

Bogotá D.C., mayo de 2023

DAVID RICARDO RACERO Presidente Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 cámara – 274 de 2023 Senado "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 32 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 32. DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

Se podrán financiar con recursos del FONAT proyectos de adecuación de tierras que se ejecuten en el marco del programa PIDAR que contemplen las etapas de pre inversión e inversión, así como la estructuración y ejecución de sistemas de riego individuales o comunitarios los cuales no serán objeto de recuperación de la inversión en los términos previstos en la Ley 41 de 1993, en los términos y condiciones definidos por el Consejo Directivo de la ADR. Igualmente, se podrá financiar la rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento y modernización de los distritos de riego ya. existentes. El cobro de la recuperación de la inversión solo tendrá lugar, respecto de la construcción de nuevos Distritos o ampliación de los ya existentes

(...)
PARÁGRAFO NUEVO. Para la cesión a título gratuito de que trata los incisos 2º y 3º del presente artículo, el gobierno nacional deberá haber subsanado los pasivos ambientales que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente en las zonas geográficas donde se encuentren los distritos de riego.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del afio siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que modifique y actualice la Ley 41 de 1993 "Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.".

Atentamente.

HÉCTOR DAVID CHAPARRO

Representante a la Cámara

Partido Liberal

2 MAZ (20) 12:41/





JUSTIFICACIÓN

La posición geográfica del país le permite ser el segundo o tercer país con más recursos hídricos del mundo¹; y el cuarto con mayor disponibilidad de tierras para producción agrícola en América Latina. La frontera agrícola es de más de 40 millones hectáreas, casi 35% del área continental, en donde es permitido el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, de acuicultura y pesca (UPRA, 2018)².

Algunas proyecciones sugieren que, para poder alimentar a la población mundial, se requerirá de un aumento del 70% en la producción de alimentos para 2050, razones por las cuales, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) considera que Colombia tiene el potencial de convertirse en una de las grandes despensas del mundo (FAO, 2018).

A pesar de lo anterior, solo se está cultivando aproximadamente el 20% de los suelos, es decir, 7.601.567 hectáreas (UPRA, 2018), una muy baja proporción de suelo que se usa.

Por eso toda acción encaminada a la tecnificación y mejoramiento del sector agropecuario es necesaria, concretamente en cuanto a distritos de riego es necesario impulsar más inversión para impulsar esta herramienta, pues Colombia está rezagado:

- En Colombia solo 6% del territorio nacional cuenta con cobertura de distritos de riego.
 - o México tiene un 66%, Chile un 44%, Perú un 40%, Brasil 18% y argentina 15%3.
- Tan solo 1,1 millones de hectáreas de las cuales 18,4 millones aptas para la actividad agropecuaria en el país cuentan con este servicio de distritos de riego.
 - Para la Upra, las cifras son menores, pues registra que actualmente en Colombia hay un total de 88.938 hectáreas con puntos de distritos de riego
- Existen en el país cerca de 780 distritos de riego, de los cuales tan solo 578 están operando y 202 no funcionan (25% aprox)⁴.

⁴ https://www.larepublica.co/economia/en-colombia-solo-6-del-territorio-nacional-cuenta-con-cobertura-de-distritos-de-riego-3477865



¹ https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2015/03/10/brasil-colombia-peru-paises-mas-aguatienen-en-el-mundo

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/31743/Tesis_Final_Laura_Velez_Colorado-3.pdf?sequence=10&isAllowed=y

https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Resoluciones/RESOLUCI%C3%93N%20NO.%20000311%20DE%202020.pdf

HOTOAD HTEUL

La posición geografica del país la parcillo ser el seguir o interior por conferencia de cuerdo conferencial de Adricos del mondo¹⁷ y el cuerdo com con concenciam del heros con una superioridad como la reconstitución del mentre de conferencia del cuerdo de conferencia del cuerdo de conferencia de confere

Figures propositions a demand the business of demands to a color condition of extensive respectively and following the submitted of the condenses part 20% interpretable of extensive and Singan case to get an Nation with the second of the condense of the condense of the condense and condenses of the condenses

and the profession of the contract of the cont

en and de la company de la lace de la company de la com La company de la compa

- and the statement of the s The statement of the statement
- The solo for cultures do neclar are conserved as conserved to a colores openion under appointing.
- The first operation of the section o
- The control of properties of the distribution of the control of th

the state of the s

The state of the s

The state of the s

ter transported the specific of the state of



- Una de las principales causas de la poca cantidad de estos distritos es el costo⁵, por lo que es necesario buscar financiación de estos proyectos.
 - Pasar del 6% al 10% cuesta cerca de 21 billones⁶.
- Algunos expertos mencionan que: "Hoy, el sector privado de la agroindustria colombiana tiene una alta participación en la construcción de nuevos sistemas de riego, mientras en países desarrollados y en vecinos como Ecuador y Perú, el Estado es el principal financiador de los distritos de riego a través de subvenciones para garantizar la soberanía alimentaria".

Bogotá D.C., mayo de 2023

https://www.portafolio.co/economia/avance-en-distritos-de-riego-es-una-tarea-compleja-578123
 https://www.portafolio.co/economia/avance-en-distritos-de-riego-es-una-tarea-compleja-578123
 https://www.agropegocios.co/clima/ponoroma de les distritos de-riego-es-una-tarea-compleja-578123

7 https://www.agronegocios.co/clima/panorama-de-los-distritos-de-riego-en-colombia-3556286



Done de la concrete com un de la paga comuder la la cultura les mantes de la composición de la composición de central en central en composición de central en composición de central en centra

PAGE 18 of 15th or representatives at 21 bit mass

en proposition de la company d

7000 ac over 100 Meson

Page World Court of the Control of t



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

DE COLOMBIA

OMINA CERPBIO INITE

Bogotá D.C. Mayo de 2023

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORGA

Presidente

Cámara de Representantes



Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senadoy la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"

Adiciónese un parágrafo al artículo 32, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32°.DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Las entidades territoriales y las entidades públicas del orden nacional, en su calidad de organismos ejecutores públicos o la Agencia de Desarrollo Rural -ADR-, a través del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras -FONAT-, podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos entregados en propiedad a las asociaciones de usuarios de acuerdo con la normativa vigente, así como en los distritos de propiedad de las asociaciones de usuarios ejecutados en el marco de Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural -PIDAR- u otros programas específicos dirigidos a implementar sistemas alternos de adecuación de tierras.

Se podrán financiar con recursos del FONAT proyectos de adecuación de tierras quese ejecuten en el marco del programa PIDAR que contemplen las etapas de pre-inversión e inversión, así como la estructuración y ejecución de sistemas de riego individuales o comunitarios los cuales no serán objeto de recuperación de la inversiónen los términos previstos en la Ley 41 de 1993, en los términos y condiciones definidos por el Consejo Directivo de la ADR. El cobro de la recuperación de la inversión solo tendrá lugar, respecto de la construcción de nuevos Distritos o ampliación de los ya existentes.

Los distritos u obras de adecuación de tierras de propiedad de la ADR y los bienes muebles e inmuebles del área de influencia de éstos, a la fecha de expedición de la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 632 <u>Martha.alfonso@camara.qov.co</u>





presente ley, se podrán ceder a título gratuito, y sin lugar a cobros adicionales de recuperación de la inversión, a las asociaciones de usuarios o a las entidades territoriales, en las condiciones que defina el gobierno nacional. En el evento en queno fuere viable la cesión a las entidades antes señaladas dichos distritos, bienes u obras se podrán ceder a título gratuito a Central de Inversiones S.A — CISA. En todocaso en los eventos en que los distritos o el área de influencia de los Distritos de adecuación de tierras, sean incorporados como área de expansión urbana, los bienes e infraestructura que estén directamente vinculados a este, deben ser recibidos por los entes territoriales quienes tendrán a su cargo la administración, operación y mantenimiento de los distritos o la infraestructura asociada a los mismos.

La ADR podrá, igualmente, ceder a título gratuito a las entidades territoriales o a las autoridades ambientales, los distritos o infraestructura de drenaje o de control contra inundaciones existentes, de propiedad del Estado y los bienes asociados a éstos. En este caso no habrá lugar al cobro del servicio público de adecuación de tierras. Cuando este tipo de infraestructura se vea afectada por desastres la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá realizar obras para su rehabilitación.

La Agencia de Desarrollo Rural realizará la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del Estado en cuanto a tarifas de energía y tasas por uso del agua, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigenciade la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley en coordinación con la ADR y UPRA deberán elaborar un proyecto de ley que modifique la Ley 41 de 1993.

PARÁGRAFO <u>PRIMERO</u>. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agenciade Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades territoriales y los ministerios de Minas y Energía y de Vivienda, priorizarán la financiación de la terminación de los actuales distritos de riego multipropósito, así como la construcción de nuevas iniciativas multipropósito en zonas de alta productividad agrícola.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el marco de la entrega o cesión a título gratuito de que trata el presente artículo. la ADR promoverá e implementará programas de capacitación técnica a las asociaciones de usuarios con el fin de que obtengan los conocimientos necesarios para la apropiada administración de los distritos de adecuación de tierras, infraestructura de drenaje o de control contra inundaciones: además, promoverá el intercambio de experiencias entre asociaciones con mayor experiencia en el manejo de los distritos, promoviendola solidaridad y el fortalecimiento asociativo en el sector agrario. En las condiciones que defina el Gobierno Nacional para la cesión o entrega, se preferirá a las asociaciones que se acojan a estos programas de capacitación.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





JUSTIFICACIÓN

En el Diagnóstico del Punto 1 "Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral" del Plan Cuatrienal de Implementación del Acuerdo de Paz con las FARC – EP, de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo se indica que:

"Según el SIIPO, el Punto 1 de la Reforma Rural Integral registra rezagos de implementación en los 9 pilares que lo conforman, que indican niveles diferenciados e inferiores a las metas previstas entre 2017 y noviembre de 2022: 1.1. Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo (65,25%); 1.2. Infraestructura y adecuación de tierras (64.62%); 1.3. Desarrollo social: salud (34,55%); 1.4. Desarrollo social: educación rural (81,92%); 1.5. Desarrollo social: vivienda y agua potable (45,67%); 1.6. Producción agropecuaria y Economía solidaria y cooperativa (87,90%); 1.7. Garantía progresiva del derecho a la alimentación (83,64%); 1.8. Planes de acción para la transformación regional (87,91%)." (Destacado fuera del texto original). (Página 277 del documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026).

A renglón seguido, las Bases señalan que este retraso en la implementación del Punto 1 del Acuerdo Final, se debe a:

"(...) la formulación tardía de los Planes Nacionales Sectoriales de la RRI y los PDET, y su lenta puesta en marcha dispersa y aislada; el bajo cumplimiento de las metas deacceso y formalización de la tierra; los menores avances del catastro multipropósito; la ausencia de la jurisdicción agraria; el insuficiente impulso a metas de infraestructura para las zonas rurales, como son las relacionadas con vivienda y riego y drenaje; y la no adopción del Plan Nacional de Salud Rural. A lo cual se suma el bajo reportede avance de los compromisos por cuenta de ajustes pendientes al PMI en el marcode la CSIVI." (Destacado fuera del texto original). (Página 278 del documento "Basesdel Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026).

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional ha identificado el déficit que tiene la implementación del Punto No. 1 del Acuerdo de Paz, especialmente en la Adecuación de Tierras, por lo que incluyó en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo una herramienta para que la Agencia de Desarrollo Rural pueda por un lado financiar a través del FONAT obras en distritos ya entregados en propiedad a asociaciones de usuarios, lo que redunda en un gran beneficio para estos distritos pues muchos no cuentan con los recursos para adelantar las obras necesarias, y por otro lado, habilita que la ADR haga entrega a título gratuito de los distritos u obras de adecuación de tierrasa asociaciones de usuarios o entidades territoriales, o en su defecto a CISA S.A.

Se celebra que el Gobierno Nacional promueva la cesión de estos distritos u obras a título gratuitoa las asociaciones de usuarios; sin embargo, y de la experiencia territorial, muchas de estas asociaciones aun no poseen el conocimiento técnico necesario para administrar de manera óptima estos distritos u obras, por lo que es procedente que la ADR, como entidad encargada justamente del desarrollo rural del país, promueva la capacitación de estas asociaciones de usuarios con el fin de que sean los mismos dueños (habitantes del territorio y beneficiarios) los que los administren, fomentando así el sentido de pertenencia por el distrito, el cuidado del mismoy la responsabilidad

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 632 <u>Martha.alfonso@camara.gov.co</u>





con este.

Así mismo, la ADR puede promover el intercambio de experiencias entre asociaciones de usuarios, pues, la construcción colectiva del conocimiento puede ser de gran ayuda en la capacitación de las nuevas asociaciones, recogiendo prácticas pasadas y adelantando el progreso.

Finalmente, para impulsar estos ejercicios de capacitación y motivar a que las Asociaciones se inscriban en los programas, el Gobierno Nacional en la reglamentación que haga para la cesión o entrega a título gratuito de las obras o distritos de adecuación de tierras, incluya que se preferirán o tendrán algún tipo de beneficio adicional a las asociaciones que se acojan a estos programas, de manera tal que se garantiza por un lado la participación comunitaria en la administración de sus propios distritos y por otro, que esa administración se haga correctamente.

Respetuosamente

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico - Partido Alianza Verde





PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'"

Adiciónese un inciso al Artículo 32 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

(...)

La Agencia de Desarrollo Rural -ADR-, al inicio de cada vigencia fiscal, apropiará las partidas presupuestales y los recursos administrativos que se necesiten para realizar el mantenimiento preventivo y obras que garanticen el correcto funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de su propiedad.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co



Bogotá D.C. mayo de 2023.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 32 del Proyecto de Ley 338/2023 Cámara 274/2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 32°. DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

(...)

Parágrafo: En el marco del CONPES 3926 de 2018 "Política de Adecuación de Tierras 2018-2038", el Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales priorizará la financiación de los distritos de riego multipropósito ubicados en las zonas de alta productividad agrícola, al igual que, los distritos de riego para rehabilitación de suelos.

Atentamente,

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

Departamento del Huila

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara Departamento del Huila

Bogotá D.C. mayo de 2023.

1: fr 2023

11:36am

•

ANS 49 (-)

D3 1:AY 2023 PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia potencia mundial de la vida".

ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación. Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación, las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública.

PARÁGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

- a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina.
- b. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.
- d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15)
- siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos.
- f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se otorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2ª de 1959.

No se realizarán concesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo debe eliminarse por vicios inconstitucionalidad por ausencia de consulta previa y por razones de inconveniencia. Frente a lo primero, debe ser consultado previamente y de manera específica con los grupos étnicos, teniendo en cuenta que ha sido modificado sustancialmente respecto de lo consignado en el proyecto de ley radicado, e igualmente, se refiere a la administración y gestión forestal hasta por 30 años prorrogables en reservas de Ley 2 de 1959, que además de traslaparse con el área de jurisdicción de las CAR, y con territorios de grupos étnicos, en muchas de estas áreas se ha transformado de hecho su vocación. Situación que nos remite a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2008, que declaró la inexequibilidad de la Ley General Forestal por ausencia de consulta previa, así:

"c. La Ley General Forestal, en cuanto que regula de manera general e integral, la actividad forestal, no obstante que, contiene previsiones orientadas a preservar la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas, y que reconoce el derecho exclusivo de las mismas al aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, es susceptible de afectar directa y específicamente a tales comunidades, en la medida en que establece políticas generales, definiciones, pautas y criterios, que en cuanto que de aplicación general, pueden afectar las áreas en las que se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, puede repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque.

(...)

e. Esa consulta, que tiene unas características especiales, no se cumplió en este caso, y la misma no puede sustituirse por proceso participativo que de manera general se cumplió en torno al proyecto de ley. Para que se hubiese cumplido con el requisito de la consulta habría sido necesario, poner en conocimiento de las comunidades, por intermedio de instancias suficientemente representativas, el proyecto de ley; ilustrarlas sobre su alcance y sobre la manera como podría afectarlas y darles oportunidades efectivas para que se pronunciaran sobre el mismo. Ese proceso no se cumplió, razón por la cual la Corte concluye que, dado que la ley versa sobre una materia que se relaciona profundamente con la cosmovisión de esas comunidades y su relación con la tierra, y que, por acción o por omisión, es susceptible de afectarlas de manera directa y específica, no hay alternativa distinta a la de declarar la inexequibilidad de la ley." (negrilla y subraya propia)

Adicionalmente, dice la Corte en esta misma sentencia que no es suficiente velar por la participación de las comunidades, se debe surtir el proceso de consulta previa con todas sus etapas:

"e. Esa consulta, que tiene unas características especiales, no se cumplió en este caso, y la misma no puede sustituirse por proceso participativo que de manera general se cumplió en torno al proyecto de ley. Para que se hubiese cumplido con el requisito de la consulta habría sido necesario, poner en conocimiento de las comunidades, por intermedio de instancias suficientemente representativas, el proyecto de ley; ilustrarlas sobre su alcance y sobre la manera como podría afectarlas y darles oportunidades efectivas para que se pronunciaran sobre el mismo. Ese proceso no se cumplió, razón por la cual la Corte concluye que, dado que la ley versa sobre una materia que se relaciona profundamente con la cosmovisión de esas comunidades y su relación con la tierra, y que, por acción o por omisión, es susceptible de afectarlas de manera directa y específica, no hay alternativa distinta a la de declarar la inexequibilidad de la ley." (negrilla y subraya propia)

No menos importante son las razones de inconveniencia de mantener este artículo. Si bien, se estableció que estas autorizaciones las otorgarían las CAR, lo cierto es que, no es igual la administración y manejo forestal en la amazonia, que, en el pacífico, o en el centro del país versus las zonas caribe e insular, y en el artículo se establecen unas condicionantes como: el concepto previo de Minambiente y los acuerdos previos de conservación y planificación ambiental participativa, que restringen en gran medida los procesos técnicos y autónomos necesario para el ejercicio adecuado de la autoridad ambiental en las 33 jurisdicciones existentes en el país.

Por último, estas propuestas relacionadas con el manejo y gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, deben surtir su discusión en el contexto del proyecto de ley de modificación integral del Sistema Nacional Ambiental, SINA y de la Ley 99 de 1993, apuesta incluida en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el entendido que la administración y manejo del recurso forestal y la biodiversidad deben ser entendidos desde su integralidad y no a través de acciones individuales.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático





PROPOSICIÓN

Modifiquese el parágrafo quinto y adiciónese un parágrafo al artículo 49 del texto propuesto del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado - "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación.

Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

CRETARIA GENERA

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia C 2 144 2023

www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305





PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación, las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública.

PARÁGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina. b. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.

d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.

e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos. f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se

otorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas, territorios de comunidades

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305





Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2a de 1959.

No se realizarán concesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

PARÁGRAFO SEXTO°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, velará por la participación de los ciudadanos los pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el desarrollo de la normativa que se genere para la reglamentación de las concesiones para la gestión forestal y de la biodiversidad en zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, al efecto generará espacios diferenciales de participación en la etapa de consulta pública.

Atentamente

Ana Rogelia Monsalve Álvarez

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afrodescendiente Partido Demócrata Colombiano.

silegna snA

The state of the s

and the removable against the

scal Not 49.

U & FIAY 202.

PROPOSICION

Proyecto de Ley 338/2023 Cámara - 274/2023 Senado

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2025 Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Mayo 3 de 2023

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA al Proyecto de Ley No 338/2023 Cámara – 374/2023 Senado:

PARÁGRAFO 6. En los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no se otorgarán las concesiones forestales campesinas de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta su autonomía territorial y sus derechos colectivos.

Atentamente,

Ana Rogelia Monsalve Álvarez





Bogotá D.C, abril de 2023

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORGA

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 49 del PL 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA'"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 49 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldios de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones <u>rurales</u>, <u>comunitarias</u>, campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de

Proyectó: LCPL





Bogotá D.C, abril de 2023

Honorable Representante **DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 49 del PL 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA'"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 49 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones <u>rurales, comunitarias</u>, campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de





la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación.

Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación, las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública.

PARÁGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

- a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina.
- b. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.
- d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos.

Proyectó: LCPL





f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se otorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2ª de 1959.

No se realizarán concesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Cordialmente.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal 3



PROPOSICIÓN ADITIVA

"PROYECTO DE LEY 338 DE 2023 - POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 - COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA-"

La Comisión Accidental Bloque Parlamentario de la Media Colombia (Amazorinoquia) fue creada mediante Resolución No. 2388 de 14 de septiembre de 2022, y modificada mediante Resolución No. 2794 de 18 de octubre de 2022, con la finalidad de "tdentificar y proponer e impulsar conjuntamente la aprobación de proyectos de inversión de impacto regional, que por su importancia estratégica merezcan ser incluidos en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, por parte del Congreso de la República" (Art. 2º, n. 1º). En razón a lo anterior, y luego de las deliberaciones y aportes de los congresistas que hacen parte de la Bancada de la Media Colombia, solicitamos:

Modifíquese el artículo 49 Proyecto de Ley. 338 2023C - 274-2023S, Por el Cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" así:

ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación.

Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN ADDINA

"FROYECTO DE LEY 132 DE 2023 - POP EL CUAT SE EXCEDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO: 3822-2026 - COL OMBIA POTENICA - SENDIAL DE LA MARIA."

cal Counsión Audidadas Bloque Perla mentano do la Mado Countria-Arro connequely suprised functional Recountairo No. 1383 de 15 da segolumbre no 7000 minosorizado nedianha Poro en Vol. 1574 de 15 de octobre de 2000, con la fabridad de 15 dentifica y propose e impolicación de mayracios de sinversor de lorgo de moios de segolumbre aprobación do mayracios de sinversor de lorgo de moios de segolumbre appointante de terror de mayracios de lorgo de mascular de segolumbre de la completa de los controls de 15 de 1

Notification of Articular 3 Projectors in av. 338 200 of - 274-2023S, Pariet Cust calenged at Prior Macional De ConsumPo 2004-2016 Colombia Potovico Muser of de la Viga Insurante.

ARTÍCULO 42. COSCASADA I CRESTA A CAMPESTA A Marta de lacro, dal acaso de la composición del composición de la composición de la composición de la composici

The control of the co

Los per l'informes de Archinéppe d'identité tourneaire ser l'informatique de propose des pesque de l'abores en controlles en controlles en controlles de controlles en con

Les contrattes de la company d





El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación, las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública.

PARÁGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

- a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina.
- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.
- d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos.
- f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se otorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

d) Ministrico no sumbro de villo campilo docer abbo superess de lo cafinitico per les articles 51 y 62 ini Demes nuey Lo i de 100 feptidos que la campilo de la campilo

PAINTURATO EPONETO Caucar es find result sepre supresul a metalique de parental de entre es supresultante auditor su como presidente de como de entre de la como de parental de fenfacional e las como actidades entre colos que en como de la como de la como de sentendo especialmente de cerca parental de Sistema de Montalum de la colos de Colos de Sistema de Sistema de Colos de C

A A SA A SE A SE Contraction de la composité d L'action de la composité desta de la composité desta de la composité desta de la composité desta desta de la composité de la composité de la composité desta de la composité de la composité desta desta de laction desta de la composité desta desta de la composité desta des

- De sum pentrapation apreso apreso de servicio de la constitución de la const
- de de transfer del distrito de una media e en esta media e meneros pla se el se esgular. Production
- The property of the property o
- per approvision as the expension of a program of the model of the enterior and the last of the first of the contract of the co
- propries and configuration of the configuration of the configuration of the configuration.
- J. Cardina Sandara and Cardina Sandara and Cardina Sandara and Cardina Sandara and Cardina Sandara Transparent and Cardina Sandara Anna Sandara S

Patha PPACE A LIAR CONTROL of the co





Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2ª de 1959.

No se realizarán concesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

PARAGRAFO SEXTO: Los beneficiarios de la concesión forestal campesina, no requerirán adelantar solicitud de contrato de uso ante la Agencia Nacional de Tierras para realizar aprovechamiento forestal en zonas de reserva de Ley 2 de 1959.

Esto, con el fin de potencializar la "Media Colombia" de tal forma que el país entero pueda efectivamente ser considerado *Potencia Mundial de la Vida.*

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE

Representante a la Cámara Departamento del Casanare ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Senador de la República

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Corparencia. Autonomia Plegional del Indendi o majera haga sus en es, peiros cionece de connectos.

FARGERIAPO DUINTO Lo de sijesto un sale articulo no secreta collectión presente se trata de cembonos y tentorialdetes moligados comunas a processora especial de controlos de comunas de controlos pera la controlos de significación de significación de significación de significación de significación y focalemble controlos de que a significación de controlos de controlos

The secretary representations are the disease or interest done with the second second process when it is a longer or constitution or restriction on process or constitution or restriction or respective or second some state or restriction of the second second respective or respective

PATIANGAED SEXTOR for beneficial op on by canceron forming content of the content

Eliza is the let use military is "Ne to Colombia" on an income and let use it promises the colombia.

alous bush

EDINSOL VLADIMIR DILAMA MACICIA Reprosentarbi a la Câmpia

IV.4.3JA

IOSÉ VICENTS CANDERO L'ASTRO

SHE FORM ANARCHED BALLED TO SHEET TO SHEET TO SHEET THE TOTAL THE





Monicu Kovim Bocungu Purtin HR. YENCA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento del Amazonas MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento del Amazonas LINA MARÍA GARRIDO MARTIN **GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS** Representante a la Cámara Representante a la Cámara Departamento de Arauca Departamento de Arauca **HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ GILMA DÍAZ ARIAS** Representante a la Cámara Representante a la Cámara Departamento del Casanare Departamento del Caquetá KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara N FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara

CITREP 2 Arauca

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Representante a la Camara

CITREP 7
Meta – Guaviare

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

MONICA KARIMA BOCANEGRA PANTOJA Representanto a la Consta Deparamento del America

CHARGE CLERCH HAMPER

STREET STREET

CONTROL OF A CHARGE

CONTROL OF A C

Education Carried Martin Representation of Reports Department of the Control

connection to the connection of the connection o

Cara and Almanda Oserana Office and Cara and Cara

ASTRITH ANNROUS CLASS COMME

Particular particular and service and serv

JEGN FREDY

SECTION WINDSHOP COLLUNG PRINCES





Departamento del Caquetá **CITREP 5 CAQUETA HUILA HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO** JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Representante a la Cámara Representante a la Cámara Departamento del Vaupés . Departamento del Meta ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO **ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara Departamento del Vichada Departamento del Guaviare CARLOS ARDILA ESPINOSA JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Representante a la Cámara Representante a la Cámara Departamento del Putumayo Departamento del Guaviare ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainia **JORGE ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ** Representante a la Cámara Departamento del Putumayo



1 . .



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES Representante a la camara Departamento de Vichada

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Camara CITREP Nº 11

Thontred. V.

CAMILO ÁVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara Departamento del Meta





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 49 del texto propuesto del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado - "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", de conformidad al texto aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas conjuntas.

Artículo 49. Concesiones para el uso forestal y de la biodiversidad en zonas de reserva de Ley 2ª de 1959.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el manejo y administración de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959 podrá suscribir con organizaciones campesinas y familias campesinas concesiones hasta por treinta (30) años renovables, con el objeto de controlar la deforestación, la degradación de ecosistemas naturales y promover el desarrollo de actividades de restauración y rehabilitación, así como de gestionar, promover y fomentar el desarrollo de la economía forestal y de la biodiversidad del país mediante el manejo sostenible de los bosques y la biodiversidad, la reducción de la deforestación de tierras de vocación forestal, sin que haya transformación del dominio público, sin generar cambios en el uso del suelo, en la naturaleza misma de la Reserva Forestal y acorde con los usos definidos para cada una de sus zonificaciones.

El procedimiento de celebración del contrato deberá incluir los siguientes elementos:

- 1. Manifestación de interés de las organizaciones o familias campesinas.
- 2. Identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés.
- 3. Evaluación de las condiciones de arraigo territorial, en donde las familias u organizaciones campesinas demuestren haber permanecido y cuidado las tierras durante por lo menos cinco (5) años.
- 4. Definición de las condiciones técnicas de manejo y uso forestal la concesión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará estos elementos de conformidad con el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reserva la facultad de declarar la caducidad de la concesión en caso de que, los concesionarios no acrediten anualmente el adecuado manejo forestal acorde con lo definido en la concesión y los usos del área, así mismo, cuando el monitoreo efectuado por las autoridades ambientales competentes evidencie inconsistencias en el aprovechamiento y manejo forestal. En consecuencia, serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

C2 MAX 1

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea

Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305





- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución de zonificación o en el contrato de concesión;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) Las demás que expresamente se consignen en el contrato de concesión y las establecidas en el Decreto ley 2811 de 1974.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, velará por la participación de los ciudadanos los pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el desarrollo de la normativa que genere para la reglamentación de las concesiones para la gestión forestal y de la biodiversidad en zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, al efecto generará espacios diferenciales de participación en la etapa de consulta pública.

Atentamente

Dobaly

Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente Partido Demócrata Colombiano.

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305

33 PIAY 2(23)

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 338/2023C Cámara - 274/2023S Senado

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Elimínese el Artículo 49° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley 338 de 2023 - Cámara y 274 de 2023 - Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49. CONCESIÓN-FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación.

Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación; las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública.

PARÁGRAFO TERCERO. La Gorporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

- a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina.
- b. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.
- d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos.
- f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se otorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO GUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2a de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la conceción, el Ministerio de Ambiente y Decarrollo-Sostenible o quien haga cus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2a de 1959.

No se realizarán consesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y sancamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo

oligMiranda

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo habla de concesiones forestales en su título, pero en el texto involucra la expresión "y la biodiversidad". La biodiversidad incluye todas las formas de vida, es decir, todos los recursos naturales, cuyos modos de acceso están en el código de recursos naturales. No es claro sí este artículo pretende modificar el código para concesionar, no sólo el recurso forestal, sino todos los recursos de fauna y flora.

La concesión es un modo que ya está establecido para ciertos recursos naturales en el código de recursos. La barrera legal identificada para el uso de esta figura para temas forestales comunitarios es que se interpreta que su otorgamiento no puede ser mediante asignación directa sino con proceso licitatorio, pero es una figura genérica que aplica a quien cumpla requisitos, sin que esto implique que la concesión deba denominarse conforme el sujeto al que se otorga (campesino, organización, empresa, entre otros). Por tanto, no es conveniente ponerle un sujeto específico. Deben establecerse condiciones generales para el acceso a concesiones forestales comunitarias.

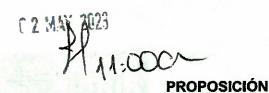
Si se concede el derecho a usar el recurso forestal, para un desarrollo económico asociado al aprovechamiento forestal, las condiciones de conservación del bosque se establecen en la misma concesión y no en un acuerdo separado. No es claro el artículo habilita a llegar acuerdos con una entidad y obtener la concesión con otra. Así mismo, el artículo no establece si esta figura es aplicable a comunidades negras.

El objeto de una concesión forestal es otorgar el derecho a usar el recurso forestal. Lo que se plantea como objeto excede la naturaleza de la figura vigente.

En resumen, este artículo no resuelve las barreras legales reales que existen para el desarrollo de la economía forestal con enfoque comunitario. Varias de estas están relacionadas con asignación directa de la concesión, tasa diferencial para enfoque comunitario y apoyo técnico y financiero para el plan de aprovechamiento forestal.

2

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



Elimínese el artículo 49 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 49. CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del oual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.

La concesión forestal camposina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida; para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales.

Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación.

Las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo qual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, para el manejo y administración de las reservas forestales de Ley 2 de 1959 podrá suscribir con organizaciones campesinas y familias campesinas concesiones hasta por treinta (30) años renovables, con el objeto de controlar la deforestación, la degradación de ecosistemas naturales y promover el desarrollo de actividades de restauración y rehabilitación, así como de gestionar, promover y fomentar el desarrollo de la economía forestal y de la biodiversidad del país mediante el manejo sostenible de los bosques y la biodiversidad, la reducción de la deforestación de tierras de vocación forestal, sin que haya transformación del dominio público, sin generar cambios en el



Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Angazonas

Andrés Guerra Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca



uso del suelo, en la naturaleza misma de la Reserva Forestal y acorde con los usos definidos para cada una de sus zonificaciones. El procedimiento de celebración del contrato deberá incluir los siguientes elementos:

- 5. Manifestación de interés de las organizaciones o familias campesinas.
- 6. Identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés.
- 7. Evaluación de las condiciones de arraigo territorial, en donde las familias u organizaciones campesinas demuestren haber permanecido y cuidado las tierras durante por lo menos cinco (5) años.
- 8. Definición de las condiciones técnicas de manejo y uso forestal la concesión.

El ministerio de ambiente y desarrollo sostenible reglamentará estos elementos de conformidad con el parágrafo del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades, en las zonas para la contención de la deforestación, las cuales serán priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificados mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Garbono. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reserva la facultad de declarar la caducidad de la concesión en caso de que, los concesionarios no acrediten anualmente el adecuado manejo forestal acorde con lo definido en la concesión y los usos del área, así mismo, cuando el monitoreo efectuado por las autoridades ambientales competentes evidencie inconsistencias en el aprovechamiento y manejo forestal. En consecuencia, serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución de zonificación o en el contrato de concesión;
- e) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaccimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; Las demás que expresamente se consignen en el contrato de concesión y las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual además llevará un registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas en un sistema de consulta pública. El Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, velará por la participación de los ciudadanos los pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el desarrollo de la normativa que genere para la reglamentación de las concesiones para la gestión forestal y de la biodiversidad en zonas de reserva de Ley 2 de 1959, al efecto generará espacios diferenciales de participación en la etapa de consulta pública



PARÁGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión forestal campesina en los siguientes casos:

a. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de manejo, acorde con lo definido en la concesión forestal campesina.

b. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

c. El destino de la concesión forestal campesina para uso diferente al señalado en la resolución que la otorgó.

d. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaccimiento de la misma.

e. No hacer uso de la concesión forestal campesina durante dos (2) años continuos. f. Las demás que expresamente se consignen en la resolución por medio de la cual se etorga la concesión forestal campesina y las establecidas en el Decreto ley 2811 de 1974 que le sean aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de territorios y territorialidades Indígenas conforme a la normativa vigente. En la identificación, caracterización y georreferenciación del área de interés para la concesión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá articular con la institucionalidad y autoridades indígenas la identificación de los territorios y territorialidades indígenas en zonas de Ley 2ª de 1959.

No se realizarán concesiones en las áreas de interés donde existan solicitudes ante la autoridad competente con pretensiones de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y en los territorios y territorialidades Indígenas que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Pajoma Valuncia

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca

OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

FW.

José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por

Bogotá D.C. Centro Demócratico All

Andrés Guerra Senador de la República

Paleies

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República



CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente

1

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

> JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República

Subsecretaria General

Fecha: 26 de abril-2023

Hora: 6:21 PM

May

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 55 DEL PROYECTO DE LEY Nº 338 DE 2023 CÁMARA, Nº 274 DE 2023 SENADO POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".

El artículo 55 quedará así:

ARTÍCULO 55. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando i) se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la Ley 1448 de 2011; iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997; y iii) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del Frisco.

- 2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:
- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo la figura de enajenación temprana, o cualquier otro mecanismo que establezca la ley. En los eventos en los que se hubiera constituido reserva técnica, o se hubiere pagado el valor de venta y siempre que sea declarada la extinción de dominio, estos serán reintegrados en su totalidad al Fondo de Tierras.
- b. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo

The state of the s

el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

c. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y sobre las que se declare la extinción de dominio, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

3. Compra directa de tierras al Fondo para la Reparación de las Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización, de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.

Cuando se trate de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción del derecho de dominio en curso, la ANT los podrá adquirir tempranamente por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Para ello se aplicará el mecanismo de adquisición temprana establecido a continuación:

- a. La Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas, en su condición de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrá aplicar su reglamento interno para la enajenación de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción de dominio, siempre y cuando el comprador sea la ANT.
- b. Una vez el inmueble sea vendido a la ANT, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio.
- c. Con los dineros producto de la venta, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los inmuebles objeto de venta.
- 4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras.

Las entidades de derecho público podrán realizar la transferencia a título gratuito. En estos casos, la transferencia puede condicionar que la ANT comprometa la inversión

de recursos. Estos recursos se destinarán a la compra de inmuebles para nuevas adjudicaciones, la adecuación de los bienes transferidos o su saneamiento.

5. Identificación, priorización y compra de predios para la Reforma Rural Integral. Con el propósito de identificar predios idóneos para la reforma rural integral, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), adelantará análisis prediales a través de la consulta de información pública, plataformas institucionales, capas geográficas, uso de las tecnologías de la información y demás métodos indirectos. El análisis identificará los predios con áreas superiores a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), calculadas por la metodología de Zonas Relativamente Homogéneas. Los predios que cumplan con las condiciones anteriormente referidas constituirán la base para definir núcleos territoriales para su intervención prioritaria.

El MADR remitirá la información de los núcleos territoriales priorizados a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el propósito de que esta entidad proceda a la identificación de predios idóneos para la Reforma Rural Integral, y posterior aplicación del procedimiento de compra por oferta voluntaria.

En aquellos casos en los que los propietarios no procedan a la venta, la ANT adelantará el análisis de la explotación económica del predio, requiriendo a su propietario por una única vez, para que proceda a la enajenación de aquellas áreas que no se encuentren bajo aprovechamiento económico y que excedan la extensión de la UAF.

Cuando el propietario no acceda a la enajenación, la ANT aplicará los procedimientos agrarios a los que haya lugar.

De manera simultánea, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) priorizará la actualización catastral en las zonas definidas por el MADR, a partir de la metodología que el Instituto defina para tal fin. En las áreas restantes de los municipios, el IGAC adelantará la actualización catastral de manera progresiva. Los gestores catastrales deberán aplicar e incorporar dicha modificación en sus respectivas bases catastrales.

6. Procedimientos de la autoridad de tierras que deberán ser resueltos en fase administrativa. Para los asuntos de que trata los numerales 4, 5 y 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico definitivo y demás pruebas recaudadas, tomará la decisión de fondo que corresponda.

En firme dicho acto administrativo, la ANT procederá a su radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

-6 , .

the Havia Kilwaff Lta Antioquia. Los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados, podrán ejercer únicamente la acción de nulidad agraria de que trata el artículo 39 de dicho decreto.

Dicha acción operará como control judicial frente al acto administrativo en el que se toma la decisión de fondo. Para su interposición, el accionante contará con un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta acción podrá interponerse directamente, sin necesidad de haber agotado los recursos contra el acto administrativo.

En los eventos en los que el juez disponga la suspensión provisional del acto administrativo en el marco de la acción de nulidad agraria, la ANT podrá disponer del inmueble conforme a sus competencias legales, siempre y cuando constituya una reserva destinada a cumplir las órdenes judiciales que se puedan dar en favor de los accionantes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto, vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación.

Jon Go

Los procedimientos especiales agrarios que hubiesen pasado a etapa judicial, empero no hayan surtido la fase probatoria en dicha instancia, podrán ser reasumidos, mediante acto administrativo, por la Agencia Nacional de Tierras y tramitarse atendiendo las disposiciones acá contenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los mecanismos de compra previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la ANT tendrá la primera opción de compra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los literales a y b del numeral 2 del presente artículo constituyen supuestos adicionales a las reglas aplicables para la enajenación temprana, previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. El numeral 6 del presente artículo deroga el inciso segundo del artículo 39, el numeral 2 del artículo 60, el inciso segundo del artículo 61, el artículo 75 y el inciso tercero del artículo 76, solo en lo que respecta a los asuntos de que trata los numerales 4, 5 y 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017; y las demás normas procedimentales que contradigan su contenido.

PARÁGRAFO CUARTO. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del correspondiente sector y a las disponibilidades presupuestales.

1 saver 70 teta

Mar Lafer Obrys

A allo-so

Atentamente,

AMMO WARSE WINDS

. Butter of the





PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N. 338 DE 2023 CÁMARA, 274 DE 2023 SENADO "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 55. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando i) se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la Ley 1448 de 2011; iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997; y iv) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del Frisco.

2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:

SECRETARIA GENERA

EVES

COMMUNICATION

Conmutador:

www.camara.gov.co
ana.monsalve@camara.gov.co
twitter@anamonsalvea
Facebook: ana monsalve álvarez
Instagram: @anamonsalvealvarez
Conmutador: {+57} (601} 390 4050 Ext: 4304 - 4305

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia





- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Con los dineros producto de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cien por ciento (100%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los bienes objeto de venta. En los eventos en los que sea declarada la extinción de dominio, la reserva técnica referida será reintegrada en su totalidad al Fondo de Tierras.
- b. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.
- c. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y sobre las que se declare la extinción de dominio, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.
- 3. Compra directa de tierras al Fondo de Reparación de Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean susceptibles de comercialización, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.
- 4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras. Las entidades de derecho público podrán realizar la transferencia a título gratuito.

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anarnonsalvea Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutadon: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305





En estos casos, la transferencia puede condicionar que la ANT comprometa la inversión de recursos. Estos recursos se destinarán a la compra de inmuebles para nuevas adjudicaciones, la adecuación de los bienes transferidos o su saneamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los literales a y b del numeral 2 del presente artículo constituyen supuestos adicionales a las reglas aplicables para la enajenación temprana, previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del correspondiente sector y a las disponibilidades presupuestales.

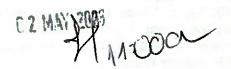
PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias

Atentamente

modu

Ana Rogelia Monsalve Álvarez
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305 Ana Rogella





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 55 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál guedará así:

ARTÍCULO 55. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. En todo caso deberá respetarse el derecho al debido proceso de los terceros de buena fe que puedan verse afectados. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando i) se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la Ley 1448 de 2011; iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997; y iv) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del Frisco.

- 2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:
- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo



comercial vigente al momento de la venta. Con los dineros producto de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cien por ciento (100%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los bienes objeto de venta. En los eventos en los que sea declarada la extinción de dominio, la reserva técnica referida será reintegrada en su totalidad al Fondo de Tierras.

- b. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.
- c. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y sobre las que se declare la extinción de dominio, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1708 de 2014. Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.
- 3. Compra directa de tierras al Fondo de Reparación de Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean susceptibles de comercialización, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.
- 4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras. Las entidades de derecho público podrán realizar la transferencia a título gratuito.

En estos casos, la transferencia puede condicionar que la ANT comprometa la inversión de recursos. Estos recursos se destinarán a la compra de inmuebles para nuevas adjudicaciones, la adecuación de los bienes transferidos o su saneamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los literales a y b del numeral 2 del presente artículo constituyen supuestos adicionales a las reglas aplicables para la enajenación temprana, previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del correspondiente sector y a las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la



<u>infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias</u>

Committee and Committee Co	
Paforra Valencia-Laserna Centro Democrático	CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca
OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente	HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés



HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento del Angazonas

Andrés Guerra

Andrés Guerra Senador de la República





Modifíquese el artículo del Proyecto de ley no. 338/2023 Cámara - 274/2023 Senado por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cual quedará así:

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición en todo caso deberá respetarse el derecho al debido proceso de los terceros de buena fe que puedan verse afectados. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando i) se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la Ley 1448 de 2011; iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997; y iv) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del Frisco.

- 2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:
- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.







Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Con los dineros producto de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cien por ciento (100%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los bienes objeto de venta. En los eventos en los que sea declarada la extinción de dominio, la reserva técnica referida será reintegrada en su totalidad al Fondo de Tierras.

b. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

c. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y sobre las que se declare la extinción de dominio, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

- 3. Compra directa de tierras al Fondo de Reparación de Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean susceptibles de comercialización, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.
- 4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras.

Las entidades de derecho público podrán realizar la transferencia a título gratuito. En estos casos, la transferencia puede condicionar que la ANT comprometa la inversión de recursos. Estos recursos se destinarán a la compra de inmuebles para nuevas adjudicaciones, la adecuación de los bienes transferidos o su saneamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los literales a y b del numeral 2 del presente artículo constituyen supuestos adicionales a las reglas aplicables para la enajenación temprana, previstos en la legislación vigente.

Sänchez

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del correspondiente sector y a las disponibilidades presupuestales.











PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 55 del texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley 338/2023 - Cámara 274/2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquirídos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias

Cordialmente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

0 3 11AX 2023

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-B Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co Email: ana.monsaive@camara.gov.co Twitter@anamonsaivea Facebook: Ana Monsaive Aivarez Instagram: @ana.monsaiveaivarez Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

Modifiquese el artículo 55 del Proyecto de Ley No. 356 de 2021 Cámara – 232 de 2021 Senado "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", el cual quedará así:

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DECOMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA.

(...)

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. En todo caso deberá respetarse el derecho al debido proceso de los terceros de buena fe que puedan verse afectados. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

(...)

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo Circunscripción Especial

13:14x 8723

0





En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el literal "b" del numeral 2 del artículo 55 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...,

Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:

(...)

b. Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

(...)

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...)

2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:

(...)

b. Inmuebles rurales **no sociales** propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelaciones legales.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co C 1 MAY 2023

East. Inter 2





En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el numeral 4** del artículo 55 del proyecto de Ley 338 de 2023, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...)

4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras.

(...)

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...)

4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales no sociales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

O 1 MAY 2023

8:38

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co

segificate 6





En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorabie Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el literal "a" del numeral 2 del artículo 55 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...)

- 2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:
- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Con los dineros producto de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cien por ciento (100%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los bienes objeto de venta. En los eventos en los que sea declarada la extinción de dominio, la reserva técnica referida será reintegrada en su totalidad al Fondo de Tierras.

(...)

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

(...)

- 2. Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:
- a. Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Con los dineros producto de la enajenación temprana, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cien por ciento (100%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los bienes objeto de venta. En los eventos en los que sea declarada la extinción de dominio, la reserva técnica referida será reintegrada en su totalidad al Fondo de Tierras.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

0 1 MAY 2023

the second of the second

gan valatin

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 55 del Proyecto de Ley No. 356 de 2021 Cámara - 232 de 2021 Senado "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", el cual quedará así:

ARTÍCULO 55°. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS **DECOMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA.**

(...)

1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. En todo caso deberá respetarse el derecho al debido proceso de los terceros de buena fe que puedan verse afectados. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Es apenas lógico que en los procesos de adquisición de inmuebles por negociación directa halla respeto al derecho al debido proceso de los terceros de buena fe que puedan verse afectados.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático

Confidential C

-

PROPOSICIÓN

0 3 NAY 2023

Elimínese el artículo 63 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara, 274 de 2023 Senado: Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

John Pelte

Am S

Cuzasca

Joyler Sancher

A Med H. CRISTO

Cono.

ogni sadi di

DV7 63

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 63 del Proyecto de Ley número 338 de 2023 cámara – 274 de 2023 senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022 – 2026. "Colombia potencia mundial de la vida", así

ARTÍCULO 63. REGISTRO UNIVERSAL DE INGRESOS. Créese el Registro Universal de Ingresos -RUI- administrado por el Departamento Nacional de Planeación DNP con el propósito de determinar la focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social. la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para la consolidación del Registro Universal de Ingresos—RUI, el Departamento Nacional de Planeación—DNP—podrá usar los datos recopilados de fuente primaria de los que se alimenta el Registro Social de Hogares—RSH, así como la autodeclaración de información de ingresos y socioeconómica de personas y hogares. La autodeclaración se realizará—a través de los instrumentos que disponga el Departamento Nacional de Planeación—DNP—, y el tratamiento de la información allí contenida se administrará de conformidad con lo previsto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 de 2014, 2157 de 2021 o las normas que las modifiquen. Para efectos de la gestión y actualización del RUI, cuando el Departamento Nacional de Planeación—DNP—, en ejercicio de las funciones previstas—en el presente artículo requiera información de entidades públicas o privadas, no le será oponible el carácter reservado de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En todo caso el Departamento Nacional de Planeación—DNP—debe asegurar la reserva de las informaciones y documentos que llegue a conocer.

En desarrollo del ineiso anterior, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, previa la celebración de un convenio que garantice la reserva y la integridad de la información y solo para los fines previstos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN compartirá con el Departamento Nacional de Planeación DNP, la información de las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias, información exógena y la información del sistema de factura electrónica de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. El algoritmo para la estimación de ingresos y toda la información que integra el Registro Universal de Ingresos RUI y el registro Social de Hogares -RSH son reservados. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará el Registro Universal de Ingresos -RUI- asegurando la simplicidad, accesibilidad, interoperabilidad y el uso de herramientas tecnológicas para el reporte. El algoritmo para la estimación de ingresos y toda la información que integra el Registro Universal de Ingresos -RUI- gozarán de reserva legal.

Con el propósito de determinar la focalización de subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de oferta social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, previa solicitud, podrá suministrar al Departamento Nacional de Planeación - DNP- la información que contiene el mencionado Registro administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

La información del Registro Universal de Ingresos -RUI-, se actualizará permanentemente de acuerdo con la periodicidad con que se actualicen los registros, la cual no superará la vigencia de un (1) año.

Corresponde a las entidades territoriales gestionar la información de fuente primaria de escala territorial que de acuerdo con las condiciones previstas por el DNP deba reportarse en el Registro Social de Hogares.

El Gobierno Nacional determinará el plazo en el que el Registro Universal de Ingresos -RUI será el único instrumento de focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social. Antes de ese plazo, el Registro Universal de Ingresos -RUI- será un instrumento complementario a los existentes dispuestos para estos fines y por lo tanto deberá guardar consistencia con los mismos y con los criterios de focalización existentes.

Lo dispuesto en este artículo se sujetará a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO

Senador de la República Partido Conservador **LUIS MIGUEL LÓPEZ**

Representante a la Cámara Antioquia Partido Conservador



DAVID RICARDO RACERO **Presidente** Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 cámara - 274 de 2023 Senado "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 63 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 63. REGISTRO UNIVERSAL DE INGRESOS. Créese el Registro Universal de Ingresos -RUI- administrado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- con el propósito de determinar la focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social.

(...)

El Gobierno nacional determinará el plazo en el que el Registro Universal de Ingresos -RUI será el único instrumento de focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social; plazo que no podrá ser superior a 5 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Antes de ese plazo, el Registro Universal de Ingresos -RUIserá un instrumento complementario a los existentes dispuestos para estos fines y por lo tanto deberá guardar consistencia con los mismos y con los criterios de focalización existentes.

(...)

Atentamente.

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara

Partido Liberal

Bogotá D.C., mayo de 2023

DAVID RICARDO RACERO



DAVID TO AND RACES OF CAMERO CONTRACTOR OF CAMERO CONTRACTOR OF CAMERO C

Respelationesidente

én de sud-passe el la desenvol de espesio de como Ner de la 2020 en que produce. Senado PEDR EL ÓLA CONTRADA EL OLAR DE SENADO DE CONTRADA EL DÉSENDO EN CONTRADA DE CONTRADA DE CONTRADA DE C COLUMBIA CONTRADA CONTRADA DE LA VIENTA DE CONTRADA DE CONTRADA DE CONTRADA DE CONTRADA DE CONTRADA DE CONTRADA

WILLIAM TO THE

and processing the edge of the course of the second cold and the consumb cold in

ARTICULO 63 REGISTRO UNIVELLAR. DE INCERCE. Cresse el focusivo Universal de Ingresal de In

Control of the contro

or the state

HECTOR DAVID CHAPAGEGG Personnensen miller Territal thead

consecutive bull stepole

CHARLES TO SECTION OF SECTION

. --- -- ---





En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el artículo 84 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 84°. Modifíquese el parágrafo 1º del numeral 2 del artículo 325 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el cual quedará así:

ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

(...)

PARÁGRAFO 1º. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establezca el Gobierno nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente, así como los operadores de información a que se refiere el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que administren información financiera y crediticia, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de dichos operadores.

(...)

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 84°. Modifiquese el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 325 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el cual quedará así:

ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

(...)

PARÁGRAFO 1º. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establezca el Gobierno nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente, así como los operadores de información a que se refiere el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que administren información financiera y crediticia, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de dichos operadores.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co

0 1 MAY 2023

8:3~

52 A 114 3



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 84 al proyecto de ley no 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022 – 2026 Colombia potencia mundial de vida el cual quedará así:

ARTÍCULO 84°. Modifíquese el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 325 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el cual quedará así:

ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

 (\dots)

PARÁGRAFO 1º. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establezca el Gobierno nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente, así como los operadores de información a que se refiere el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que administren información financiera y crediticia, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de dichos operadores.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H. Representante Dpto. Del Atlántico

03:14X (2+2)

Cámara de Representantes Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 525-526



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

ELIMINESE EL ARTICULO 91 del **PROYECTO DE LEY N°.338 DE 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado** "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 91°. PARTICIPACIÓN EN CONTRATRACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad contratante apoyará y acompañará el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN , así como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios. Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN dispondrá de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba C 5 W/ 5053

CRETARIA GENE

ART. 91(-)

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Eliminese el artículo 91 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", propuesto para segundo debate.

ARTÍCULO 91°. PARTICIPACIÓN EN CONTRATRACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad contratante apoyará y acompañará el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios. Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN dispondrá de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica. PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Proposición firmada el 2 de mayo por los siguientes congresistas:

Maria del Nev P.

CEMPERA SERVICE

and the second second second

,

DRT 91.



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 91

Modifiquese ARTÍCULO 91° del Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial De La Vida".

Artículo 91. PARTICIPACIÓN EN CONTRATRACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía de cada entidad pública con personas naturales, personas jurídicas o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad contratante apoyará y acompañará el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios. Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN dispondrá de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón Representante a la Cámara

200

11:12an

Theorem,





RETARIA GENE

PROPOSICION MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY 338: "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA'"

Eliminese el inciso 2 y adiciónese un parágrafo al artículo 91 del proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 91°. PARTICIPACIÓN EN CONTRATACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo.

(...)

PARÁGRAFO NUEVO: El Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley presentara al Congreso de la Republica el proyecto de ley que regule el presente articulo.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

LOSADA

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 91, el cual quedará así:

y COMPRAS LARES. Las

ARTI□CULO 91°. PARTICIPACIO□N EN CONTRATACIO□N Y COMPRAS PUBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PUBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario, la y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios y la implementación de la política pública de protección y bienestar animal en el territorio, especialmente lo referente al desarrollo de jornadas veterinarias, de esterilización y tenencia responsable de animales de compañía.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el presente artículo.

PARA□GRAFO PRIMERO. La entidad contratante apoyará y acompañará□ el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así□ como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios. Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN dispondrá□ de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica.

PARA GRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

14

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN:

Dentro de las asociaciones público-populares es esencial reconocer las labores que en materia de protección y bienestar animal llevan desempeñando durante años las fundaciones, asociaciones y, en general, organizaciones de la sociedad civil. Labores que evidentemente las cualifican para adelantar las jornadas de atención veterinaria, esterilización y demás actividades tendientes a la materialización de la política pública de protección y bienestar animal en los territorios.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

15

#EVOLUCIÓN SOCIAL

.





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el parágrafo 2** del artículo 91 del proyecto de Ley 338 de 2023, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO PROPUESTO

PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o a las entidades sin ánimo de lucro que tengan sede en la jurisdicción.

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

O 1 MAY 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co

East AND 1 1



CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un nuevo Parágrafo al artículo 91 del Proyecto de ley 338/2023, <u>"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"</u>

ARTÍCULO 91. PARTICIPACIÓN EN CONTRATRACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. (...)

PARÁGRAFO NUEVO. El proceso de contratación y compras para el cumplimiento del presente artículo se regirá por el principio de meritocracia, transparencia, publicidad, celeridad y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley. La información relacionada con la modalidad de contratación dispuesta en el presente artículo será pública para la ciudadanía en espacios institucionales de amplia difusión en todo el territorio nacional.

Atentamente,

CAROLINA GIRALDO BOTERO

'molina Ginalduß

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda C 1 MAY 202

10:311



CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

La población colombiana en general tiene una muy mala percepción de la corrupción, es por esto que saludamos las propuestas en torno a mejorar los índices del país en transparencia y a generar confianza entre las instituciones y la ciudadanía. De la misma manera es importante buscar herramientas que permitan acceder a la ciudadanía a la información de contratación pública de manera sencilla, por lo mismo es importante que el Gobierno Nacional disponga un sitio donde se pueda verificar la información de contratación y sus anexos, de manera ágil, pública, y rápida.

Esto mejoraría los índices de transparencia y generaría una mayor confianza en las instituciones.

Es importante resaltar en este momento que Colombia ha obtenido 39 puntos en el Índice de percepción de la Corrupción que publica la <u>Organización para la transparencia Internacional</u>. Su puntuación no ha sufrido ningún cambio respecto a la obtenida en 2021, así pues, sus ciudadanos mantienen estable su percepción de la corrupción en Colombia.

A pesar de ello, Colombia empeore su posición respecto al resto de los países hasta el puesto 91 del ranking de percepción de corrupción formado por 180 países.¹

De la misma manera, Una encuesta de Ipsos publicada en agosto de 2021 arrojó que solo un 19% de los colombianos tienen entre sus principales preocupaciones la pandemia, menor al promedio global (37%), ya que les inquieta en mayor proporción temas como el desempleo o la corrupción.²

Según un informe de Transparencia por Colombia se determinó que entre 2016 y 2020 se reportó la pérdida de \$13,67 billones en 284 hechos de corrupción. "Esta cifra incluye el dinero que fue desviado, utilizado en algún objeto diferente, evadido como en el caso de los impuestos o utilizado para el pago de sobornos y extorsiones". Así pues, se deben buscar herramientas para que en los tiempos de calamidad y donde se debe hacer contratación directa por premura, se busquen estrategias para que no se afecte el erario.

https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/enlosmediosimpreso/bloomberglineacomco03diciembre 2021.pdf



¹ Colombia - Índice de Percepción de la Corrupción 2022 | Datosmacro.com (expansion.com)

3 DET 91





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 91 del texto propuesto para segundo debate de del proyecto de Ley 274 de 2023 Senado, 338/23 Cámara, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 91°. PARTICIPACIÓN EN CONTRATRACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO POPULARES. Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución el mantenimiento de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con el mantenimiento de infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad contratante apoyará y acompañará el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios. Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN dispondrá de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que forman parte de la economía popular y comunitaria, de las cuales se refiere el presente artículo, deberán contar con la experiencia e idoneidad para la ejecución de los objetos contractuales de acuerdo con los principios de la contratación pública que versan en la ley 80 de 1993.





JUSTIFICACIÓN

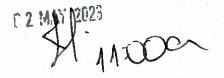
La contratación estatal, se rige por los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en este sentido, el artículo 29 de la ley 80 de 1993, establece: **Del deber de selección objetiva**, la selección de contratistas será objetiva, es decir, la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración los factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En atención a lo establecido por el Consejo de Estado, mediante sentencia 17767 de 2011, referente a la contratación estatal

"(...) De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal (...) vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad."

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.





PROPOSICIÓN

Añádase un parágrafo al artículo 92 al Proyecto de Ley 338/23 Cámara 274/23 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida.", cuyo texto será el siguiente:

PARÁGRAFO NUEVO. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria, y celebren contratos con el Estado, competirán en igualdad de condiciones por la obtención del contrato con otros oferentes que no hagan parte de la economía popular y comunitaria, y será seleccionado aquel que cumpla con los requisitos de experiencia, eficiencia y demás estipulados para la correcta ejecución el contrato. Los contratos suscritos bajo la figura de Asociaciones Público Populares serán objeto de revisión por parte de los organismos de control competentes y en caso de presentarse alguna irregularidad, procederán las acciones correspondientes, de conformidad con la normativa penal, fiscal y disciplinaria vigente.

Pajoma Valencia

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático

LMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante Valle del Cauca

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República

Andrés Guerra Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República

CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Reporte

Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Junta July





PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 338 DE 2023C- 274 DE 2023S

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida

Modifíquese el artículo 92 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 92º. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; i) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios.

El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección. Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular."

11-1-0

Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar del tercer parágrafo la expresión "En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección. Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular."

Lo anterior, porque si bien es de suma importancia dar participación y visibilidad a los sectores de la economía popular, el RUP es un elemento que permite medir las calidades técnicas y económicas para desarrollar los diferentes proyectos. De tal forma que eliminarlo, puede permitir que se contrate directamente con sectores de economía popular que no tienen las capacidades para cumplir con los objetos del contrato y que, en consecuencia, los proyectos queden a medias.

Adicionalmente se observa que no se define el funcionamiento de ese modelo de contratación ni del funcionamiento de ese tipo de asociaciones, ni quien vigilará el procedimiento. En esta línea, se considera entonces que mantener el RUP es fundamental como un elemento que permite la objetividad en la contratación y que su necesidad no se suple simplemente con fijar unos criterios de selección establecidos y verificados por la Agencia Nacional de Contratación Pública.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 92 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" con el siguiente texto:

ARTÍCULO 92. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo, se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios.

El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección. Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular.

Estos sistemas dinámicos de adquisición también se podrán utilizar para las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa cuando corresponda, así como para conformar catálogos inclusivos con MiPymes, asociaciones, entidades de la economía solidaria y sujetos de especial protección constitucional.

Los acuerdos marco de precios a los que se refieren el inciso 2 del literal a) y el literal j) del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así como cualquier sistema dinámico de adquisición que estructure la agencia, podrán estar abiertos durante todo el periodo de su vigencia para que cualquier proponente, sea o no actor de la economía popular, que cumpla los criterios de selección del proceso de contratación pueda ingresar al correspondiente catálogo.

El Gobierno reglamentará la materia, en especial, las condiciones que tendrá en cuenta la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra para el diseño y organización de los sistemas dinámicos de adquisición.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'

Adiciónese lo discriminado en el artículo 92 del proyecto de ley

ARTÍCULO 92°. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo, se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios. El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1150 de 2007.

Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular

MAURICIO CUELLAR

Representante a la Cámara por Caquetá

Partido Conservador Colombiano

02 MAY 2023

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 526, Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 92 DEL PROYECTO DE LEY NO. 338/2023 CÁMARA -274/2023 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 92°. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo, se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios.

El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación-Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección. Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular.

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

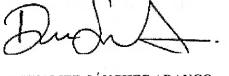
CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Representante a la Cámara por Santander

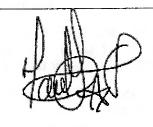
CALIARIA GENERA

7.880





DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Alianza Verde



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander

Conolina Ginaldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

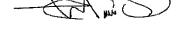
1

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico





Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila

ART 92



PROPOSICIÓN

3:18

Modifiquese el artículo 92 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"" con el siguiente texto:

ARTÍCULO 92. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo, se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios.

El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección. Sin embargo, el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular.

Estos sistemas dinámicos de adquisición también se podrán utilizar para las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa cuando corresponda, así como para conformar catálogos inclusivos con MiPymes, asociaciones, entidades de la economía solidaria y sujetos de especial protección constitucional.

Los acuerdos marco de precios a los que se refieren el inciso 2 del literal a) y el literal j) del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así como cualquier sistema dinámico de adquisición que estructure la agencia, podrán estar abiertos durante todo el periodo de su vigencia para que cualquier proponente, sea o no actor de la economía popular, que cumpla los criterios de selección del proceso de contratación pueda ingresar al correspondiente catálogo.

El Gobierno reglamentará la materia, en especial, las condiciones que tendrá en cuenta la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra para el diseño y organización de los sistemas dinámicos de adquisición.

Terood Emquer

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

king to the

C 2 MAN (2)23 11 000



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 97 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál guedará así:

ARTÍCULO 97. REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CUBRIR EL NIVEL DE CONSUMO INDISPENSABLE. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para la reasignación de subsidios de energía eléctrica definidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, para garantizar que el nivel de consumo indispensable de energía eléctrica de los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 pueda ser cubierto.

Esta reasignación estará sujeta al uso de tecnologías digitales de medición inteligente del consumo de energía eléctrica, en la medida en que se vaya implementando este esquema, y a la implementación de metodologías de focalización de subsidios que, mediante la mejora en los actuales errores de inclusión, permitan disponer de los recursos requeridos para cubrir el costo de esta medida.

La Unidad de Planeación Minero-Energética definirá el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 considerando las condiciones climáticas de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.

El nivel de consumo indispensable será descontado del consumo básico de subsistencia.

PARÁGRAFO 1. El subsidio del estrato 3 se mantiene hasta el 30 de junio de 2027. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG definirá una senda de desmonte gradual en virtud de lo señalado en el numeral 99,7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para la reasignación de los subsidios del estrato 3 de tal forma que dichos recursos sean reasignados por tres años como subsidio a los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 conforme a lo previsto en este artículo. En ningún caso el porcentaje de subsidio podrá superar el 60% para estrato 2 y el 70% para el estrato 1, en el nivel de consumo básico luego de descontar el nivel de consumo indispensable.

Pajoma Valurein

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE Representante Valle del Cauca



Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático MES ECHEVÉRRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena María Fernanda Cabal Molina JUAN ESPINAL Senadora de la República Representante a la Cámara Departamento de Antioquia HR. YENCA SUGEIN ACOS Representante a la C TA INFANTE Departamento del Anazonas Andrés Guerra Senador de la República ENRIQUE CABRALES BAQUERO PAOLA HOLGUÍN Senador de la República Senadora de la República ORO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente





PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 97 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley 338/2023 - Cámara 274/2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida":

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 97. REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CUBRIR EL NIVEL DE CONSUMO INDISPENSABLE. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para la reasignación de subsidios de energía eléctrica definidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, para garantizar que el nivel de consumo indispensable de energía eléctrica de los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 pueda ser cubierto.

Esta reasignación estará sujeta al uso de tecnologías digitales de medición inteligente del consumo de energía eléctrica, en la medida en que se vaya implementando este esquema, y a la implementación de metodologías de focalización de subsidios que, mediante la mejora en los actuales errores de inclusión, permitan disponer de los recursos requeridos para cubrir el costo de esta medida.

La Unidad de Planeación Minero-Energética definirá el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1, 2 y 3 considerando las condiciones climáticas de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.

El nivel de consumo indispensable será descontado del consumo básico de subsistencia.

PARÁGRAFO 1. El subsidio del estrato 3 se mantiene hasta el 30 de junio de 2027.

Atentamente

Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afrodescendiente

Partido Demócrata Colombiano

SECRETARIA GENERA

www.camara.gov.co ana.monsalve@camara.gov.co twitter@anamonsalvea

Facebook: ana monsalve álvarez Instagram: @anamonsalvealvarez Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-D Bogotá D.C - Colombia 

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 106°. DEL PROYECTO DE LEY N° 338 DE 2023 CAMARA PROYECTO DE LEY N° 274 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 106°. FONDO CUENTA MINDEPORTE. Créese el Fondo Cuenta del Ministerio del Deporte, como cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos y/o actividades de acuerdo con su función que estén permitidos dentro de la normatividad vigente, el presente fondo aplicará la ley 80 de 1993 como su régimen de contratación.

Este Fondo tendrá como fuente de financiación, los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación; los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de bienes y servicios, arrendamiento; y las donaciones o apoyos recibidos a favor del Ministerio del Deporte.

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

- 1. Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del deporte.
- 2. Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar.
- 3. Apoyar financieramente la investigación en ciencias del deporte.
- 4. Mantenimiento, mejoramiento y/o construcción de escenarios deportivos en el territorio nacional.
- 5. Fomento de proyectos que tiendan a la promoción del acceso al deporte, aplicando medidas diferenciales en favor de personas en situación de discapacidad y demás personas objeto de especial protección constitucional.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba Ha



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 109 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. Modifíquese los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, y adiciónese un parágrafo segundo al mismo artículo, así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han transitado a educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a condiciones vulnerabilidad estudiantes en de socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómica Sisbén IV definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios.

SECRETARIA GENER.

₹ 2023



PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matricula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: Establecer mecanismos y criterios a partir de los cuales se dispondrán recursos para el fortalecimiento y la sostenibilidad de las Instituciones de Educación Superior, en lo que refiere a la política de gratuidad, y los recursos para aumentar cobertura con los cuales se dará el mantenimiento y la sostenibilidad, a saber: infraestructura, material pedagógico y personal docente de las IES, que partan de la calidad y pertinencia de tal manera que estén en capacidad de ampliar la oferta.

PARÁGRAFO CUARTO: Se fortalecerá la política pública del Sistema de Formación Posmedia, su estructura y gobernanza. En el cual se establecerán los mecanismos de articulación entre los diferentes niveles y tipos de formación existentes, donde no solo se incluyan los programas e iniciativas de Educación Superior, sino también la EPETDH, la educación para el trabajo, etc. el cual también determinará los términos de calidad y pertinencia de los programas formativos y el mismo sistema nacional de cualificaciones. Se involucrará al Ministerio del Trabajo y al sector privado para hacer una permanente lectura de las necesidades del mercado laboral y en general del aparato productivo.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

E/11/1)

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



ART 109

C 2 MAY 1023

Bogotá, D. C.,

Señores:
PLENARIA
Cámara de Representantes

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 109 DEL PL 338 DE 2023C- 274 DE 2023 S.

Cordial saludo honorables representantes,

Respetuosamente me permito someter a consideración de las honorables comisiones económicas de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al **Artículo 109** del proyecto de Ley 338 de 2023 C - 274 de 2023 S, Plan Nacional de Desarrollo. Eliminando la palabra la frase "*Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios."*

ARTÍCULO 109°. Modifíquese los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 y adiciónese un parágrafo segundo al mismo artículo, así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y



definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matrícula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Alianza Verde



Bogotá, D. C.,

Señores:
PLENARIA
Cámara de Representantes



Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 109 DEL PL 338 DE 2023C- 274 DE 2023 S.

Cordial saludo honorables representantes,

Respetuosamente me permito someter a consideración de las honorables comisiones económicas de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al **Artículo 109** del proyecto de Ley 338 de 2023 C - 274 de 2023 S, Plan Nacional de Desarrollo. Eliminando la palabra "neta".

ARTÍCULO 109°. Modifíquese los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 y adiciónese un parágrafo segundo al mismo artículo, así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula **neta** de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno



Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matrícula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Alianza Verde



Proposición

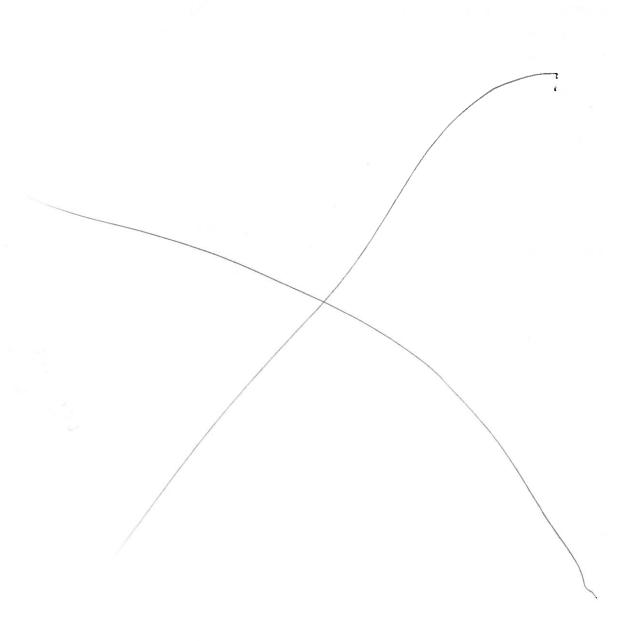
MODIFÍQUESE el artículo 109 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas incluyendo las del Subsistema de Formación para el Trabajo, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas - IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional







AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matricula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

JULÍÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINIA DO

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

(2 MM) 2023 10:480

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Correo electrónico: <u>subsecretaria.general@camara.gov.co</u>; <u>proposiciones@camara.gov.co</u> Ciudad

ASUNTO: PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 109 DEL PROYECTO DE LEY No. 338 DE 2023 CÁMARA- 227 DE 2023 SENADO: "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

Respetado Señor Presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley No. 338 de 2023 Cámara – 227 de 2023 Senado: "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"; me permito solicitar adicionar al artículo 109 el siguiente parágrafo subrayado y en negrilla:

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 109°. Modifíquese los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, y adiciónese un parágrafo segundo al mismo artículo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior criterios de vulnerabilidad baio socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han tenido acceso transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 109°. Modifíquese los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, y adiciónese un parágrafo segundo al mismo artículo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han tenido acceso transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las





ARTÍCULO PROYECTO DE LEY

de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido o el instrumento que haga sus veces, definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matricula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado

TEXTO PROPUESTO

restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido o el instrumento que haga sus veces, definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matricula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento con lo establecido, transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas- IESP, el valor correspondiente a: la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, correspondiente a 125.000 cupos.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS Revisó: Dr. RAVS Proyectó: LLLA

@dramarelencastillo
 @CastilloMarelen
 Marelen Castillo
 d marelencastillotorres



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un Párrafo tercero al artículo 109 del Proyecto de Ley número 338/2023 Cámara - 274/2023 Senado POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 - 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" el cual desarrolle el acceso a la educación superior en conjunto con la política nacional de educación intercultural y multilingüe, asi:

ARTÍCULO 109. Modifiquese los incisos primero, y-segundo y se adicione un inciso tercero del al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula <u>al igual que la política nacional de educación intercultural y multilingüe</u> para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han tenido acceso a educación superior. Las Políticas de Gratuidad serán progresivas y se ajustarán a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios.

Lo anterior fortaleciendo las lenguas extranjeras, nativas, criollas y de señas colombiana que vendrán siendo reforzadas desde la Educación Preescolar, Básica y Media con el fin de preservar la riqueza cultural, lingüística y étnica del país en nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

La justificación a esta adición se encuentra en las bases del plan nacional de desarrollo, que a pesar de solo hablar de bilingüismo, si habla de "las lenguas extranjeras" condición que no se encuentra plasmada en el cuerpo del articulado propuesto por el Gobierno nacional y consideramos que será el ítem diferenciador como política trasversal para todos los saberes, dado que es el gran diferenciador de múltiples capacidades de nuestro jóvenes.

De las y los Honorables Congresistas,

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

WITH THE PARTY

- In It is it your

A 2023 A 2000





PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 109°. DEL PROYECTO DE LEY Nº 338 DE 2023 CAMARA PROYECTO DE LEY Nº 274 DE 2023 SENADO *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 109°. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27. ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de avanzar en el acceso a la educación superior, se implementará la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han tenido acceso transitado a la educación superior. La Política de Gratuidad será progresiva y buscará la universalidad, se ajustará a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas -IESP-, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de programas del nivel técnico profesional, tecnológico y universitario, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reduciendo gradualmente las restricciones que existan para financiar la matrícula a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de acuerdo con el instrumento de focalización socioeconómico definido o el instrumento que haga sus veces, definido por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, se podrá focalizar por consideraciones étnicas e incluyendo criterios de priorización por género, regionales, entre otros. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios. En el marco de la Política de acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá cofinanciar con entidades territoriales programas de Acceso a Educación Superior de iniciativa territorial.



La política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones educación superior pública garantizará la completa gratuidad de los derechos pecuniarios de inscripción en dichas instituciones para la población que no pueda sufragarlos, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional transferirá anualmente a las Instituciones de Educación Superior Públicas - IESP-, los aportes correspondientes al valor de los derechos pecuniarios de inscripción en aras de no menoscabar las finanzas de dichas instituciones.

Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre debidamente acreditada en los grupos del Sisbén A, B y C y sus respectivos subgrupos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional realizará una estrategia de acompañamiento para que las Instituciones de Educación Superior en el marco y en el respeto de su autonomía universitaria, implementen planes de permanencia y graduación para los estudiantes beneficiarios de la política de gratuidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarios de la política de Matricula Cero, se les garantizará el beneficio en las condiciones que les fue otorgado.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado

"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

Modifiquese el **Artículo 150** del Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 150°. Modifiquese el artículo 169 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:
ARTÍCULO 169. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE RESULTADOS
DE ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN FINANCIADOS CON
RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia,
tecnología e innovación, adelantados con recursos públicos, el Estado como titular de los
derechos de propiedad intelectual derivados de estos proyectos podrá ceder dichos derechos a
través de la entidad financiadora, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de
esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato, convenio o demás instrumentos generados en
el marco de las competencias de cada entidad financiadora.

En todo caso, por motivos declaratoria de interés público, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual derivados de los proyectos financiados con recursos públicos. Así mismo, en caso de presentarse motivos de seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de los proyectos financiados con recursos públicos deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan. Los derechos de propiedad intelectual a ceder, así como sus condiciones de uso, serán fijados en el respectivo contrato o convenio o demás instrumentos generados en el marco de las competencias de cada entidad financiadora.

PARÁGRAFO. Cuando en el respectivo contrato, convenio o demás instrumentos generados en el marco de las competencias de cada entidad financiadora, se defina que el titular de derechos de propiedad intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá: i) acordar con la entidad financiadora un porcentaje de las ganancias obtenidas en la explotación de la Propiedad Intelectual de la cual es titular, caso en el cual deberá ser acordado con la Entidad Financiadora; o ii) donar el porcentaje a favor del Estado, con la posibilidad de acceder al mismo descuento que se causa para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación conforme a la normativa vigente aplicable. En cualquiera de las opciones, cuando se realice la explotación de dichos derechos, será obligación de quien adelante y ejecute el proyecto, informar a la entidad financiadora dicha situación, para los efectos pertinentes.

En todo caso, el Estado deberá invertir los dineros obtenidos en actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Hableidy 8:30P





Justificación: La declaratoria de interés público requiere más formalidad y por lo tanto más trabas para que el Estado se reserve el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita, se sugiere mantener la palabra motivos que tenía la legislación anterior. Adicionalmente, se elimina el último párrafo del artículo, ya que desincentiva la investigación, pues los motivos de seguridad y defensa nacional no son exactos y da paso a discrecionalidades por parte del Estado, en caso de requerirse los derechos de propiedad intelectual, el Estado de acuerdo al mismo articulo tiene licencia gratuita y no exclusiva sobre los proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, adelantados con recursos públicos

De los Honorables Congresistas,

Alexandra Vásquez

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ

OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Representante a la Cámara por Atlántico

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado

"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

Modifiquese el **Artículo 151** del Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

151°. DEMOCRATIZACIÓN DE LA CIENCIA A TRAVÉS DEL ACCESO A RESULTADOS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN FINANCIADA CON RECURSOS PÚBLICOS. Con el propósito de fomentar la Ciencia Abierta en Colombia, quien con recursos públicos adelante o ejecute proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, se obliga a poner a disposición de la ciudadanía los resultados, productos, publicaciones y datos derivados de la investigación a través de infraestructuras y sistemas de información científicos estandarizados e interoperables que garanticen el acceso a los resultados científicos, tecnológicos e innovación del país.

En aquellos eventos en que no sea posible la publicación de los resultados, productos, publicaciones y datos derivados de la investigación anteriormente descritos por su naturaleza, efectos frente a derechos de propiedad intelectual propios o de terceros, relación con datos personales y/o estadísticos sujetos a reserva, o según lo dispuesto en la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, se deberán justificar ante la entidad financiadora los motivos que impiden dicha publicación salvo cuando el autor decida hacer uso del derecho moral de ineditud. Todo lo anterior, de conformidad con la Política Nacional de Ciencia Abierta del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o aquella que la modifique o sustituya.

Justificación: El derecho moral de ineditud es la facultad del autor de una obra de decidir si la dará a conocer o si por el contrario la mantendrá en reserva, este derecho ha sido reconocido por la corte constitucional y solicitar una justificación sobre los motivos que impiden la publicación puede vulnerar este derecho.

De los Honorables Congresistas,

Alexandra VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

AGMETH VISE ESCAF TIJERINO Representante a la Camara por Atlántico



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara





CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO NUEVO AL ARTÍCULO 152 DEL PROYECTO DE LEY NO. 338/2023 CÁMARA -274/2023 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 152°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO NUEVO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, los entes territoriales podrán diseñar estrategias para la implementación de subsidios a las tarifas al usuario de los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros para los estudiantes registrados en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, metodología SISBÉN IV, que se encuentren clasificados en los niveles de los grupos A y B, que estén estudiando en los siguientes niveles educativos: Básica Secundaria, Media, Técnico, Tecnológico y pregrado Universitario.

Los recursos necesarios para financiar o cofinanciar el esquema de subsidios que se establezcan, podrán ser asumidos por la Nación, en cuyo caso las entidades territoriales deberán presentar las estrategias ante el Gobierno Nacional para su evaluación y análisis. En todo caso, el mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En ningún caso un estudiante podrá recibir más de un beneficio para transporte, sea este subsidio, incentivo o tarifa estudiantil.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

@CathyJuvinao @ @cathy_juvinao @ Cathy Juvinao - Fuera Vagos @ @CathyJuvinao @

juvinao.co ⊕ 314 3341374 🕓 catherine.juvinao@camara.gov.co 🔯 Calle 10 № 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional 🛡

.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 152 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Sena "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida", el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO: Esta medida no será aplicable en la cofinanciacion de sistemas integrados de transporte para municipios, en donde según el censo DANE 2021, no se supere el número de quinientos cincuenta mil (550,00) habitantes. En estos casos el aporte en especie municipal si podrá superar el 50% del 30% del aporte correspondiente a la entidad territorial.

Sam Can Tun

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico









a false store



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 152 al Proyecto de ley 338/2023, <u>"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"</u>

ARTÍCULO 152. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público de pasajeros, con dinero administrado a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Dentro de dicha reglamentación se tendrá en cuenta que los aportes en especie no podrán superar el 50 % del total del aporte del territorio.

Las inversiones cofinanciables corresponden a los siguientes componentes: servicio de deuda, infraestructura física, adquisición predial, planes de reasentamiento, sistemas inteligentes de transporte y adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante nuevo o cabinas de cables que estén integrados a los sistemas de transporte público con estándares de bajas y cero emisiones y/o que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad y/o movilidad reducida así como vehículos auxiliares destinados a la operación y mantenimiento de sistemas férreos. La ejecución de las actividades inherentes a la adquisición, operación y mantenimiento de los activos cofinanciados son responsabilidad del ente territorial o de quien éste delegue. En ningún caso se podrán cofinanciar gastos administrativos, de mantenimiento, PMO, de contratación o pago del personal requerido durante la ejecución y desarrollo del sistema, honorarios, viáticos, gastos de viajes o similares.

El Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.







- 2. Que el proyecto respectivo tenga estudios de factibilidad técnica, ambiental, legales y financieros, aprobados por la entidad territorial que soporten, para las fases de planeación, construcción, operación y seguimiento, lo siguiente:
 - a. Definición del esquema operacional y financiero.
 - b. Definición del esquema institucional.
 - c. Aplicación de medidas para controlar y minimizar la ilegalidad.
 - d. Evaluación social y económica,
 - e. Definición de estrategias para su sostenibilidad, mantenimiento y actualización.
 - f. Identificación, análisis y compromiso suscrito por el representante legal de la entidad territorial frente a la implementación de las fuentes de pago que alimentarán el Fondo de estabilización tarifaria, de acuerdo con las necesidades del proyecto.
 - g. Viabilidad financiera y presupuestal del proyecto.
 - h. Estudio ambiental.
- 3. Que el proyecto respectivo cuente con un documento CONPES, que defina el sistema de transporte, así como las entidades encargadas de su diseño, construcción y operación con el cronograma respectivo, a partir del cual se autorizarán los desembolsos de manera progresiva de acuerdo con las necesidades y logros del proyecto, en especial aquellos hitos relacionados con la sostenibilidad operacional del sistema.
- 4.Que el sistema de transporte sea coherente con los objetivos del plan de movilidad sostenible y segura adoptado en los casos ordenados por la ley, el plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo territorial. En los casos en que el proyecto involucre más de una entidad territorial, este requisito aplicará para todas.
- 5. Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, y cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 6. Que esté formalmente constituida una autoridad de transporte del sistema de transporte propuesto. Si se trata de un proyecto supramunicipal, se deberá contar con una Autoridad Regional de Transporte, salvo que el proyecto se ubique en la jurisdicción de un área metropolitana.





7. Que el proyecto cuente con un plan de acciones con contrapartidas específicas en la intermodalidad del sistema de transporte en la primera y última milla con la movilidad activa y la micromovilidad. Este documento deberá contener articulación con los indicadores de la ENMA Estrategia Nacional de Movilidad Activa, que a su vez busca incluir el enfoque de género y diferencial en la movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudios ambientales, técnicos, legales o financieros que sean realizados por parte de las entidades territoriales o quien estas deleguen hacen parte de su autonomía territorial; el Gobierno nacional, brindará el acompañamiento técnico necesario sin que esto implique su validación o aprobación a los estudios realizados.

Los estudios a los que hace alusión este parágrafo deberán realizarse bajo el marco de la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los nuevos proyectos de Sistemas de Transporte Público de Pasajeros, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de terminación del proyecto de inversión o hasta por el plazo del compromiso del financiamiento, según corresponda. Para el desarrollo de los nuevos proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- podrá autorizar las vigencias futuras, hasta por el plazo de terminación del proyecto o hasta por el plazo del compromiso de financiamiento, según corresponda. Para los proyectos a los cuales el CONFIS haya otorgado autorización de vigencias futuras, que cuenten con un convenio de cofinanciación suscrito con la Nación vigente al momento de expedición de la presente ley y que hayan sido contabilizados dentro del límite anual del que trata el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, para efectos de la reprogramación de vigencias futuras, seguirán rigiéndose por los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo previsto en el inciso segundo del presente parágrafo.





PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público -SETP-, la Nación realizará el pago hasta del 40% del total de los aportes del convenio de cofinanciación, y el porcentaje restante de los aportes se realizará siempre y cuando la Entidad Territorial certifique la entrada en operación de por lo menos el 60% de las rutas del respectivo sistema de transporte público, las cuales deberán contar con el sistema de gestión y control de flota y el sistema de recaudo centralizado en funcionamiento.

En el caso de los convenios de cofinanciación que se encuentren en ejecución y ya se haya girado un valor superior, estos giros deberán suspenderse, hasta tanto se cuente con la certificación señalada.

PARÁGRAFO CUARTO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de la ejecución del convenio de cofinanciación, la entidad territorial debe garantizar la entrada en operación del 100% de las rutas del respectivo sistema de transporte público de pasajeros. De incumplir este requisito, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro nacional, el 40% de los recursos de cofinanciación aportados por la Nación.

Cumplido el primer año contado a partir de la terminación del convenio de cofinanciación, sin que entre en operación total el sistema de transporte cofinanciado por la Nación, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro Nacional el 20% de los recursos aportados por la Nación, adicional a los referidos en el inciso anterior y así por cada año de retraso en la entrada en operación, hasta cumplir el 100% del aporte de la Nación.

PARÁGRAFO QUINTO. El Gobierno nacional hará parte de las juntas y consejos directivos hasta tanto finalice la etapa de construcción o adquisición de los bienes ejecutados con recursos del convenio de cofinanciación lo cual se reflejará con el acta de recibo final de dichos bienes. No obstante, la participación mayoritaria del Gobierno nacional deberá garantizarse hasta que el sistema de transporte haya iniciado su operación. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará para los nuevos convenios de cofinanciación.

PARÁGRAFO SEXTO. En aquellos sistemas de transporte público que se encuentren en operación y hayan sido cofinanciados previamente por el Gobierno nacional en algunos de sus componentes o modos, se podrá pactar la cofinanciación de componentes independientes que no hayan sido cofinanciados previamente, mediante adición u otrosí al convenio de cofinanciación o mediante la suscripción de un nuevo convenio para el componente independiente, previo cumplimiento de los





requisitos establecidos en el presente artículo, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. En ningún caso se podrán destinar recursos adicionales para sistemas de transporte púbico que no hayan puesto en funcionamiento su Sistema de Recaudo Centralizado-SRC- y su Sistema de Gestión y Control de Flota -SGCF-; y cuya cobertura operacional sea inferior al 70% de las rutas del respectivo sistema.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los convenios de cofinanciación de nuevos proyectos o sistemas se deberá incluir la obligación a cargo de las entidades territoriales de actualizar los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto, de tal manera que se tenga una nivelación entre el avalúo catastral con el comercial; así como la de implementar instrumentos de captura de valor del suelo como contribución por valorización o plusvalía por obra pública. La financiación de la actualización de los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto estará a cargo de las entidades territoriales sin comprometer recursos del convenio de cofinanciación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los convenios de cofinanciación de nuevos proyectos o sistemas se deberá incluir la obligación a cargo de las entidades territoriales de actualizar los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto, de tal manera que se tenga una nivelación entre el avalúo catastral con el comercial; así como la de implementar instrumentos de captura de valor del suelo como contribución por valorización o plusvalía por obra pública. La financiación de la actualización de los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto estará a cargo de las entidades territoriales sin comprometer recursos del convenio de cofinanciación.

Atentamente,

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda DANIEL CARVALHO MEJÍA

Representante a la Cámara por

Antioquia





JUSTIFICACIÓN

Es importante que los sistemas de transporte cuenten entre otras con estrategias de movilidad activa, para solucionar, entre otras, a las siguientes problemáticas:

- -Las bicicletas que se venden en Colombia no están provistas de luz blanca proyectora delantera y luz roja reflectiva trasera, aunque normativamente hablando son elementos que debe portar cualquier ciclista, de acuerdo con el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Los vehículos, motos e incluso patinetas en el mercado cuentan con luz delantera proyectante y luz trasera reflectante. En el contexto internacional, algunos países, por ejemplo, España, han optado por indicar que las bicicletas que se comercialicen sean provistas con las luces reglamentarias en la venta.
- -En la medida en la que se han evidenciado modelos de transporte escolar que no solo vinculan modos motorizados de transporte, sino también modos activos, como al colegio en bici en Bogotá, pedibus en Barranquilla, bus pedalero al colegio en Bucaramanga, entre otros, se requiere establecer unas reglas de cuidado para llevar ejecutar exitosamente este tipo de modelos que aportan a la seguridad vial, sostenibilidad ambiental y sustentabilidad económica.
- -Actualmente no se cuenta con una metodología estandarizada para la construcción de moto-carriles. Una alternativa a corto plazo es que se materialicen medidas para la adaptación de la infraestructura mixta con intervenciones de pacificación y posteriormente se estudien opciones de diseño que contemplen carriles exclusivos para motociclistas en zonas en donde se mitiguen las interacciones críticas con transporte pesado, esto con las especificaciones de señalización y pacificación que se adapten a este medio de transporte.
- -Por otra parte, y siendo coherentes con la priorización peatonal, se considera necesaria la existencia de infraestructura que brinde seguridad a los peatones.
- -Finalmente, desde la postura de seguridad vial no es conveniente que menores de edad sean acompañantes en motocicleta, motivo por el cual se sugiere dar precisión al término "vehículo automotor" ya que este incluye a las motocicletas. En este punto se recomienda que se establezca la altura y no la edad, ya que los niños pueden tener la misma edad, pero diferentes alturas y pesos. Los niños deben de utilizar un SRI hasta que midan 1.50 cm de altura, debido a que los cinturones de seguridad, asiento, apoyacabeza y demás elementos de seguridad pasiva están diseñados para esa altura como mínimo.







PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 338 DE 2023

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026
"COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"."

10:370

Modifíquese el artículo 152 del proyecto de ley, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público de pasajeros (SITM, SITP, SETP y SITR), con dinero administrado a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Dentro de dicha reglamentación se indicará que los entes territoriales podrán realizar hasta el 100% de sus aportes en especie. tendrá en cuenta que los aportes en especie no podrán superar el 50% del total del aporte del territorio.

Las inversiones cofinanciables corresponden a los siguientes componentes: servicio de deuda, infraestructura física, adquisición predial, planes de reasentamiento, sistemas inteligentes de transporte y adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante nuevo o cabinas de cables que estén integrados a los sistemas de transporte público con estándares de bajas y cero emisiones y/o que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad y/o movilidad reducida así como vehículos auxiliares destinados a la operación y mantenimiento de sistemas férreos. La ejecución de las actividades inherentes a la adquisición, operación y mantenimiento de los activos cofinanciados son responsabilidad del ente territorial o de quien éste delegue. En ningún caso se podrán cofinanciar gastos administrativos, de mantenimiento, PMO, de contratación o pago del personal requerido durante la ejecución y desarrollo del sistema, honorarios, viáticos, gastos de viajes o similares.

El Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.





- 2. Que el proyecto respectivo tenga estudios de factibilidad técnica, ambiental, legales y financieros, aprobados por la entidad territorial que soporten, para las fases de planeación, construcción, operación y seguimiento, lo siguiente:
 - a. Definición del esquema operacional y financiero.
 - b. Definición del esquema institucional.
 - c. Aplicación de medidas para controlar y minimizar la ilegalidad.
 - d. Evaluación social y económica.
 - e. Definición de estrategias para su sostenibilidad, mantenimiento y actualización.
 - f. Identificación, análisis y compromiso suscrito por el representante legal de la entidad territorial frente a la implementación de las fuentes de pago que alimentarán el Fondo de estabilización tarifaria, de acuerdo con las necesidades del proyecto.
 - g. Viabilidad financiera y presupuestal del proyecto.
 - h. Estudio ambiental.
- 3. Que el proyecto respectivo cuente con un documento CONPES, que defina el sistema de transporte, así como las entidades encargadas de su diseño, construcción y operación con el cronograma respectivo, a partir del cual se autorizarán los desembolsos de manera progresiva de acuerdo con las necesidades y logros del proyecto, en especial aquellos hitos relacionados con la sostenibilidad operacional del sistema.
- 4. Que el sistema de transporte sea coherente con los objetivos del plan de movilidad sostenible y segura adoptado en los casos ordenados por la ley, el plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo territorial. En los casos en que el proyecto involucre más de una entidad territorial, este requisito aplicará para todas.
- 5. Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, y cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 6. Que esté formalmente constituida una autoridad de transporte del sistema de transporte propuesto. Si se trata de un proyecto supramunicipal, se deberá contar con una Autoridad Regional de Transporte, salvo que el proyecto se ubique en la jurisdicción de un área metropolitana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudios ambientales, técnicos, legales o financieros que sean realizados por parte de las entidades territoriales o quien estas deleguen hacen parte de su autonomía territorial; el Gobierno nacional, brindará el





acompañamiento técnico necesario sin que esto implique su validación o aprobación a los estudios realizados.

Los estudios a los que hace alusión este parágrafo deberán realizarse bajo el marco de la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los nuevos proyectos de Sistemas de Transporte Público de Pasajeros, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de terminación del proyecto de inversión o hasta por el plazo del compromiso del financiamiento, según corresponda. Para el desarrollo de los nuevos proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- podrá autorizar las vigencias futuras, hasta por el plazo de terminación del proyecto o hasta por el plazo del compromiso de financiamiento, según corresponda. Para los proyectos a los cuales el CONFIS haya otorgado autorización de vigencias futuras, que cuenten con un convenio de cofinanciación suscrito con la Nación vigente al momento de expedición de la presente ley y que hayan sido contabilizados dentro del límite anual del que trata el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, para efectos de la reprogramación de vigencias futuras, seguirán rigiéndose por los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 sólo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo previsto en el inciso segundo del presente parágrafo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público -SETP-, la Nación realizará el pago hasta del 40% del total de los aportes del convenio de cofinanciación, y el porcentaje restante de los aportes se realizará siempre y cuando la Entidad Territorial certifique la entrada en operación de por lo menos el 60% de las rutas del respectivo sistema de transporte público, las cuales deberán contar con el sistema de gestión y control de flota y el sistema de recaudo centralizado en funcionamiento.





En el caso de los convenios de cofinanciación que se encuentren en ejecución y ya se haya girado un valor superior, estos giros deberán suspenderse, hasta tanto se cuente con la certificación señalada.

PARÁGRAFO CUARTO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de la ejecución del convenio de cofinanciación, la entidad territorial debe garantizar la entrada en operación del 100% de las rutas del respectivo sistema estratégico de transporte público de pasajeros. De incumplir este requisito, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro nacional, el 40% de los recursos de cofinanciación aportados por la Nación.

Cumplido el primer año contado a partir de la terminación del convenio de cofinanciación, sin que entre en operación total el sistema de transporte cofinanciado por la Nación, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro Nacional el 20% de los recursos aportados por la Nación, adicional a los referidos en el inciso anterior y así por cada año de retraso en la entrada en operación, hasta cumplir el 100% del aporte de la Nación.

PARÁGRAFO QUINTO. El Gobierno nacional hará parte de las juntas y consejos directivos hasta tanto finalice la etapa de construcción o adquisición de los bienes ejecutados con recursos del convenio de cofinanciación lo cual se reflejará con el acta de recibo final de dichos bienes. No obstante, la participación mayoritaria del Gobierno nacional deberá garantizarse hasta que el sistema de transporte haya iniciado su operación. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará para los nuevos convenios de cofinanciación.

PARÁGRAFO SEXTO. En aquellos sistemas de transporte público que se encuentren en operación y hayan sido cofinanciados previamente por el Gobierno nacional en algunos de sus componentes o modos, se podrá pactar la cofinanciación de componentes independientes que no hayan sido cofinanciados previamente, mediante adición u otrosí al convenio de cofinanciación o mediante la suscripción de un nuevo convenio para el componente independiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. En ningún caso se podrán destinar recursos adicionales para sistemas de transporte público que no hayan puesto en funcionamiento su Sistema de Recaudo Centralizado -SRC- y su Sistema de Gestión y Control de Flota -SGCF-; y cuya cobertura operacional sea inferior al 70% de las rutas del respectivo sistema.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los convenios de cofinanciación de nuevos proyectos o sistemas se deberá incluir la obligación a cargo de las entidades territoriales de





actualizar los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto, de tal manera que se tenga una nivelación entre el avalúo catastral con el comercial; así como la de implementar instrumentos de captura de valor del suelo como contribución por valorización o plusvalía por obra pública. La financiación de la actualización de los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto estará a cargo de las entidades territoriales sin comprometer recursos del convenio de cofinanciación.

Álvaro Leonel Rueda Caballero

11-/- 0

Representante a la Cámara Departamento de Santander OSAVJA



(2 MAY 2023 (1:13~

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifiquese el artículo 152 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 152°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE.

La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público de pasajeros (SITM, SITP, SETP y SITR), con dinero administrado a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Dentro de dicha reglamentación se tendrá en cuenta que los aportes en especie no podrán superar el 50 % del total del aporte del territorio.

Las inversiones <u>cofinanciables corresponden a los siguientes componentes:</u> servicio de deuda, infraestructura física, <u>adquisición predial</u>, <u>planes de reasentamiento</u>, sistemas inteligentes de transporte y adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante nuevo o cabinas de cables que estén integrados a los sistemas de transporte público con estándares de bajas y cero emisiones y/o que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad y/o movilidad reducida <u>así como vehículos auxiliares destinados a la operación y mantenimiento de sistemas férreos.</u> La ejecución de las actividades inherentes a la adquisición, operación y mantenimiento de los activos cofinanciados son responsabilidad del ente territorial o de quien éste delegue. <u>En ningún caso se podrán cofinanciar gastos administrativos</u>, de mantenimiento, PMO, de contratación o pago del personal requerido durante la ejecución y desarrollo del sistema, honorarios, viáticos, gastos de viajes o similares.

El Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.



- 2. Que el proyecto respectivo tenga estudios de factibilidad técnica, ambiental, legales y financieros, aprobados por la entidad territorial que soporten, para las fases de planeación, construcción, operación y seguimiento, lo siguiente:
- a. Definición del esquema operacional y financiero.
- b. Definición del esquema institucional.
- c. Aplicación de medidas para controlar y minimizar la ilegalidad.
- d. Evaluación social y económica.
- e. Definición de estrategias para su sostenibilidad, mantenimiento y actualización.
- f. Identificación, análisis y compromiso suscrito por el representante legal de la entidad territorial frente a la implementación de las fuentes de pago que alimentarán el Fondo de estabilización tarifaria, de acuerdo con las necesidades del proyecto.
- g. Viabilidad financiera y presupuestal del proyecto.
- h. Estudio ambiental.
- 3. Que el proyecto respectivo cuente con un documento CONPES, que defina el sistema de transporte, así como las entidades encargadas de su diseño, construcción y operación con el cronograma respectivo, a partir del cual se autorizarán los desembolsos de manera progresiva de acuerdo con las necesidades y logros del proyecto, en especial aquellos hitos relacionados con la sostenibilidad operacional del sistema.
- 4. Que el sistema de transporte sea coherente con los objetivos del plan de movilidad adoptado en los casos ordenados por la ley, el plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo territorial. En los casos en que el proyecto involucre más de una entidad territorial, este requisito aplicará para todas.
- 5. Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, y cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 6. Que esté formalmente constituida una autoridad de transporte del sistema de transporte propuesto. Si se trata de un proyecto supramunicipal, se deberá contar con una Autoridad Regional de Transporte, salvo que el proyecto se ubique en la jurisdicción de un área metropolitana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudios ambientales, técnicos, legales o financieros que sean realizados por parte de las entidades territoriales o quien estas deleguen hacen parte de su autonomía territorial; el Gobierno nacional, brindará el



acompañamiento técnico necesario sin que esto implique su validación o aprobación a los estudios realizados.

Los estudios a los que hace alusión este parágrafo deberán realizarse bajo el marco de la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los nuevos proyectos de Sistemas de Transporte Público de Pasajeros, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de terminación del proyecto de inversión o hasta por el plazo del compromiso del financiamiento, según corresponda. Para el desarrollo de los nuevos proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-podrá autorizar las vigencias futuras, hasta por el plazo de terminación del proyecto o hasta por el plazo del compromiso de financiamiento, según corresponda.

Para los proyectos a los cuales el CONFIS haya otorgado autorización de vigencias futuras, que cuenten con un convenio de cofinanciación suscrito con la Nación vigente al momento de expedición de la presente ley y que hayan sido contabilizados dentro del límite anual del que trata el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, para efectos de la reprogramación de vigencias futuras, seguirán rigiéndose por los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo previsto en el inciso segundo del presente parágrafo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público -SETP-, la Nación realizará el pago hasta del 40% del total de los aportes del convenio de cofinanciación, y el porcentaje restante de los aportes se realizará siempre y cuando la Entidad Territorial certifique la entrada en operación de por lo menos el 60% de las rutas del respectivo sistema de transporte público, las cuales deberán contar con el sistema de gestión y control de flota y el sistema de recaudo centralizado en funcionamiento.

En el caso de los convenios de cofinanciación que se encuentren en ejecución y ya se haya girado un valor superior, estos giros deberán suspenderse, hasta tanto se cuente con la certificación señalada.



PARÁGRAFO CUARTO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de la ejecución del convenio de cofinanciación, la entidad territorial debe garantizar la entrada en operación del 100% de las rutas del respectivo sistema estratégico de transporte público de pasajeros. De incumplir este requisite, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro nacional, el 40% de los recursos de cofinanciación aportados por la Nación.

Cumplido el primer año contado a partir de la terminación del convenio de cofinanciación, sin que entre en operación total el sistema de transporte cofinanciado por la Nación, la entidad territorial deberá reintegrar al Tesoro Nacional el 20% de los recursos aportados por la Nación, adicional a los referidos en el inciso anterior y así por cada año de retraso en la entrada en operación, hasta cumplir el 100% del aporte de la Nación.

PARÁGRAFO QUINTO. El Gobierno nacional hará parte de las juntas y consejos directivos hasta tanto finalice la etapa de construcción o adquisición de los bienes ejecutados con recursos del convenio de cofinanciación lo cual se reflejará con el acta de recibo final de dichos bienes. No obstante, la participación mayoritaria del Gobierno nacional deberá garantizarse hasta que el sistema de transporte haya iniciado su operación. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará para los nuevos convenios de cofinanciación.

PARÁGRAFO QUINTO. En aquellos sistemas de transporte público que se encuentren en operación y hayan sido cofinanciados previamente por el Gobierno nacional en algunos de sus componentes o modos, se podrá pactar la cofinanciación de componentes independientes que no hayan sido cofinanciados previamente, mediante adición u otrosí al convenio de cofinanciación o mediante la suscripción de un nuevo convenio para el componente independiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. En ningún caso se podrán destinar recursos adicionales para sistemas de transporte púbico que no hayan puesto en funcionamiento su Sistema de Recaudo Centralizado -SRC- y su Sistema de Gestión y Control de Flota -SGCF-; y cuya cobertura operacional sea inferior al 70% de las rutas del respectivo sistema.

PARÁGRAFO SEXTO. En los convenios de cofinanciación de nuevos proyectos o sistemas se deberá incluir la obligación a cargo de las entidades territoriales de actualizar los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto, de tal manera que se tenga una nivelación entre el avalúo catastral con el comercial; así como la de implementar instrumentos de captura de valor del suelo como contribución por valorización o plusvalía por obra pública. La financiación de la actualización



de los catastros de las zonas en donde se ubique el proyecto estará a cargo de las entidades territoriales sin comprometer recursos del convenio de cofinanciación.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado

"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

Modifíquese el **Artículo 153** del Proyecto de Ley 338/2023 Cámara y 274/2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 153°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales o administrativas podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria. Estos fondos se adoptarán mediante acto administrativo, el cual deberá señalar las fuentes de los recursos que lo financiarán con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y/o administrativa.

Las fuentes alternativas de financiación para la obtención de los recursos complementarios podrán ser las siguientes:

1. Recursos territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán aportar recursos propios y recursos de capital para la sostenibilidad de los sistemas de transporte público. Para estos efectos las entidades territoriales podrán comprometer un porcentaje del recaudo del impuesto predial unificado o establecer una sobretasa sobre el impuesto predial unificado líquidade para la sostenibilidad de su sistema de transporte público.

(...)

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca

Lember Palago

Alexandra Usquetc

Moders.

Habital 8:30pm



JUSTIFICACIÓN:

Imponer una sobretasa al impuesto predial unificado por parte de las entidades territoriales podría ocasionar una erosión en la capacidad de pago de la población, específicamente en la clase media y baja, puesto que, no se ve con buenos ojos imponer más impuestos (sobretasa en este caso) debido al contexto macroeconómico que enfrenta el país, en particular, la variación anual reportada por el IPC ubicada en 13,28% según el DANE, lo que quiere decir que todo está incrementando el precio y la capacidad de consumo se reduce, y así existan expectativas de que las tasas bajarán progresivamente esto es incierto hasta ahora, lo que llevaría en el corto plazo a que un aumento en el cobro de impuestos afecte la capacidad de consumo de las personas y por ende el crecimiento de la economía.

Finalmente, el Gobierno Nacional ha venido abanderando el catastro multipropósito y su implementación, con esto en mente, también se prevé una subida en los impuestos prediales debido a la desactualización catastral. Por consiguiente, el catastro multipropósito podría tornarse como una medida que afecta a la ciudadanía sino se socializa y explica correctamente. De manera que, no se quiere que la política de actualización catastral se vea sumida a una desaprobación ciudadana sino todo lo contrario, en ese sentido, colocar una sobretasa si generaría estos efectos y aunque no sería en todas las ciudades del país sí podría verse en algunas donde quizá la población sea aún más vulnerable.

Adicionalmente, esta proposición ya se ha pasado con anterioridad y la última vez que fue radicada más de 50 congresistas de diferentes partidos la apoyaron.

ART. 193

C 2 MAY

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 338 DE 2023 CÁMARA, 274 DE 2033 SENADO "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'"

Modifíquese el numeral 1° del artículo 153 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. Modifiquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria.

Estos fondos se adoptarán mediante acto administrativo, el cual deberá señalar las fuentes de los recursos que lo financiarán con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y/o administrativa.

Las fuentes alternativas de financiación para la obtención de los recursos complementarios podrán ser las siguientes:

1. Recursos territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán aportar recursos propios, y recursos de capital para la sostenibilidad de los sistemas de transporte público. Para estos efectos las entidades territoriales podrán comprometer un porcentaje del recaudo del impuesto predial unificado e establecer una sobretasa sobre el impuesto predial unificado liquidado para la sostenibilidad de su sistema de transporte público.

JUSTIFICACIÓN: es inconstitucional según el artículo 294 de la Constitución

"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. **Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".**

Loylos

05010

Flyum

PORTLE PLOS TONG





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el numeral 7 del artículo 153 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 153°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales o administrativas podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria.

(...)

7. Factor tarifario al transporte público. Las autoridades de transporte podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público colectivo o masivo, a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes como sobretasa a la gasolina o al ACPM, en el porcentaje que le corresponde a la entidad territorial, así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales.

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 153°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales o administrativas podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria.

(...)

7. Factor tarifario al transporte público.

Las autoridades de transporte podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público colectivo o masivo, a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes como sobretasa a la gasolina o al ACPM, en el porcentaje que le corresponde a la entidad territorial, así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales.

-CRETAR!A GENERA

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIÒ CARDONA LEÓN Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co

TOTAL YARRING



PROPOSICIÓN "PROYECTO DE LEY 338 DE 2023 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 -COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA-"

Modifiquese el Artículo 153 del Proyecto de Ley 338 de 2023 - Cámara y 274 de 2023 - Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. GARANTÍA DEL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política y el régimen de prestación del servicio público de acueducto y saneamiento básico reconoce el acceso al agua como un derecho humano fundamental y privilegiará su prestación pública y comunitaria.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, priorizando la prestación publica y comunitaria e incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital.

PARÁGRAFO. Los medios alternos serán definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para efectos de esta reglamentación

Suscriben las y los honorables Congresistas de la República,

Jennifer Pedrozas

JENNIFER DALLEY
PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
por Bogotá

FABIAN DIAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA

ICA

Martha Lisbeth Alfonso
Jurado
Representante a la Cámara por el
Tolima
Coalición Pacto Histórico-

Alianza Verde

SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por

epresentante a la Cámara por Boyacá CRIS

CRISTIAN AVENDAÑO FINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PARTIDO VERDE

Gabriel Becerra Yañez
Representante a la Cámara p

Representante a la Cámara por Bogotá

Coalición Pacto Histórico- UP



Angélica Lozano Correa Robert Daza Guevara Senadora de la República ERIKA TÄTIANA Senador de la República Alianza Verde SÁNCHEZ PINTO Coalición Pacto Histórico Representante a la Cámara por Santander JUAN CARLOS LOZADA SANDRA RAMIREZ LOBO VARGAS Representante a la Cámara LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido COMUNES Senadora de la República Partido Colombia justa Libres GLORIA INÉS FLÓREZ Andrea Padilla Villarraga **SCHNEIDER** Senadora de la República Senadora de la República **DUVALIER SÁNCHEZ** C.C. 52.440.836 ARANGO Representante a la Cámara ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Lector - talencia. LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA Representante a la Cámara WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Departamento de Santander Representante a la Cámara por Boyacá Representante por Córdoba - CITREP 14 Partido Alianza Verde DANIEL CARVALHO GABRIEL **ERNESTO** PARRADO MEJÍA DURÁN Representante a la Representante a la Cámara por el Meta Cámara por Antioquia MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República

Coalición Pacto Histórico



tu mingrederam langethe en dis sup a	and delivery	N 2 - 1 - 25(12)	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia el agua es concebida como un derecho humano y a su vez, como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. La Constitución Política de Colombia en su artículo 365 determinó que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. El legislador mediante la Ley 142 de 1994, determinó que el servicio de agua principalmente será prestado por particulares, y excepcionalmente por los Municipios.

El agua es la dinamizadora de la vida y el desarrollo de los territorios. El agua del territorio del Nororiente Colombiano se encuentra amenazada por la megaminería extractivista, la pequeña y mediana minería, por el modelo productivo agropecuario, por el desarrollo de obras viales, por la deforestación de los bosques andino y altoandino, por la corporativización de la empresa de acueducto del área metropolitana de Bucaramanga. Todas atentan contra la cantidad y calidad del agua para la población urbana.

Ante tantas amenazas constantes, de diversa índole productivo y, que ponen en riesgo la sobrevivencia de la población en el Nororiente, está la amenaza al agua de las estrellas hidrográficas como el Páramo de Santurbán, considerado como un valiosísimo territorio de agua para la región.

Los páramos son parte del patrimonio de la Nación, en muchos casos la tenencia de la tierra es compleja y difusa. Mucha tierra se encuentra en la informalidad y en estos territorios también hay terratenientes dedicados a monocultivos, especialmente de papa, y a cultivos de clima frío, hay grandes extensiones de tierra en pocas manos dedicadas a ganadería de leche. También hay muchas familias campesinas pobres que demandan recursos del estado pero que la informalidad les impide atención estatal, financiera y comercial. Son informales poseedores, tenedores, aparceros, arrendatarios, desde hace muchos años y generaciones que no tienen títulos de propiedad.

Este conflicto de tenencia y uso del territorio ocasiona problemas de contaminación, destrucción, intervención y pérdida de muchos territorios de agua como los páramos. Hoy más de 14 millones de colombianos y colombianas padecen de sed; millones de niños están afectados por la mala calidad del agua que consumen, cuando ella les llega; cientos de miles de familias han sido desconectadas del servicio de agua porque no tienen con qué pagar las altas tarifas; y los ecosistemas esenciales que garantizan el flujo natural del agua están en peligro.

El agua, esencial para la vida, viene siendo amenazada por políticas públicas que sólo buscan ganancia económica, depredación natural, la privatización de las fuentes y ríos, y el impulso a la guerra y militarización de grandes zonas de nuestro territorio, asociadas a megaproyectos mineros, hidroeléctricos, forestales, de agro-combustibles y de infraestructura, que soportan e inspiran a los TLC, el IIRSA, los Planes Departamentales



de Agua, la privatización de las empresas de acueducto y alcantarillado, las concesiones para uso privado del patrimonio natural, y la imposición de mercados de los llamados servicios ambientales, dentro de los cuales no sólo se busca privatizar el agua, sino que se la considera como una mercancía, olvidando que ella es principio inembargable de la dignidad humana y de la vida.

El pronunciamiento de la ONU A/64/L.63/ Rev.1, resolución del 26 de julio de 2010, que declara el agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial, lo cual genera para los Estados obligaciones exigibles por parte de los particulares. A partir de lo anterior, surge para los Estados miembro de las Naciones Unidas, entre ellos Colombia, la tarea de garantizar el servicio de acueducto con calidad y cobertura al 100 % a todos sus habitantes, pero, a la vez, el Gobierno enfrenta el reto de conservar las fuentes de agua, que son el insumo para garantizar los derechos que la ONU ha considerado exigibles para todo ser humano.

Se busca el reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, la garantía de un mínimo vital gratuito para todos los habitantes del territorio nacional independiente de su condición social, étnica y económica, la conservación del medio ambiente para que haya agua abundante y limpia para las generaciones presentes y de mañana, el respeto de la diversidad cultural y territorial del agua, y una gestión pública estatal y comunitaria de la misma sin ánimo de lucro que detenga y restituya el poder a la nación y al estado contra la privatización actual.

Para esto se define que la propiedad del agua será de manera indelegable del Estado y su administración estará en manos de Entidades Estatales o de Comunidades Organizadas y, en ambos casos, la prestación del servicio se hará sin ánimo de lucro. De esta forma se excluye el recurso hídrico de las políticas de privatización -tan en boga a raíz del Consenso de Washington-. El agua dejaría de ser un negocio en manos de grandes multinacionales y capitales privados para convertirse en un bien común y público, en un servicio esencial para la vida

El modelo actual de prestación de servicios públicos ha priorizado la privatización, y la implementación de gobiernos corporativos en las empresas de acueducto. No obstante, no se ha logrado garantizar en debida forma el derecho humano al agua, principalmente en poblaciones rurales y vulnerables por no representar rentabilidad empresarial. En esa medida, con esta propuesta se empieza a trazar medidas encaminadas a superar este modelo para lograr una garantía real del derecho humano al agua, adoptando este mandato legal para que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales puedan implementar una hoja de ruta para privilegiar la prestación pública y comunitaria del servicio de agua en los territorios.

También proponemos que el agua no adquiera la categoría de mercancía sujeta a la comercialización y a los negocios propuestos en el capítulo de los llamados servicios ambientales. El gobierno debe tomar medidas para desactivar la privatización de las empresas de acueducto que buscan privatizar el agua y con ello encarecer el cobro por el servicio y entregar los territorios de agua a las empresas multinacionales que obtienen ganancias por su venta a partir de bebidas azucaradas o alcohólicas, las empresas constructoras, las empresas que construyen micro centrales eléctricas entre otras.

Suscriben las y los honorables Congresistas de la República,







SEGUNDO DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 274 DE 2023 DE SENADO, 338-C DE CÁMARA, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA'"

> Proposición Modificativa

C2 N 2023

En atención a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5 de 1992, ✓ MODIFIQUESE el artículo 153, que quedarían así:

ARTÍCULO 153. Modifiquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales o administrativas podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria.

Estos fondos se adoptarán mediante acto administrativo, el cual deberá señalar las fuentes de los recursos que lo financiarán con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y/o administrativa.

Las fuentes alternativas de financiación para la obtención de los recursos complementarios podrán ser las siguientes:

- 1. Recursos territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán aportar recursos propios y recursos de capital para la sostenibilidad de los sistemas de transporte público. Para estos efectos las entidades territoriales podrán comprometer un porcentaje del recaudo del impuesto predial unificado o establecer una sobretasa sobre el impuesto predial unificado liquidado para la sostenibilidad de su sistema de transporte público.
- 2. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía. Los órganos territoriales podrán establecer una contribución a las tarifas al usuario de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos en vía y podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte. El hecho generador del tributo corresponde al uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento en vía, los sujetos activos serán los municipios o distritos. Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio gravado.

Corresponderá a los concejos pertinentes definir los elementos del tributo y el sistema y método para definir los costos, y los responsables del cobro, declaración y consignación de los recursos recaudados, de manera que el tributo se ajuste a las condiciones locales. Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

3. Estacionamiento en vía pública. Las autoridades territoriales podrán cobrar contraprestaciones económicas por el estacionamiento de vehículos o zonas de







estacionamiento regulado o denominadas zonas azules o espacio público habilitados para ello, sin perjuicio de que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente disposición hayan implementado el cobro por el estacionamiento en vía en aplicación del artículo 28 de la Ley 105 de 1993. Si así fuere, podrán modificar el marco regulatorio al de la contraprestación, para regirse por lo dispuesto en este numeral.

4. Contraprestación por el acceso a zonas con infraestructuras que reducen la congestión. Las autoridades territoriales que adopten Plan de Movilidad Sostenible y Segura podrán establecer precios públicos diferenciales por acceso a zonas con infraestructuras de transporte construida para minimizar la congestión, cuyo cobro podrá realizarse a través de Sistemas Inteligentes de Transporte, pórticos o servicios de recaudo electrónico vehicular - REV- u otros.

El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo. Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando la seguridad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

5. Contraprestación por acceso a áreas con restricción vehicular o por circulación en el territorio. Las autoridades territorio podrán incluir como mecanismo de gestión de la demanda y circulación vehicular, contraprestaciones por circulación plena en el territorio o definir áreas de congestión en las que sea necesario condicionar o restringir espacial o temporalmente el tránsito vehicular. La circulación en el territorio o el acceso a estas áreas podrá generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá su valor y condiciones con base en estudios técnicos, según el tipo de medida, con fundamento en el avalúo del vehículo, impactos en materia ambiental y seguridad vial, tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo, entre otros.

En las áreas metropolitanas, la región metropolitana o donde haya autoridades regionales de transporte debidamente conformadas, los alcaldes municipales o distritales podrán, de común acuerdo, establecer áreas con restricción vehicular metropolitanas o regionales, para lo cual podrán ceder directamente los recursos obtenidos por este mecanismo a un fondo metropolitano o supramunicipal para la financiación del transporte público.

- 5 **6.** Multas de tránsito. Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito para el funcionamiento sostenible de sus sistemas de transporte público masivo y colectivo o transporte no motorizado. Dicho porcentaje deberá ser definido y soportado por un análisis técnico y financiero que identifique los costos y gastos financiados por el concepto de multas, los programas y proyectos que se pueden financiar y los indicadores de seguimiento a los objetivos de seguridad vial.
- 6 7. Factor tarifario al transporte público. Las autoridades de transporte podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público colectivo o masivo, a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes como sobretasa a la gasolina o al ACPM, en el porcentaje que le corresponde a la entidad territorial, así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales.







Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO (Representante a la Cámara por Cundinamarca







PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida"

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 153 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153°. Modifiquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. (...)

Parágrafo. Las autoridades territoriales tendrán en cuenta la caracterización que diferencia tecnologías vehiculares con trenes motrices eléctricos e híbridos para otorgar, de manera diferenciada, beneficios de circulación, ambientales, arancelarios y tributarios, en cualquiera de sus modalidades.

Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la caracterización que diferencia tecnologías vehiculares con trenes motrices eléctricos e híbridos, estos últimos, acorde con su nivel de hibridación y los estándares internacionales. Para ser considerado un vehículo eléctrico deberá ser cero emisiones y para ser considerado híbrido deberá garantizar que este debe ser propulsado de forma autónoma por el tren motriz eléctrico.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

u

C2 14 2023

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co





Justificación

Ante la variedad de tecnologías de vehículos con trenes motrices electrificados, los beneficios otorgados por el aporte al componente ambiental del país deben responder al nivel de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de eficiencia energética, que, según diferentes estudios pueden variar los beneficios en emisiones entre un 5% y un 50% según sea la tecnología y los patrones de conducción. Por lo anterior, es necesario establecer las definiciones de los niveles de hibridación, para que las autoridades ambientales y de movilidad puedan llevar a cabo una planeación eficiente del parque automotor y la infraestructura necesaria.

Asimismo, a nivel nacional se evidencia una carencia en la armonización de la caracterización de las tecnologías nuevas y de su adecuado uso, por lo que se requiere adoptar la definición técnica que unifique dichos criterios de tecnologías vehiculares con trenes electrificados, y, así otorgar adecuadamente los beneficios tributarios, por congestión y lograr incentivar el mercado de aquellas tecnologías que ofrecen un menor impacto ambiental. Para resaltar que en Colombia, en el año 2022, se registraron 2.551 unidades nuevas de vehículos eléctricos (cero emisiones), frente a 19.028 unidades nuevas de vehículos híbridos.

La Organización Mundial de Aduanas (OMA) ha establecido como texto auxiliar en la interpretación de la nomenclatura de vehículos 87.03 que "...los vehículos equipados con una fuente de alimentación eléctrica, como un alternador/motor de arranque integrado, utilizados únicamente para funciones no relacionadas con la propulsión, no se clasifican como vehículos eléctricos híbridos «hybrid electric vehicles (HEV)». Estas fuentes de alimentación pueden utilizarse para el funcionamiento de sistemas de parada/arranque y pueden estar equipados con sistemas de gestión de carga y frenado regenerativo. Se puede considerar que dichos vehículos están equipados con «tecnología híbrida» o que tienen la condición de «microhíbridos (microhybrid)», pero que no tienen un motor eléctrico utilizado para su propulsión". (Resaltados fuera de texto)







ECRETARIA GENERA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un parágrafo** al artículo 159 del proyecto de Ley 338 de 2023, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 159°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial definirá las tecnologías que permitan fortalecer el control, con énfasis en la capacidad de detección de infracciones, para la imposición de órdenes de comparendo por no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, y/o revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes, y en coordinación con cada entidad territorial, implementará dichas tecnologías, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO NUEVO: Estos sistemas no podrán hacerse extensivos a otras infracciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia de Transporte deberá implementar un sistema de control e indicadores de gestión para los organismos de tránsito, municipios y departamentos en el marco de sus competencias.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co ELLY ANY 13

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el parágrafo segundo del artículo 159, conforme se encuentra en el texto sometido a segundo debate, del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 CAMARA - 274 de 2023 SENADO, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", así:

"Parágrafo 2°. Los organismos de Apoyo al Tránsito, con el fin de coadyuvar en mejorar los indicadores de siniestralidad y movilidad, podrán reconocer incentivos a los usuarios y desarrollar campañas, en el marco de las pautas que determine la Agencia Nacional de Seguridad Vial, siempre y cuando no se afecte la tarifa establecida para los servicios que prestan, ni los requisitos de registro establecidos por el Ministerio de Transporte, ni tampoco las condiciones técnicas y tecnológicas para la realización de los servicios autorizados."

aloadopha.

THE BUSINESS.

JUSTIFICACIÓN

El artículo segundo de la ley 1702 de 2013 establece a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) como la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. En ese sentido, coordina los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno; tiene como principal misión prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

El parágrafo segundo del artículo 159 establece la posibilidad que los organismos de apoyo al tránsito coadyuven a la labor principal de la ANSV que es ejercer como máxima autoridad en la prevención de siniestralidad vial. Luego, las campañas realizadas por los organismos de apoyo al tránsito, en su condición de organismos vigilados deben ceñirse a las pautas nacionales en materia de seguridad vial para evitar una multiplicidad de objetivos y acciones con pocas posibilidades de ser eficaces conforme lo que se requiera.

Las campañas que se realicen en virtud del parágrafo que se pretende sustituir quedará entonces de conformidad con el plan de acción nacional vial apuntando a las metas y estratégicas que se definan por la entidad encargada legalmente: la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).



Bogotá, D.C mayo 2 de 2023

Doctor DAVID RACERO MAYORCA Presidente Honorable Cámara de Representantes E. S. D.

Asunto: Proposición Modificatoria

Reciba un cordial saludo

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"

Elimínese el parágrafo II del artículo 159 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. La Agencia Nacional de Seguridad Vial definirá las tecnologías que permitan fortalecer el control, con énfasis en la capacidad de detección de infracciones, para la imposición de órdenes de comparendo por no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y/o revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes, y en coordinación con cada entidad territorial, implementará dichas tecnologías, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

Correo: Carlos.osorio@camara.gov.co Tel: (601) 3904050 Ext. 5304

Oficina: 307 Capitolio Nacional

@CarlosEdward_O

Creo en el Tolima





Parágrafo 1°. La Superintendencia de Transporte deberá implementar un sistema de control e indicadores de gestión para los organismos de tránsito, municipios y departamentos en el marco de sus competencias.

Parágrafo 2°. Los organismos de Apoyo al Tránsito, con el fin de coadyuvar en mejorar los indicadores de siniestralidad y movilidad, podrán reconocer incentivos a los usuarios y desarrollar campañas, siempre y cuando no se afecte la tarifa establecida para los servicios que prestan, ni los requisitos de registro establecidos por el Ministerio de Transporte, ni tampoco las condiciones técnicas y tecnológicas para la realización de los servicios autorizados.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Transporte deberá vincular a todas las entidades que realizan cursos para obtener descuentos en las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, al Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) en un plazo máximo de seis (6) meses.

JUSTIFICACIÓN:

El Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito expidió la Resolución 0003318 de 2015 y la Resolución 20213040063835 de 2021, en las que se regular los precios al usuario para servicios prestados por Centros de Diagnóstico Automotor, estableciendo un rango de valores de acuerdo al tipo de vehículo.

Así mismo en las citadas Resoluciones se establece que:

Parágrafo 2° Artículo 1. "Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier indole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley."

Correo: Carlos.osorio@camara.gov.co

Tel: (601) 3904050 Ext. 5304 Oficina: 307 Capitolio Nacional

@CarlosEdward_O

HR. Carlos Edward O Sorio Creo en el Tolima

NEGADA 03/05/23

12 MAY 7023 11-000



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 173 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 173°. FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS. El Cobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas con una proyección a diez años de manera participativa e incluyente con un enfoque de género diferencial y territorial, en el marco de espacios de articulación interinstitucional y de participación de distintos actores de la sociedad civil incluyendo comunidades campesinas, para avanzar hacia un nuevo paradigma de política centrado en el cuidado de la vida, con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental y salud pública, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa, responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.

Siguiendo los anteriores parámetros, las ontidades públicas del nivel nacional con competencias relacionadas con la Política Nacional de Drogas, en concurrencia con las entidades territoriales y en conjunto establecerán para su implementación, seguimiento y evaluación para la definición de prioridades, proyectos estratégicos a nivel territorial, proyectos de regulación y actualización normativa, y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera en la materia, siempre respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático Representante Valle del Cauca

TIAN M. GARCE

LMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República

Andrés Guerra Senador de la República

José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Centro Demócratico

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Senador de la República

CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República

Ponente

A2T 174.

Bogotá, D. C., mayo de 2023

Doctor

DAVID RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes Ciudad 9:140

Asunto Proposición de modificación

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 174 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", así:

El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 174°. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. RUTAS SOCIALES SATENA. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a SATENA S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, en aquellas rutas sociales en las cuales SATENA S.A. sea el único operador. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil priorizaran nuevas rutas nacionales así como el número de frecuencia desde y hacia el departamento

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 |Ext. 3285 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C. ■ Øjorgemendez0723
■ Jorge Mendez Hernandez @ Øjorgemendezescambioradical



Esta subvención tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y será flexible dependiendo de las variables macroeconómicas externas que afectan los costos operacionales, por lo tanto, su valor estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional. Así mismo, el Gobierno nacional implementará acciones para la ampliación y fortalecimiento de la capacidad operacional de SATENA S.A., y velará por la sana competencia del mercado aéreo para evitar asimetrías que impacten negativamente a los usuarios.

PARÁGRAFO Dentro de las acciones del Gobierno nacional para el fortalecimiento de SATENA S.A., se deberá priorizar la compra de tiquetes y servicios de transporte aéreo a través de esta aerolínea y sus unidades de negocio, por parte de las entidades y empresas del Estado

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 |Ext. 3285 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C. ■ Øjorgemendez0723
☐ Jorge Mendez Hernandez
☐ Øjorgemendezescambioradical



MOTIVACIÓN

SATENA vuela en la actualidad a 37 destinos en 19 departamentos de Colombia y dos destinos internacionales: Ciudad de Panamá y Caracas-Venezuela.

Su flota está compuesta por 7 aviones ATR 42 con capacidad para 48 pasajeros; 2 ATR 72 los más grandes, transportan 70 pasajeros y 2 Embraer ERJ-145 con cupo hasta de 50 viajeros. Gracias a la ley 1427 de 2010 se capitalizó SATENA para fungir como una empresa de economía mixta. El artículo 54 de la Ley 2068 de 2020 dispuso: Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales (...)

No obstante, el mencionado artículo hace alusión a privados, además de un proceso público de asignación que, a la fecha no se encuentra definido. San Andrés está colapsado por la pobreza: turistas no llegaron en Semana Santa porque Viva y Ultra se quedaron con plata de tiquetes.

En la isla piden auxilio La caída de Ultra Air y Viva Air fue la gota que rebosó la copa de los problemas de la isla, la cual también está afectada por un fuerte encarecimiento del costo de vida. La isla pasó de tener 35 vuelos diarios a tan solo ocho y esto no solo impacta toda la cadena turística, que va desde los taxistas que los recogen en el aeropuerto, hasta los hoteleros y todos los empresarios que ofrecen servicios turísticos de manera formal e informal.

También, la vida diaria de los habitantes de San Andrés, cuyo abastecimiento de víveres y diferentes artículos también se ha visto afectado, lo que ha disparado los precios de su canasta familiar. En estos ocho días en los que los colombianos se encontraban de vacaciones se perdieron 60.000 millones de pesos en turismo y solo hubo una ocupación hotelera inferior al 30 por ciento. Estas cifras preocupan ya que se comparan con las de años anteriores, cuando se registró la llegada de 62.000 pasajeros, mientras que este año llegaron 17.000 Actualmente, cinco empresas aéreas están llevando a los turistas a la isla. Wingo (tres días a la semana desde Barranquilla y Cartagena), Latam, Avianca, American Airlines (desde Miami, dos veces por semana, y operará hasta el 3 de mayo) y ! Copa Airlines con Panamá (dos vuelos por semana), esta ultima cesara su operación el día 3 de mayo de 2023.





HUGO Archila

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 174 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cual quedará así:

ARTÍCULO 174°. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. RUTAS SOCIALES SATENA. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a SATENA S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, en aquellas rutas sociales en las cuales SATENA S.A. sea el único operador. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva. Esta subvención tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y será flexible dependiendo de las variables macroeconómicas externas que afectan los costos operacionales, por lo tanto, su valor estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional. Así mismo, el Gobierno nacional implementará acciones para la ampliación y fortalecimiento de la capacidad operacional de SATENA S.A., y velará por la sana competencia del mercado aéreo para evitar asimetrías que impacten negativamente a los usuarios.

PARÁGRAFO. Dentro de las acciones del Gobierno nacional para el fortalecimiento de SATENA S.A., se deberá priorizar la compra de tiquetes y servicios de transporte aéreo a través de esta aerolínea y sus unidades de negocio, por parte de las entidades y empresas del Estado.

PARAGRAFO 2°: Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional realizará un plan de fortalecimiento con el fin de que SATENA S.A amplie la frecuencia y abra nuevas rutas aéreas en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Representante a la Cámara Departamento de Casanare 4:32A





PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 338 DE 2023 - 274 DE 2023 SENADO

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026
"COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"."

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 187 del proyecto de ley, el cual se encuentra de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 187. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. (...)

PARÁGRAFO 4°. Los predios rurales y urbanos donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos, proyectos de vivienda, o proyectos productivos con vivienda de interés social rural nucleada o dispersa para población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quién haga sus veces, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 141 de la presente ley."

10/

Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander

10:37a







JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza teniendo en cuenta que mediante la Ley 2197 de 2022, se modificó el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 estableciendo:

"PARÁGRAFO 40. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley." 1

Disposición ésta que a su vez fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-23 según Comunicado de Prensa de 23 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Lo anterior por que , en palabras de la Corte Constitucional, si bien es cierto "hay necesidad de adelantar acciones integrales respecto a la reincorporación de los excombatientes, incluyendo el acceso a tierras (...) , la ruta que establezca el legislador para alcanzar este objetivo no puede hacerse desconociendo los compromisos adquiridos de cara a la URT y a la ANT, pues ello resulta contrario a la buena fe y al parámetro jurisprudencial de progresividad en lo que se refiere a las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz".²

Es así como considera la corte que "el parágrafo 4º del artículo 50 de la Ley 2197 de 2022, resulta contrario a los artículos 22 y 83 constitucionales y, en general, a la obligación constitucional de cumplir de buena fe los compromisos del acuerdo de paz, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017."³

A su vez, la Corte reiteró que, "el artículo 83 constitucional, impone a los órganos y autoridades estatales, el deber de actuar de acuerdo con las específicas atribuciones constitucionales y legales, pero también, conducirse en concordancia con los compromisos adquiridos por el Estado. En particular, en relación con el Acuerdo Final de Paz, recordó que las normas de implementación tienen cierta vocación de intangibilidad, cuya modificación, por tanto, debe atender al principio de progresividad y buscar la realización de los fines de los compromisos acordados."4

Por lo que concluyó la corte que "la norma demandada pasó de un modelo objetivo de destinación de los bienes de extinción de dominio, en el cual dichos bienes debían destinarse a cumplir los compromisos

¹ Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 (Declarado INEXEQUIBLE)

² C-037-23, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

ALVARO

* · · · ·





del punto 1.1.1. del Acuerdo de Paz, para acoger un modelo subjetivo en el que la destinación de los bienes depende de la actividad la Agencia Nacional de Tierras (ANT) de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y la Agencia Nacional para la Reincorporación (ANRN). Esta última, a su vez, fue adicionada como destinataria preferente de estos bienes pese a que la norma de implementación del Acuerdo Final previó su destinación para el Fondo de Tierras con destino a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente."5

Es por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el proyecto de Ley objeto de estudio cuenta con disposición en similar sentido en el parágrafo 4 del artículo 91 a modificar mediante el artículo 187, que se propone la ELIMINACIÓN del mismo.

⁵ Ibidem.

· · · · · ·





PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 338 DE 2023 - 274 DE 2023 SENADO

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026
"COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"."

Modifíquese el inciso 4 del artículo 187 del proyecto de ley, el cual se encuentra de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 187. Modifiquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. (...)

Se exceptúan de estos porcentajes los predios no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces."

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 187. Modifiquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. (...)

Se exceptúan de estos porcentajes los predios que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por quien haga sus veces."

Álvaro Leonel Rueda Caballero

11-/- 0

Representante a la Cámara Departamento de Santander VI 10:37a

CACTUR TO THE PROPERTY OF THE





JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza teniendo en cuenta que las Expresiones "no sociales" y "o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización" fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-23 según Comunicado de Prensa de 23 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Lo anterior porque en palabras de la Corte Constitucional, si bien es cierto "hay necesidad de adelantar acciones integrales respecto a la reincorporación de los excombatientes, incluyendo el acceso a tierras (...), la ruta que establezca el legislador para alcanzar este objetivo no puede hacerse desconociendo los compromisos adquiridos de cara a la URT y a la ANT, pues ello resulta contrario a la buena fe y al parámetro jurisprudencial de progresividad en lo que se refiere a las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz".¹

En la referida sentencia la Corte encontró que las expresiones "no sociales" y "o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización" del inciso segundo resultan contrarias a los artículos 22 y 83 constitucionales y, en general, a la obligación constitucional de cumplir de buena fe los compromisos del acuerdo de paz, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017.

Por su parte agregó que "el inciso segundo excluyó los bienes "no sociales" del conjunto de bienes rurales de extinción de dominio destinados a nutrir el Fondo de Tierras conforme a lo previsto en el punto 1.1.1. del Acuerdo de Paz, y alteró el orden de prelación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al otorgarle a la Agencia Nacional para la Reincorporación (ANRN) una destinación prevalente."²

A su vez, la Corte reiteró que, "el artículo 83 constitucional, impone a los órganos y autoridades estatales, el deber de actuar de acuerdo con las específicas atribuciones constitucionales y legales, pero también, conducirse en concordancia con los compromisos adquiridos por el Estado. En particular, en relación con el Acuerdo Final de Paz, recordó que las normas de implementación tienen cierta vocación de intangibilidad, cuya modificación, por tanto, debe atender al principio de progresividad y buscar la realización de los fines de los compromisos acordados."³

Por lo que concluyó la corte que "la norma demandada pasó de un modelo objetivo de destinación de los bienes de extinción de dominio, en el cual dichos bienes debían destinarse a cumplir los compromisos del punto 1.1.1. del Acuerdo de Paz, para acoger un modelo subjetivo en el que la destinación de los bienes depende de la actividad la Agencia Nacional de Tierras (ANT) de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y la Agencia Nacional para la Reincorporación (ANRN). Esta última, a su vez, fue adicionada como destinataria preferente de estos bienes pese a que la norma de implementación del Acuerdo Final previó su destinación para el Fondo de Tierras con destino a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente."4

¹C-037-23, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² ibidem.

³ ibidem.

⁴ ibidem.

CAAYIA La territoria de la companya del companya de la companya del companya de la companya de l





En ese orden de ideas, y atendiendo a que en el inciso cuarto del artículo 187 del presente proyecto de ley contempla expresiones que ya fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional se realiza la presente proposición.





PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **eliminar el parágrafo 6 del artículo 187 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

PARÁGRAFO 6°. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA, ARN, ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de las destinaciones específicas establecidas en la ley 1708 de 2014 o los remanentes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

ECRETARIA GEIN

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co çu: 11 + 19



OCTAVIO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Mesa Directiva, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **eliminar el inciso 8 del artículo 187 del proyecto de Ley 338 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 187º. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y **DESTINACIÓN.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.

(...)

El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural -ADR-Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 187°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN **DESTINACIÓN.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoria del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.

(...)

El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co 0 1 MAY 2023

Law You La





SENA-, Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.

(...)

-ADR-Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje SENA-, Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN-, Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.

(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 Nº 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co





PROPOSICIÓN

Modifiquese el doceavo (12) inciso del artículo 187 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" en el siguiente sentido:

(...)

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. A la inscripción de estas medidas cautelares no les aplicara lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

(...)

Saidywater R.

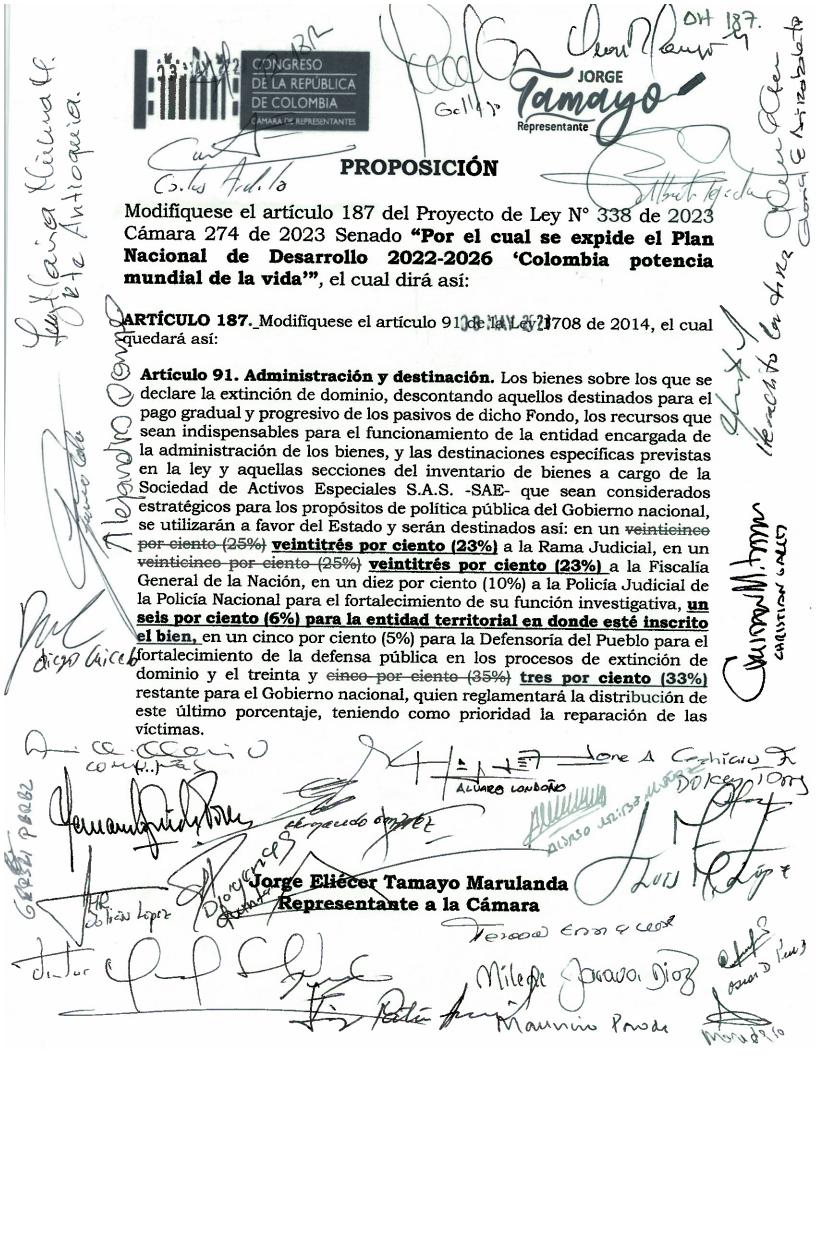
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ

Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico

3:35

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 607B, Edificio Nuevo del Congreso Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472 alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.



NOTO BOTO SE

Modificated of articular to the second of the second of plant of an articular of plant contains at the second of plant line in the second of t

and the second s

dorge Blecker Tamayo Marinard

Bogotá D.C mayo de 2023

Doctor **DAVID RACERO**Cámara de Representantes

La Ciudad

CZ MAY ROZS

En atención a la discusión y votación Proyecto de Ley No. 274 de 2023 Senado – 338 de 2023 Cámara Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso primero del artículo 187 del proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 187°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policia Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio , un diez por ciento (10%) a las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los bienes, para proyectos de inversión destinados a personas mayores y niñez, y el veinticinco el treinta y cinco por ciento (25%) (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.

OSCAR SANCHEZ LEÓN Representante a la Cámara

> Dormin 2020 P. J. Bard - Avouca

semonet





PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

NE6ADA 02/05/23

ELIMINESE EL ARTÍCULO 227 del PROYECTO DE LEY N°.338 DE 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 227°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2169 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO-33. FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO TECNOLÓGICO. Créese-el Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico como un patrimenio autónomo constituido mediante un contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Transporte. El régimen de contratación y administración de los recursos-se regirá por el derecho privado.

El objete del Fondo será recibir y administrar los recursos que lo conforman, así como articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos del sector transporte y tendrá las siguientes fuentes generales de financiación: i) aportes a cualquier título de la Nación de acuerdo con el marco de gasto del sector y el Marco Fiscal de Mediano-Plazo; ii) aportes a cualquier título de las entidades territoriales; iii) recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsable; iv) donaciones; y v)los demás recursos que obtenga o que se le asignen a cualquier título. Los recursos de las diferentes fuentes de financiación-serán distribuidos entre las subcuentas específicas que se creen para su administración de acuerdo con el reglamento que el Ministerio establezca para el Fondo cuenta.

El Fondo administrará los recursos percibidos a través de subcuentas específicas para cada modalidad de transporte, así:

- 1. Subcuenta "Movilidad bajas y preferiblemente cero emisiones para los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros Cofinanciados por la Nación", cuyos recursos serán-destinados a la generación de estructuras y/o esquemas de financiación que permitan la adquisición de vehículos automotores nuevos con estándares de bajas y preferiblemente cero emisiones, así como a la construcción y el desarrollo de la infraestructura para el abastecimiento energético. Esta subcuenta estará financiada per las fuentes generales señaladas en el presente artículo.
- 2. Subcuenta denominada "Modernización de transporte de carga liviana y volquetas de nivel nacional", cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización y transición energética del parque automotor de carga con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas. Esta subcuenta estará financiada, además de las fuentes generales señaladas en el presente artículo, por aquellos recursos provenientes del pago de un porcentaje que defina el

Gobierno nacional, sobre el valor comercial del vehículo nuevo de carga con tecnología convencional diésel o gasolina antes de IVA, como requisito para su registro inicial.

3. Subcuenta de "Modernización de transporte de carga pesada", cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización y transición energética del parque automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10,5 toneladas. Esta subcuenta estará financiada, además de las fuentes generales, por las siguientes fuentes: i) los recursos del Fondo Nacional de



Cra. 7 No. 8: 68 Oficina 540B Ext. 4016 - 359 Edificio Nuevo del Congreso Cormutador. 432 51 00 Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



Modernización del Parque Automotor de Carga, creado mediante la Ley 1955 de 2019 administrados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacionda y Crédito Público y los que hayan sido aportados al Patrimonio Autónomo FOMPACARGA que estén pendientes de ejecutar; ii) los recursos provenientes del pago efectuado por los interesados en el proceso de normalización del registro inicial de vehículos de carga; cuyo aporte se determinará teniendo en cuenta el costo de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula, indexado a la fecha de la normalización; iii) el pago de un percentaje que defina el Gobierno nacional sobre el valor comercial del vehículo nuevo de carga antes de IVA, como requisito para su registro inicial; y (iv) los recursos de que trata el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022.

4. Subcuenta de "Modernización del parque automotor que preste el servicio de transporte individual en vehículo tipo taxi" cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización de dicho parque automotor con tecnologías de bajas y preferiblemente cero emisiones. Esta subcuenta estará financiada por las fuentes generales señaladas en el presente artículo.

El Gobierno nacional con cargo a los recursos del fondo que por ley no tengan una destinación específica podrá constituir otras subcuentas para otros medos y medalidades de transporte, cuyos recursos serán destinados al ascenso tecnológico hacia bajas y preferiblemente cero emisiones de los equipos de transporte y su respectiva infraestructura de abastecimiento. Cada subcuenta que se cree, deberá considerar las respectivas fuentes de financiación.

PARÁGRAFO. Los recursos y los rendimientos financieros generados por estos, que sean administrados en cada subcuenta del fondo, se destinarán única y exclusivamente a la modernización y transición energética del respectivo modo o modalidad de transporte, sin que sea posible transferir recursos entre las diferentes subcuentas ni cambiar su destinación.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba 

1. 4

ELIMINESE EL ARTÍCULO 227 del PROYECTO DE LEY N°.338 DE 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 227°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2169 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO TECNOLÓGICO. Créese el Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico como un patrimonio autónomo constituido mediante un contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Transporte. El régimen de contratación y administración de los recursos se regirá por el derecho privado.

El objeto del Fondo será recibir y administrar los recursos que lo conforman, así como articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos del sector transporte y tendrá las siguientes fuentes generales de financiación: i) aportes a cualquier título de la Nación de acuerdo con el marco de gasto del sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) aportes a cualquier título de las entidades territoriales; iii) recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsable; iv) donaciones; y v)los demás recursos que obtenga o que se le asignen a cualquier título. Los recursos de las diferentes fuentes de financiación serán distribuidos entre las subcuentas específicas que se creen para su administración de acuerdo con el reglamento que el Ministerio establezca para el Fondo cuenta.

El Fondo administrará los recursos percibidos a través de subcuentas específicas para cada modalidad de transporte, así:

- 1 Subcuenta "Movilidad bajas y preferiblemente cero emisiones para los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros Cofinanciados por la Nación", cuyos recursos serán destinados a la generación de estructuras y/o esquemas de financiación que permitan la adquisición de vehículos automotores nuevos con estándares de bajas y preferiblemente cero emisiones, así como a la construcción y el desarrollo de la infraestructura para el abastecimiento energético. Esta subcuenta estará financiada por las fuentes generales señaladas en el presente artículo.
- 2. Subcuenta denominada "Modernización de transporte de carga liviana y volquetas de nivel nacional", cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización y transición energética del parque automotor de carga con peso bruto vehicular igual o inferior a 10.5 toneladas y volquetas. Esta subcuenta estará financiada, además de las fuentes generales señaladas en el presente artículo, por aquellos recursos provenientes del pago de un porcentaje que defina el

Gobierno nacional, sobre el valor comercial del vehículo nuevo de carga con tecnología convencional diésel o gasolina antes de IVA, como requisito para su registro inicial.

3. Subcuenta de "Modernización de transporte de carga pesada", cuyos recursos serán destinados a implementar programas de modernización y transición energética del parque automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10,5 toneladas. Esta subcuenta estará financiada, además de las fuentes generales, por las siguientes fuentes: i) los recursos del Fondo Nacional de



Cta 7 from the Confidence of the Confidence of the Confidence of Confidence of Confidence of Confidence of the Confidenc



Modernización del Parque Automotor de Carga, creado mediante la Ley 1955 de 2019 administrados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los que hayan sido aportados al Patrimonio Autónomo FOMPACARGA que estén pendientes de ejecutar; ii) los recursos provenientes del pago efectuado por los interesados en el proceso de normalización del registro inicial de vehículos de carga; cuyo aporte se determinará teniendo en cuenta el costo de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula, indexado a la fecha de la normalización; iii) el pago de un percentaje que defina el Gobierno nacional sobre el valor comercial del vehículo nuevo de carga antes de IVA, como requisito para su registro inicial; y (iv) los recursos de que trata el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022.

4. Subcuenta de "Modernización del parque automotor que preste el servicio de transporte individual en vehículo-tipo taxi" cuyos recursos serán destinados a implementar pregramas de modernización de dicho parque automotor con tecnologías de bajas y preferiblemente cero emisiones. Esta subcuenta estará financiada por las fuentes generales señaladas en el presente artículo.

El Gobierno nacional con cargo a los recursos del fondo que por ley no tengan una destinación especifica podrá constituir otras subcuentas para otros modos y medalidades de transporte, cuyos recursos serán destinados al ascenso tecnológico hacia bajas y-preferiblemente coro emisiones de los equipos de transporte y su respectiva infraestructura de abastecimiento. Cada subcuenta que se cree, deberá considerar las respectivas fuentes de financiación.

PARÁGRAFO. Los recursos y los rendimientos financieros generados por estos, que sean administrados en cada subcuenta del fonde, se destinarán única y exclusivamento a la modernización y transición energética del respectivo medo o modalidad de transporte, sin que sea posible transferir recursos entre las diferentes subcuentas ni cambiar su destinación.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba



Ст. 7 No. 8 - 68 Officina 5408 Ept. 4026 - 359 Edificio Nuevo del Congreso Conmutador: 432 51 00 Correor wadith manzur@camaia govico



ART-232(-)

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 232 del Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 232°. ARANCEL INTELIGENTE Y DEFENSA COMERCIAL.

El Cobierno nacional promoverá la defensa comercial de la Nación mediante una política de remedios comerciales y aranceles inteligentes, con el fin de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de la producción afectadas por prácticas desleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional, la soberanía alimentaria y el adecuado funcionamiento del mercado.

El Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. Lo anterior se definirá conforme a la Constitución, las leyes y las obligaciones internacionales de Colombia. Igualmente, podrá adoptar medidas de carácter recíproco frente a las medidas que adopte un gobierno extranjero o ente soberano, por razones seguridad nacional u otras razones internas que no sean sujetas a control legal bajo los mecanismos de solución de diferencias internacionales vigentes.

Justificación:

Si bien se plantea que a través de las medidas de defensa comercial y de aranceles inteligentes se busca generar un equilibrio en las condiciones de competencia frente a las importaciones, se introducen conceptos muy generales y ambiguos como la 'seguridad nacional' y el 'adecuado funcionamiento del mercado'. Además, el artículo no explica exactamente en qué consistirá el arancel inteligente y cuál será su alcance, todo lo cual puede traducirse en interpretaciones discrecionales o arbitrarias, que, lejos de ayudar a la defensa comercial, pueden significar una afrenta a la libertad de empresa, a la libre competencia, a la seguridad jurídica y a la confianza inversionista.

Cordialmente,

3 : 14 P2

10:59a-

Dit 732(·)

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

62 MAY 2023 3.120

Elimínese el artículo 232 del Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 232º. ARANGEL INTELIGENTE Y DEFENSA COMERCIAL.

El Gobierno nacional promoverá la defensa comercial de la Nación mediante una política de remedios comerciales y aranceles inteligentes, con el fin de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de la producción afectadas por prácticas decleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional, la soberanía alimentaria y el adecuado funcionamiento del mercado.

El Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. Lo anterior se definirá conforme a la Gonstitución, las leyes y las obligaciones internacionales de Colombia. Igualmente, podrá adoptar medidas de carácter recíproco frente a las medidas que adopte un gobierno extranjero o ente soberano, por razones seguridad nacional u otras razones internas que no sean sujetas a control legal bajo los mecanismos de solución de diferencias internacionales vigentes.

Justificación:

Si bien se plantea que a través de las medidas de defensa comercial y de aranceles inteligentes se busca generar un equilibrio en las condiciones de competencia frente a las importaciones, se introducen conceptos muy generales y ambiguos como la 'seguridad nacional' y el 'adecuado funcionamiento del mercado'. Además, el artículo no explica exactamente en qué consistirá el arancel inteligente y cuál será su alcance, todo lo cual puede traducirse en interpretaciones discrecionales o arbitrarias, que, lejos de ayudar a la defensa comercial, pueden significar una afrenta a la libertad de empresa, a la libre competencia, a la seguridad jurídica y a la confianza inversionista.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Giraldo Herrández

Senador de la República

Partido Conservador

Luis Miguel López Aristizábal

Representante a la Cámara por

Antioquia

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

232

ELIMINESE EL ARTÍCULO 232 del PROYECTO DE LEY N°.338 DE 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida"

ARTÍCULO 232°. ARANCEL INTELIGENTE Y DEFENSA COMERCIAL. El Gobierno nacional promoverá la defensa comercial de la Nación mediante una política de remedios comerciales y aranceles inteligentes, con el fin de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de la producción afectadas por prácticas desleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional, la soberanía alimentaria y el adecuado funcionamiento del mercado.

El Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. Lo anterior se definirá conforme a la Constitución, las leyes y las obligaciones internacionales de Colombia. Igualmente, podrá adoptar medidas de carácter reciproco frente a las medidas que adopte un gobierno extranjero o ente soberano, por razones seguridad nacional u otras razones internas que no sean sujetas a control logal bajo los mecanismos de solución de diferencias internacionales vigentes.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba C 2 \A 2073

Wadith Manzur Cra 7 No 8 o6 Oficina 5408 Ext. 4026 359 E titles (44000 de Congresso Companya de Classica Congresso Companya de Classica Congresso

SESIÓN PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO 338 DE 2023 CÁMARA 274 SENADO

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. Elimínese el artículo 232°.

ARANCEL INTELIGENTE Y DEFENSA COMERCIAL. El Gobierno nacional promoverá la defensa comercial de la Nación mediante una política de remedios comerciales y aranceles inteligentes, con el fin de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de la producción afectadas por prácticas desleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional, la soberanía alimentaria y el adecuado funcionamiento del mercado.

El Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. Lo anterior se definirá conforme a la Constitución, las leyes y las obligaciones internacionales de Colombia. Igualmente, podrá adoptar medidas de carácter recíproco frente a las medidas que adopte un gobierno extranjero o ente soberano, por razones seguridad nacional u otras razones internas que no sean sujetas a control legal bajo los mecanismos de solución de diferencias internacionales vigentes.

JUSTIFICACIÓN: Esto tiene un efecto de aumento en los precios de elementos como vestuario y tecnología. En un escenario donde <u>la inflación está por encima del 13%</u> resulta muy inconveniente este tipo de políticas.

La industria nacional debe ser defendida aumentando la competitividad del país, así como adelantando programas de transferencia tecnológica y capacitando mejor a la mano de obra local.

5.42

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

30



PROPOSICIÓN

Del artículo 249 del Proyecto de Ley No., N° 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que modifica el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019, modifíquese el inciso primero, el cual quedarán así:

ARTÍCULO 249°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 250. PACTOS TERRITORIALES. Los departamentos, los municipios, los Esquemas Asociativos Territoriales y la Nación podrán suscribir Pactos Territoriales con la Nación, definidos como un instrumento de articulación para la concertación de políticas, planes, programas e inversiones estratégicas de alto impacto, conforme a las necesidades de los territorios, a fin de promover, entre otras cosas, la superación de la pobreza, el fortalecimiento institucional de las autoridades territoriales, el desarrollo socioeconómico de las comunidades, y que-contribuyan a consolidar el desarrollo regional definido en el Plan Nacional de Desarrollo y la construcción de la Paz Total, promoviendo para ello, la adopción de metodologías con enfoque de género a través del trabajo articulado con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y la concurrencia de recursos del orden nacional y territorial, público, privado y/o de cooperación internacional, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación.

(...)

Atentamente,

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba









MOLES AS N

The same of the sa

Del articula 249 del Proyecto de Lou era, N. 139 de 2000 como a -274 de 2023 des edor Por el cuar se regide el Plus Nocimal de Desamble 2015-1076 "Calomber Fatenon" Varrellal de la Vida", que e udifica el articula 350 de la recinSSS de 2015 espadados de la Indisa primera el cual que de éscas

predicted associations and decrease the continuous of the continuo

(1.5 mg) . "

erin page a tist Research Sense erate of the Comerca not estimated on Condate

Wilmer Castellanos REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

CZMW MAKE

AL TEXTO DE LA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NRO. 338 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPÍDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 – 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

Adiciónese un parágrafo tercero al artículo 249 del texto propuesto en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" así:

ARTÍCULO 249°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. PACTOS TERRITORIALES. Los departamentos, los municipios, los Esquemas Asociativos Territoriales y la Nación podrán suscribir Pactos Territoriales, definidos como un instrumento de articulación para la concertación de inversiones estratégicas de alto impacto que contribuyan a consolidar el desarrollo regional definido en el Plan Nacional de Desarrollo y la construcción de la Paz Total, promoviendo para ello, la adopción de metodologías con enfoque de género a través del trabajo articulado con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y la concurrencia de recursos del orden nacional y territorial, público, privado y/o de cooperación internacional, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación.

Para la correcta implementación del presente artículo, a partir de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", transfórmese el Fondo Regional para los Pactos Territoriales a un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Departamento Nacional de Planeación y una sociedad fiduciaria de carácter público seleccionada directamente por dicho Departamento Administrativo. El objeto de este patrimonio autónomo será recibir, administrar y ejecutar los recursos destinados a la implementación de los pactos territoriales, incluyendo los que ya se encuentren en el Fondo Regional para los Pactos Territoriales.

El régimen de contratación y administración de los recursos del Patrimonio Autónomo será el propio del derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, eficiencia, economía, igualdad y publicidad definidos en la Constitución Política, y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley. La información relacionada con la modalidad de contratación dispuesta en el presente artículo será pública para la ciudadanía en espacios institucionales de alta difusion en todo el territorio nacional. Los rendimientos generados por la inversión de los excedentes de liquidez formarán parte de dicho fondo y con cargo a dichos recursos podrá atenderse el pago de los costos y gastos de su administración.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo Pactos, así como los demás aspectos necesarios para su financiamiento y cabal cumplimiento de su objeto.



Parágrafo 1. En todo caso para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección del contratista ejecutor, deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

Parágrafo 2. Mientras inicia la operación del Patrimonio Autónomo Fondo Pactos y se celebra el contrato de fiducia mercantil correspondiente, el Fondo Regional para los Pactos Territoriales continuará siendo el mecanismo para la administración y ejecución de los recursos que permitan la financiación de proyectos incluidos en los Pactos Territoriales.

Parágrafo 3. Los Contratos Específicos establecidos en el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015, se mantendrán como mecanismo para la ejecución de los Ractos Territoriales y de los Contratos Plan vigentes. El ejecutor de dichos contratos será el Ente Territorial con quien se celebre el contrato específico.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia





JUSTIFICACIÓN

En el marco de la expedición de la Ley 1753 de 2015, se crearon los Contratos Específicos y el Fondo Regional como mecanismos de implementación de los Contratos Plan/Paz suscritos por la Nación. Con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019, se realizó un cambio en el enfoque de la herramienta de Contratos Plan y se estableció su transición hacia el modelo de Pactos Territoriales.

El Fondo Regional, fue creado como una cuenta de naturaleza especial, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, que podría ser administrada por una entidad financiera del orden nacional con participación estatal.

Adicional al fondo, se estableció que se suscribirían contratos específicos en los cuales se especificaría el objeto, las metas, los plazos, el responsable de la ejecución y se comprometerían los recursos de fuente nacional y territorial destinados para su ejecución, así como las vigencias futuras que se requieran. Adicionalmente, se acordaron los mecanismos de seguimiento y control de los recursos y todos los demás aspectos necesarios para garantizar la rápida y eficiente ejecución de los proyectos, atendiendo las prioridades y particularidades de cada sector y cada región¹.

En concordancia con lo anterior, el DNP celebró diversos contratos para encargar en FONADE (Hoy ENTerritorio), la administración de los recursos del Fondo.

Con motivo de la celebración de estos Contratos de Mandato, se facultó a ENTerritorio para celebrar los Contratos Específicos necesarios para comprometer los recursos de las diversas fuentes de financiación en la ejecución de proyectos de impacto regional en concordancia con la orden de gasto expedida por el DNP.

Ahora bien, con ocasión de estos Contratos Específicos y lo pactado en los mismos, los giros de los recursos quedaron atados al cumplimiento de determinadas metas correspondientes al avance de los contratos celebrados por las entidades territoriales para ejecutar los proyectos seleccionados por el DNP en sus órdenes de gasto. Cabe precisar, que dentro de estos contratos específicos, también se designa al ejecutor del proyecto, quien tendrá la responsabilidad de adelantar los procesos contractuales necesarios para la ejecución del proyecto y de las metas pactadas en el Contrato Específico. Es en esta entidad ejecutora, en la que recae la vigilancia y control de la ejecución contractual de los recursos en los proyectos financiados a través de los Contratos Plan/Paz o Pactos Territoriales. Sin embargo, teniendo en cuenta que los giros realizados por ENTerritorio están atados al cumplimiento de unas metas, se ha podido realizar un seguimiento aún mayor a los recursos del Fondo Regional.

¹ Ley 1753 de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" art 198.



Wilmer Castellanos

Adicional a los procesos de interventoría contratados por la entidad ejecutora del proyecto, en el marco del Contrato Específico, ENTerritorio realiza tareas de vigilancia a la ejecución de las metas y los recursos que han generado mayores garantías en la inversión de los recursos. Con la eliminación de esta herramienta, este seguimiento por parte del administrador del Fondo se suprimiría y se haría un simple giro de los recursos para que la entidad territorial los ejecute.

Así las cosas, se considera que los Contratos Específicos, como mecanismo para la ejecución de la herramienta de los Pactos Territoriales debería continuar tal y como se establece en la normatividad vigente.²

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia



MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 249°. DEL PROYECTO DE LEY Nº 338 DE 2023 CAMARA PROYECTO DE LEY Nº 274 DE 2023 SENADO *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 249°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 250. PACTOS TERRITORIALES. Los departamentos, los municipios, los Esquemas Asociativos Territoriales y la Nación podrán suscribir Pactos Territoriales, definidos como un instrumento de articulación para la concertación de inversiones estratégicas de alto impacto que contribuyan a consolidar el desarrollo regional definido en el Plan Nacional de Desarrollo y la construcción de la Paz Total, promoviendo para ello, la adopción de metodologías con enfoque de género a través del trabajo articulado con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y la concurrencia de recursos del orden nacional y territorial, público, privado y/o de cooperación internacional, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación.

Para la correcta implementación del presente artículo, a partir de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", transfórmese el Fondo Regional para los Pactos Territoriales a un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Departamento Nacional de Planeación y una sociedad fiduciaria de carácter público seleccionada directamente por dicho Departamento Administrativo. El objeto de este patrimonio autónomo será recibir, administrar y ejecutar los recursos destinados a la implementación de los pactos territoriales, incluyendo los que ya se encuentren en el Fondo Regional para los Pactos Territoriales.

El régimen de contratación <u>del presente fondo será la ley 80 de 1993</u>, con plena observancia de los principios de transparencia, eficiencia, economía, igualdad y publicidad definidos en la Constitución Política, y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley. La información relacionada con la modalidad de contratación dispuesta en el presente articulo será pública para la ciudadanía en espacios institucionales de alta difusión en todo el territorio nacional. Los rendimientos generados por la inversión de los excedentes de liquidez formarán parte de dicho fondo y con cargo a dichos recursos podrá atenderse el pago de los costos y gastos de su administración.



El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo Pactos, así como los demás aspectos necesarios para su financiamiento y cabal cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1. En todo caso para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección del contratista ejecutor, deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

Parágrafo 2. Mientras inicia la operación del Patrimonio Autónomo Fondo Pactos y se celebra el contrato de fiducia mercantil correspondiente, el Fondo Regional para los Pactos Territoriales continuará siendo el mecanismo para la administración y ejecución de los recursos que permitan la financiación de proyectos incluidos en los Pactos Territoriales.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba dtibsW ...





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'

Modifiquese el artículo 249 del proyecto de ley, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 249°. Modifiquese el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. PACTOS TERRITORIALES. Los departamentos, los municipios, los Esquemas Asociativos Territoriales y la Nación podrán suscribir Pactos Territoriales, definidos como un instrumento de articulación para la concertación de inversiones estratégicas de alto impacto que contribuyan a consolidar el desarrollo regional definido en el Plan Nacional de Desarrollo y la construcción de la Paz Total, promoviendo para ello, la adopción de metodologías con enfoque de género a través del trabajo articulado con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y la concurrencia de recursos del orden nacional y territorial, público, privado y/o de cooperación internacional, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación. Para la correcta implementación del presente artículo, a partir de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", transfórmese el Fondo Regional para los Pactos Territoriales a un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Departamento Nacional de Planeación y una sociedad fiduciaria de carácter público seleccionada directamente conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1150 de 2007. por dicho Departamento Administrativo. El objeto de este patrimonio autónomo será recibir, administrar y ejecutar los recursos destinados a la implementación de los pactos territoriales, incluyendo los que ya se encuentren en el Fondo Regional para los Pactos Territoriales. El régimen de contratación y administración de los recursos del Patrimonio Autónomo será el propio del derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, eficiencia, economía, igualdad y publicidad definidos en la Constitución Política, y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley. La información relacionada con la modalidad de contratación dispuesta en el presente articulo será pública para la ciudadanía en espacios institucionales de alta difusión en todo el territorio nacional. Los rendimientos generados por la inversión de los excedentes de liquidez formarán parte de dicho fondo y con cargo a dichos recursos podrá atenderse el pago de los costos y gastos de su administración. El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo Pactos, así como

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 526, Bogotá D.C.

· · ·





los demás aspectos necesarios para su financiamiento y cabal cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1. En todo caso para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección del contratista ejecutor se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1150 de 2007 y deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

Parágrafo 2. Mientras inicia la operación del Patrimonio Autónomo Fondo Pactos y se celebra el contrato de fiducia mercantil correspondiente, el Fondo Regional para los Pactos Territoriales continuará siendo el mecanismo para la administración y ejecución de los recursos que permitan la financiación de proyectos incluidos en los Pactos Territoriales

MAURICIO CUELLAR

Representante a la Cámara por Caquetá

Partido Conservador Colombiano



PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso primero del artículo 255 del Proyecto de Ley No., N° 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 255°. EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO BAJO PRINCIPIOS DE DESARROLLO ORIENTADO AL TRANSPORTE SOSTENIBLE -DOT-. Los municipios o distritos que cuenten o donde se proyecte la ejecución de proyectos estratégicos que incluyan sistemas de transporte público y que en alguno de sus componentes sea o haya sido cofinanciado por el Gobierno nacional, así como las ciudades capitales que aún no cuenten con sistemas de transporte público, podrán durante el periodo constitucional comprendido entre los años 2023 y el 2026, por una sola vez a iniciativa del alcalde municipal o distrital, y en el marco de su autonomía, revisar y ajustar su plan de ordenamiento territorial, exclusivamente en el ámbito de influencia que defina la entidad territorial del proyecto del sistema de transporte público, mediante los estudios técnicos que acompañen la revisión y ajuste respectivo, lo anterior, siempre que dichos proyectos no hayan sido incluidos expresamente en los respectivos planes de ordenamiento territorial.

(...)

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba





A9101811111115

, ------

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE





C 2 MAY 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 264 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – No. 274 de 2023 Senado, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", así:

TEXTO ORIGINAL

ARTÍCULO 264°. Modifiquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la comunicaciones. información de transporte, infraestructura infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, preoperación, ejecución, planeación, operación, mantenimiento e interventoría,

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 264°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, servicios ambientales, pagos por tecnologías de la información comunicaciones, infraestructura infraestructura productiva, transporte, cultural, infraestructura infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender servicios y erogaciones obras, necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso.

Carrera 7 #8-68 Oficina 423B Congreso de la República de Colombia



hernan.cadavid@camara.gov.co



· .

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas.

Así mismo, accederán-a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembro de 2022

Cordialmente,

HERNAN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia







ART. 264

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 274 DE 2023 SENADO, 338 DE 2023 CÁMARA, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

PROPOSICIÓN

En atención a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5 de 1992, modifíquese el al artículo 264, al Proyecto de ley 338/23 Cámara, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por la información y comunicaciones, infraestructura de servicios ambientales, tecnologías infraestructura transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, deportiva vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preparación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, o aquellos que sean declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana,





que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

En cuanto a los proyectos estratégicos de orden nacional, estos no requerirán autorización de la ART y se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONFIS al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo.

V

Del honorable Representante,

JUAN DIEGOMUÑOZ CABRERA

Representante a la Cámara por el Meta



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 276°. DEL PROYECTO DE LEY N° 338 DE 2023 CAMARA PROYECTO DE LEY N° 274 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 276°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. ElFondoNacionaldeTurismo -FONTUR- es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, regido por normas de derecho público y aplicará como régimen de contratación la ley 80 de 1993, el presente fondo tendrá la función de administrar los recursos señalados en los artículos 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto General de la Nación para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, el recaudo del impuesto al turismo, la contribución parafiscal para la promoción del turismo y las demás fuentes de recursos que señale la ley. FONTUR será administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., o la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije éste. La administración y operación del patrimonio autónomo será financiada con cargo a los recursos del FONTUR. Los recursos del impuesto al turismo, que administra FONTUR, se presupuestarán como una transferencia en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada vigencia.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba



Hibry Hilling

Park Rose of



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el artículo 277 del Proyecto de ley no. 338/2023 Cámara - 274/2023 Senado por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cual quedará así:

ARTÍCULO 277. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 188. FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL (FUT). Toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos será reportada a través de la Categoría Única de Información Presupuestal Ordinaria — CUIPO-. La demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial -FUT-.

Dicha información deberá ser compatible con otros sistemas de información propios de las entidades territoriales y las entidades del orden nacional en cualquier nivel. Adicionalmente se deberá garantizar el acceso de la ciudadanía a la información registrada en el Formulario Único Territorial (FUT) como parte esencial del fortalecimiento del control ciudadano y la participación política.

Ninguna entidad del orden nacional podrá solicitar por su propia cuenta a las entidades territoriales la información que ya estén reportando a través del FUT, del CUIPO y del Sistema Unificado de Inversión Pública, definido por el Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, reemplace o adicione, el cual está soportado por las plataformas SUIFP y MGA o la que haga sus veces. La inclusión de cualquier otro tipo de información y/o formatos requerirá la aprobación de los respectivos Comités Técnicos.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definirá las acciones conducentes a consolidar el FUT como único instrumento de reporte de la información territorial, con destino a las entidades del nivel nacional, con el propósito de simplificar el número de reportes y lograr mayor calidad y eficiencia en los flujos de información exceptuando la de carácter presupuestal que se debe reportar a través del CUIPO.

11:00 C

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 288 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No. 338 DE 2023 CÁMARA - 274 DE 2023 SENADO. POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA NDIAL DE LA VIDA", el cual quedará así: Dran

ÝARTÍCULO 288. CUBRIMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL Y UTILIZACIÓN DE EXCEDENTES DEL FONPET. Se entenderá que una entidad tiene cubierto su pasivo pensional por sector, cuando la suma de las reservas constituidas y las reservas líquidas constituidas en el Fondo Territorial de Pensiones y los demás patrimonios autónomos de 🕠 la entidad territorial que tengan por finalidad el pago de pasivos pensionales para cada sector, sean equivalentes al 100% del valor del pasivo pensional de cada sector registrado en el sistema de información del FONPET con corte a diciembre de la vigencia anterior. Los excedentes de los recursos del FONPET se determinarán por sector.

Las entidades territoriales que hayan cubierto su pasivo pensional en los sectores salud, educación y propósito general podrán utilizar los recursos excedentes de cada sectór para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su plan de desarrollò El mismo tratamiento se dará a los excedentes que se generen por las fuentes de Privatizaciones Nacionales, Capitalizaciones Privadas en Entidades Nacionales, Extinción de Dominio e Impuesto de Timbre Nacional. En el caso del sector salud, conservará su destinación actual los excedentes correspondientes a la fuente del Loto Único Nacional.

Parágrafo 1. Los excedentes de recursos del FONPET por sector serán informados a las entidades territoriales a más tardar el 30 de abril de cada año. Para el caso de la vigencia 2022, serán informados dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Ley.

Parágrafo 2. Para la determinación de los excedentes se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las fuentes correspondientes a aportes de la

Parágrafo 3. El giro de los recursos excedentes del FONPET se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda sin que sea necesaria la presentación de solicitudes por parte de las entidades territoriales y se realizará dentro del mes siguiente a que sean informadas las cuentas por parte de dichas entidades.

Parágrafo 4. Una vez cubierto el pasivo pensional de uno o todos los sectores, los nuevos recursos que se generen por cada fuente serán girados directamente a las cuentas

de las entidades territoriajes por la entidad del orden nacional encargada de su giro." De los Honorables Cond JOHN AQ: Facb

Wilder Errolon

the last light applies for a





PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 338/2023C - 274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-206 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"

Modifiquese el artículo 288 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 288. UTILIZACIÓN DE EXCEDENTES DE FUENTES NACIONALES DEL FONPET. Las entidades territoriales que hayan cubierto su pasivo pensional en el sector propósito general del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET- y que no tengan obligaciones pensionales con los sectores Salud y Educación del FONPET, o que las tengan financiadas de acuerdo con la normativa vigente, podrán utilizar los recursos excedentes de las fuentes Privatizaciones Nacionales, Capitalizaciones Privadas en Entidades Nacionales, Extinción de Dominio e Impuesto de Timbre Nacional, del sector Propósito General del FONPET al 100% del ahorro del FONPET, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo

Justificación

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- se crea con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, y para ello, recauda de las entidades territoriales los recursos necesarios para suplir el pasivo pensional a su cargo.

Una vez la entidad territorial ha cubierto el pasivo pensional, se exime de la obligación de continuar aportando al Fonpet con los ingresos de fuente territorial (recursos provenientes de la enajenación de activos de la entidad territorial, impuesto de registro e ingresos corrientes de libre destinación).

Frente a la redacción inicial del presente artículo, si bien el objetivo de la disposición es permitir a las entidades territoriales el uso de más recursos provenientes del FONPET, el artículo como se establece en principio, no logra su objetivo en los términos en los que se encuentra redactado, en la medida en que no esclarece el porcentaje a partir del cual se podrá efectuar el desahorro de los recursos para inversión en proyectos orientados a la materialización de los Planes de Desarrollo Territorial.

Las proposiciones en concordancia con lo establecido en el Decreto 2326 de 2022, pretenden lograr que "las entidades territoriales que cuenten con cálculo actuarial aprobado y actualizado financieramente, se les puedan flexibilizar, según la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público algunos requisitos para el desahorro de los recursos excedentes del sector Propósito General del FONPET".







La modificatoria aditiva no pone en peligro la estabilidad económica del Estado, toda vez que se establece una condición específica para el desahorro del 100%, toda vez que para cumplir con ello, deberán además de no tener pasivo pensional, estar al día en los pagos al sector Salud y Educación del FONPET. Muestra de que la proposición es razonable, son las justificaciones brindadas para autorizar el desahorro previsto en los artículos 147 de la Ley 1753 de 2017, Decreto 1206 de 2021 y Decreto 2326 de 2022, por lo que la propuesta es totalmente razonable.

Por tal motivo, y en el marco del compromiso adquirido por el Presidente Gustavo Petro con ASOCAPITALES, se propone especificar que la utilización de excedentes se dará a partir del 100% del ahorro, para las entidades territoriales que no tengan obligaciones pensionales con los sectores Salud y Educación, o que las tengan financiadas.

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN

ACKADO

Representante a la Cámara por el Meta

Coalición Pacto Histórico

Dias

PROPOSICIÓN ADITIVA

(2) A 2023 214=

Adiciónese una expresión al inciso primero del ARTÍCULO 292, de texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No. 338 DE 2023 CÁMARA – 274 DE 2023 SENADO. POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

DE LA VIDA ", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 292. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN -FAE- Y CON EL FONPET. Los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE en virtud del artículo 10 del Decreto Legislativo 444 de 2020, serán denominados en Dólares de los Estados Unidos de América, remunerados a una tasa de interés del cero por ciento (0%) y su amortización se efectuará a partir del año 2028, en cuotas en dólares de los Estados Unidos de América hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia 2038. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del desahorro del FAE en los términos de la Ley 2056 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Los préstamos otorgados a la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales —FONPET en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de las vigencias fiscales desde el año 2017 serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente a el índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2023, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Los créditos generados por los préstamos del FONPET podrán ser compensados a solicitud de la autoridad territorial con las obligaciones crediticias recíprocas que tengan las entidades territoriales con órganos del nivel nacional, la asunción de pasivos de las entidades territoriales o a través de la cofinanciación de proyectos determinados en las agendas territoriales."

De los honorables Congresistas,

Hurling ,

\ Sandhe &

Holiver Elycon

John Jarro 6

contales !

CULIN) IN REMINITION

doring mond

Elekan Duntero C

la Est ser tass 200 sall Ley en mo

Wilder escober





Honorable Representante **DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**Presidente

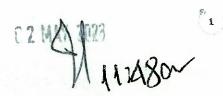
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 313 del PL 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 313 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 313°. Modifíquese el literal I) y adiciónese el literal o) al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así:

ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.

(...)

I) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

(...)





1

Honorable Representante **DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 313 del PL 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 313 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 313". Modifíquese el literal I) y adiciónese el literal o) al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así:

ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.

(...)

I) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

(...)

Proyectó: LCPL





o) En situaciones de emergencia y desastres y dentro de sus territorios las Entidades Estatales comprarán de manera preferencial y directa productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizaciones y asociaciones campesinas, así como a los pequeños y medianos productores agropecuarios individuales, los cuales podrán ser donados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

2

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal



1:51 Det 313

PROPOSICIÓN DE ADICION AL ARTÍCULO 313

Adiciónese el literal p) al artículo 313 del Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial De La Vida".

"(...)"

p) Asociaciones público populares.

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón Representante a la Cámara

1

C2 11x/1023 11220



AUDUL XRT. 317

C 2 May 2023

PROPOSICIÓN

Adiciónese dos incisos y un ajuste al inciso primero del artículo 317 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. FONDO DEL BUEN VIVIR. Créase el Fondo del Buen Vivir como un patrimonio autónomo sin personería jurídica, constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Ministerio del Interior y una sociedad fiduciaria de carácter público. El objeto del Fondo será administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que concerte dicho Ministerio con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, de acuerdo con el reglamento que se establezca para el mismo, en las siguientes líneas de acción:

1. Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

2. Emprendimiento, desarrollo económico propio y soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas.

3. Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.

4. Infraestructura y servicios públicos.

5. Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

6. Fortalecimiento de <u>la Guardia Indígena u otros</u> mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas.

El fondo estará constituido por los siguientes recursos: (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación; (ii) aportes de otras entidades públicas; (iii) donaciones; (iv) recursos de cooperación nacional e internacional; (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo; <u>y (vi) sus rendimientos financieros</u>.

Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas creadas para el efecto, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones presupuestales. Con cargo a los rendimientos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo.

El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado, con plena observancia de lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley.



El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará lo previsto en este artículo en un término máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, en concertación con las organizaciones indígenas que participan de la Mesa Permanente de Concertación.

MARTHA ISABEL PERALTA E.

Pacto Histórico - MAIS

AYDA MARINA QUILCUÉ VIVAS

Senadora Circunscripción Nacional

Especial Indígena

MAIS C

POLIVIO LEANDRO ROSALES C.

Senador Circunscripción Nacional

Especial Indígena - AICO

NORMAN/DAVID BANOL LARGO

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial

Indígena -MAIS

ERMES EVELIO PETE VIVAS

Representante a la Cámara Cauca

Pacto Histórico - MAIS





PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 317 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. FONDO DEL BUEN VIVIR. Créase el Fondo del Buen Vivir como un patrimonio autónomo sin personería jurídica, constituido mediante la celebración de un contrato de siducia mercantil por parte del Ministerio del Interior y una sociedad fiduciaria de carácter público. El objeto del Fondo será administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que concerte dicho Ministerio con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, de acuerdo con el reglamento que se establezca para el mismo, en las siguientes líneas de acción:

Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

Emprendimiento, desarrollo económico propio y soberanía alimentaria de los Pueblos 2. Indígenas.

Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.

Infraestructura y servicios públicos.

Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas. 6. Fortalecimiento de los mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas.

El fondo estará constituido por los siguientes recursos: (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación; (ii) aportes de otras entidades públicas; (iii) donaciones; (iv) recursos de cooperación nacional e internacional; (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo; y (vi) sus rendimientos financieros.

Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas creadas para el efecto, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones para el creato de caja conforme a la creato de caja conforme a las disposiciones para el creato de caja conforme a la disposiciones presupuestales. Con cargo a los rendimientos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo.

El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado, con plena observancia de lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política de Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades incompatibilidades previsto en la Lev.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará lo previsto en este artículo en un término máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, en concertación con las organizaciones indígenas que participan de la Mesa Permanente de













Especial Indigena Circunscripción Nacional THE OULCUE VIVAS

NORMAN DAVID BANOL LARGO

Representante a la Cámara - Bogotá Pacto Histórico - MAIS

HERYCLITO LANDINEZ SUÁREZ

Especial

Nacional

Departamento de Vichada Representante a la camara

Representante a la Cámara Cauca Pacto Histórico - MAIS

EKWES EAETIO BELE AIAVS

Senador Circunscripción Macional Especial

FOLIVIO LEANDRO ROSALES C.

ODIA - Anogibal

Pacto Histórico - MAIS

MARTHATSABEL PERALTA E.

LEXANDER SANCHEZ REYES

SIAM- ensgibnl

Circunscripción

Representante a la Cámara



CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaraida

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un Parágrafo Nuevo al artículo 317 del Proyecto de ley 338/2023, <u>"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 'COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"</u>

ARTÍCULO 317. FONDO DEL BUEN VIVIR. Créase el Fondo cuenta para el Buen Vivir, administrado por el Ministerio del Interior, que tendrá como objeto administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que concerte dicho Ministerio con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, de acuerdo con el reglamento que se establezca para el mismo, en las siguientes líneas de acción: (...)

PARÁGRAFO NUEVO: El proceso de contratación para el cumplimiento del presente artículo se regirá por el principio de meritocracia, transparencia, publicidad, celeridad y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley. La información relacionada con la modalidad de contratación dispuesta en el presente artículo será pública para la ciudadanía en espacios institucionales de amplia difusión en todo el territorio nacional.

Atentamente,

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda

> RISARALDA LUSE RESPETA

0 1 MAY 2023 10:3/L



CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda JUSTIFICACIÓN

La población colombiana en general tiene una muy mala percepción de la corrupción, es por esto que saludamos las propuestas en torno a mejorar los índices del país en transparencia y a generar confianza entre las instituciones y la ciudadanía. De la misma manera es importante buscar herramientas que permitan acceder a la ciudadanía a la información de contratación pública de manera sencilla, por lo mismo es importante que el Gobierno Nacional disponga un sitio donde se pueda verificar la información de contratación y sus anexos, de manera ágil, pública, y rápida.

Esto mejoraría los índices de transparencia y generaría una mayor confianza en las instituciones.

Es importante resaltar en este momento que Colombia ha obtenido 39 puntos en el Índice de percepción de la Corrupción que publica la <u>Organización para la transparencia Internacional</u>. Su puntuación no ha sufrido ningún cambio respecto a la obtenida en 2021, así pues, sus ciudadanos mantienen estable su percepción de la corrupción en Colombia.

A pesar de ello, Colombia empeore su posición respecto al resto de los países hasta el puesto 91 del ranking de percepción de corrupción formado por 180 países.¹

De la misma manera, Una encuesta de Ipsos publicada en agosto de 2021 arrojó que solo un 19% de los colombianos tienen entre sus principales preocupaciones la pandemia, menor al promedio global (37%), ya que les inquieta en mayor proporción temas como el desempleo o la corrupción.²

Según un informe de Transparencia por Colombia se determinó que entre 2016 y 2020 se reportó la pérdida de \$13,67 billones en 284 hechos de corrupción. "Esta cifra incluye el dinero que fue desviado, utilizado en algún objeto diferente, evadido como en el caso de los impuestos o utilizado para el pago de sobornos y extorsiones". Así pues, se deben buscar herramientas para que en los tiempos de calamidad y donde se debe hacer contratación directa por premura, se busquen estrategias para que no se afecte el erario.

https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/enlosmediosimpreso/bloomberglineacomco03diciembre 2021.pdf



¹ Colombia - Índice de Percepción de la Corrupción 2022 | Datosmacro.com (expansion.com)



(2 M) (2023) 14:330

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 317 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. FONDO DEL BUEN VIVIR. Créase el Fondo del Buen Vivir como un patrimonio autónomo sin personería jurídica, constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Ministerio del Interior y una sociedad fiduciaria de carácter público. El objeto del Fondo será administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que concerte dicho Ministerio con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, de acuerdo con el reglamento que se establezca para el mismo, en las siguientes líneas de acción:

1. Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

2. Emprendimiento, desarrollo económico propio y soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas.

3. Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.

4. Infraestructura y servicios públicos.

5. Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

6. Fortalecimiento de los mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas.

El fondo estará constituido por los siguientes recursos: (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación; (ii) aportes de otras entidades públicas; (iii) donaciones; (iv) recursos de cooperación nacional e internacional; (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo; y (vi) sus rendimientos financieros.

Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas creadas para el efecto, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones presupuestales. Con cargo a los rendimientos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo.

El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado, con plena observancia de lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará lo previsto en este artículo en un término máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, en concertación con las organizaciones indígenas que participan de la Mesa Permanente de Concertación.

4----



MARTHA ISABEL PERALTA E.
Pacto Histórico – MAIS

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadola Circunscripción Nacional Especial Indígena MAIS

POLIVIO LEANDRO ROSALES C. Senador Circunscripción Nacional Especial

Indígena - AICO

NORMAN DAVID BAÑOL LARGO
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Nacional
Indígena -MAIS

ERMES EVELIO PETE VIVAS

ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Cauca Pacto Histórico - MAIS HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara - Bogotá Pacto Histórico - MAIS

Vairállima V.

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la camara

Departamento de Vichada

C2 MAY LOCA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifiquese el artículo 317 del Proyecto de Ley. 338 2023C - 274-2023S, Por el Cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" así:

ARTÍCULO 317°. FONDO DEL BUEN VIVIR. Créase el Fondo cuenta para el Buen Vivir, administrado por el Ministerio del Interior, que tendrá como objeto administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que concerte dicho Ministerio con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, de acuerdo con el reglamento que se establezca para el mismo, en las siguientes líneas de acción:

- 1. Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.
- 2.Emprendimiento, desarrollo económico propio y soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas.
- 3. Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.
- 4. Infraestructura y servicios públicos.
- 5. Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

6. Fortalecimiento de mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas.

El fondo estará constituido por los siguientes recursos: (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación; (ii) aportes de otras entidades públicas; (iii) donaciones; (iv) recursos de cooperación nacional e internacional; y (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará lo previsto en este artículo en un término máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, en concertación con las organizaciones indígenas que participan de la Mesa Permanente de Concertación.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 217 de la Constitución señala "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

De igual manera el artículo 218 indica: "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

La autonomía que constitucionalmente se le pueda dar a las comunidades indígenas no es de tal calado que les permita contar con mecanismos de seguridad o protección colectiva propios, pasando por encima de las Fuerzas Militares ni la Policía Nacional, por lo que no es posible a través de un fondo, reforzar estructuras de seguridad paraestatales.

Establecer un régimen propio de protección es abiertamente inconstitucional y atenta contra el Estado Unitario.



CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senedor De la República Ponente

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático

LMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Taler

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

María Fernanda Cabal Molina

Senadora de la República

.

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático



C 2 MAY 2023 11:17 ~~

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 325 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".

ARTÍCULO 325°. MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES FAMILIAS Y JÓVENES EN ACCIÓN. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que expida normas con fuerza de ley para modificar los programas de Familias y Jóvenes en Acción, e incorporarlos al Sistema de Transferencias de que trata el artículo 59 de la presente ley.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 325 del texto propuesto para primer debate de del proyecto de Ley 274 de 2023 Senado, 338/23 Cámara, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

ARTÍCULO 325. MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES FAMILIAS Y JÓVENES EN ACCIÓN. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que expida normas con fuerza de ley para modificar los programas de Familias y Jóvenes en Acción, e incorporarlos al Sistema de Transferencias de que trata el artículo 59 de la presente ley.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

C 2 MAX 2023



JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo consignado en el artículo 150 de la Constitución Política "le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes", razón por la cual, el Gobierno nacional no puede pretender cercenar las funciones conferidas al Congreso de la República, obviando la división tripartita de poderes.

La Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2017 expresó que "Las facultades extraordinarias constituyen un instrumento excepcional, su escrutinio debe llevarse a cabo con especial cuidado".

Sumado a esto en sentencia C- 240 de 2012 la Corte indicó que para otorgar las facultades extraordinarias al presidente de la república, se debe cumplir una serie de requisitos, tales como: "(i) que exista una solicitud expresa por parte del Gobierno Nacional; (ii) que se acredite la necesidad o conveniencia pública de las facultades; (iii) que su aprobación se produzca por la mayoría absoluta del Congreso; (iv) que las facultades sean precisas y conferidas por un término máximo de seis meses; y (v) que no se refieran a materias cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la República". (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el Gobierno Nacional debe justificar ampliamente las razones que motivan tal solicitud y así mismo, brindar total claridad de la materia que pretende ser reglamentada a través de la delegación por facultades extraordinarias para que el Congreso pueda valorar las circunstancias de necesidad y conveniencia.

Aunado a lo anterior, la corte constitucional mediante sentencia C-092 de 2020, identificó requisitos de constitucionalidad del ejercicio de las facultades

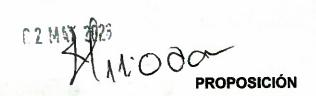
extraordinarias conferidas al Presidente de la República, entre los cuales, destacó "que el Congreso puede imponer requisitos adicionales para el ejercicio de las facultades, entre los que se encuentran, por ejemplo, el deber de escuchar previamente una comisión parlamentaria", por ello, las condiciones de reclusión y resocialización para la población indígena privada de la libertad, deben debatirse en el marco del ejercicio legislativo al tratarse de una población con jurisdicción especial y no únicamente, mediante la expedición de un decreto por parte del Presidente de la República.

,











Modifíquese el artículo 327 al Proyecto de Ley 338/23 Cámara 274/23 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida.", cuyo texto será el siguiente:

ARTÍCULO 327°. FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que, expida normas con fuerza de ley para crear una entidad pública adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo principal sea el El Ministerio de Transporte creará un programa para el fomento de la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales o de carácter regional, en el territorio nacional, en cooperación con los Departamentos, Municipios, o con otras entidades oficiales, semioficiales y privadas. La entidad que se cree en virtud de las facultades extraordinarias aquí concedidas asumirá las funciones que cualquier otra entidad del orden nacional se encuentre ejecutando en esta misma materia. Así mismo, el Presidente de la Republica definirá la naturaleza jurídica, el régimen jurídico aplicable, y la forma en que se recibirán los recursos que conformarán esta entidad, incluyendo aquellos derivados de la asunción de las funciones ejecutadas por otras entidades.

Pajoma Vaknera

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático

María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena

Juan E

JUAN ESPINAL Representante a la Cámara



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 327** del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 327°. FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES, VEREDALES O VECINALES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que, expida normas con fuerza de ley para crear una entidad pública adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo principal sea el fomento de la construcción, mejoramiento y conservación de caminos rurales, veredales, vecinales o de carácter regional, en el territorio nacional, en cooperación con los Departamentos, Municipios, o con otras entidades oficiales, semioficiales y privadas.

La entidad que se cree en virtud de las facultades extraordinarias aquí concedidas asumirá las funciones que cualquier otra entidad del orden nacional se encuentre ejecutando en esta misma materia.

Así mismo, el Presidente de la Republica definirá la naturaleza jurídica, el régimen jurídico aplicable, y la forma en que se recibirán los recursos que conformarán esta entidad, incluyendo aquellos derivados de la asunción de las funciones ejecutadas por otras entidades.

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara

CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



ART. 328 (-)





PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 328 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál quedará así:

ARTÍGULO 328°. RÉGIMEN LEGAL DEL GRUPO BIGENTENARIO. Con el fin de garantizar una adecuada gestión del servicio financiero público, en condiciones de mercado que permitan la competencia de las empresas estatales con sus contrapartes del sector privado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revistase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para homogeneizar las disposiciones que regulan la gobornanza y los regimenes de las entidades públicas de servicios financieros:

El Grupo Bicentenario continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio. Por lo tanto, el régimen laboral de todos los trabajadores del Grupo Bicentenario será el de las sociedades de economía mixta no asimiladas a empresas industriales y comerciales del Estado y las reglas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo

Pajoma Vakneig

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cárnara Departamento del Magdalena

María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República Man E.

JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Taleres



Andrés Guerra Senador de la República PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente



All.	Departamento de Antioquia
Andrés Guerra Senador de la República	
PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República	CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente
HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés	HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Camara Departamento del Amazonas
ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	



fully fort

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 338/2023-C 274/2023-S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2023 "Colombia potencia mundial de la vida"

Modifíquese el artículo 336 (Nuevo) del **Proyecto de Ley 338/2023C – 274/2023S "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"** el cual quedará así:

ARTÍCULO 336° (NUEVO). FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes.
- 2. Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender—y de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
- a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
- b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud,

10:390

1.1.0E(a)

requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.

- c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.
- d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad a todos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, podrán celebrar, de manera directa, con entidades de naturaleza pública—o—, mixta de cualquier orden oprivada, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud, de las entidades públicas productoras de vacunas, nacionales y territoriales, incluyendo las de economía mixta.

Miguel Abraham Polo Polo Circunscripción Especial

Myrel Polo Polo

*



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 336 (Nuevo) del **Proyecto de Ley 338/2023C – 274/2023S** "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" el cual quedará así:

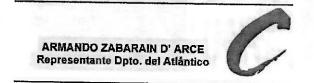
ARTÍCULO 336° (NUEVO). FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes.
- 2. Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender y de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
- a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con

Cámara de Representantes Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 525-526 23 HAY (62)





aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.

- b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.
- c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.
- d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad a todos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, podrán celebrar, de manera directa, con entidades de naturaleza pública o , mixta de cualquier orden o privada, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el



a te anicque en adjud ou gibes palace y

proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud, de las entidades públicas productoras de vacunas, nacionales y territoriales, incluyendo las de economía mixta.

Armando Zabarain D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico insig bien, fedus, compartiros el objenho de la percendión de (ortalecer la mobsina

> Cámara de Representantes Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 525-526

an exercise of the backet of the condition of the conditi





JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es importante resaltar que el título del articulo habla de "importar" tecnologías en salud. Sin embargo, en el desarrollo del texto propuesto solo se habla de la categoría "importar, semielaborar y vender", el cual implica importar la materia prima, terminarlo y empacarlo en Colombia y posteriormente venderlo. Esto dejaría por fuera a la categoría "importar y vender", la cual incluye la importación de las tecnologías en salud de otros países y venderlas en el país (esta última categoría representa cerca de la mitad de las tecnologías que se utilizan en Colombia). Así las cosas, con el objetivo de que no se excluya una categoría se propone que se tenga en cuenta medicamentos y productos biológicos en general.

Ahora bien, todos compartimos el objetivo de la proposición de fortalecer la industria farmacéutica nacional. Sin embargo, el contenido del texto genera muchos problemas de orden interno, así como de violación de compromisos internacionales. Tampoco permite que se cumpla dicho objetivo de fortalecimiento; de hecho, puede generar el efecto contrario. Algunos puntos a tener en cuenta son:

- La priorización de trámites no debe realizarse en función de un criterio como la fabricación local, pues esto constituye una práctica discriminatoria en relación con otros trámites, más aún, si este criterio no responde a necesidades en salud pública o mitigación de riesgos de desabastecimiento actual o futuro, entre otros.
- Alegando "razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria" se propone además una práctica discriminatoria en favor de productos fabricados localmente. Cuando existan estas razones de salud pública, la prioridad debería darse a trámites de productos que ayuden a mitigar el riesgo o solucionar los problemas en salud que se estén presentando, sin importar el origen de fabricación de dichos productos.
- Los mecanismos para lograr eficiencias y optimizar los procesos de la Agencia sanitaria no deben ser incluidos en una ley como el PND y deberían considerar a todos los actores del sistema de salud, con base en un análisis adecuado y profundo de la situación actual de la agencia.
- En temas de requisitos deberán acogerse al marco regulatorio ya establecido en la norma colombiana, con el fin de asegurar la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos y permitir el acceso adecuado a los pacientes de acuerdo con la evolución de la ciencia y la tecnología.
- Por otra parte, Establecer vía ley requisitos, condicionamientos y plazos para el trámite de registros sanitarios de medicamentos de producción local implicaría



una limitante para que el INVIMA, como agencia sanitaria, pueda avanzar en su normativa regulatoria y estar a tono con las demás agencias de referencia tales como las que han sido certificadas por OPS en la Región (COFEPRIS en México, ANVISA EN Brasil, ANMAT en Argentina e ISP en Chile, certificadas junto con el INVIMA). Esta limitante generaría, a su vez dos graves problemas:

- Se pone en riesgo la certificación de la OPS al INVIMA como Agencia Sanitaria de Referencia nivel IV en el evento en que las disposiciones contenidas en la ley puedan ir en contravía de los estándares internacionales utilizados por ese Organismo, así como también por la OMS.
- Esta rigidez normativa también pone en riesgo los esfuerzos de cooperación entre Agencias de la Región para llevar a cabo convenios de mutuo reconocimiento y homologaciones de aprobaciones, entre otros. En la medida en que estas Agencias evolucionen y el INVIMA se quede rezagada, será cada vez menos reconocida y tenida en cuenta en los procesos de armonización.
- O Un punto importante por considerar: que el INVIMA sea una agencia de referencia beneficia principalmente a la industria nacional, especialmente a aquella que tiene vocación exportadora (actual o futura), pues facilita la entrada de sus productos a otros mercados del continente. ¿Vale la pena sacrificar esta ventaja solo por obtener el beneficio de "saltarse en la fila" otras solicitudes?
- Asimismo, es importante resaltar que la proposición busca resolver un problema que es el de las demoras en el INVIMA en los trámites de aprobación de registro sanitario y de pruebas de bio-bio de productos de fabricación local. Sin embargo, el mecanismo más idóneo para hacerlo es fortalecer al INVIMA para que sus procesos de evaluación sean expeditos y sin la exigencia de requisitos que no son razonables.
- Por último, excluir a la industria privada nacional y multinacional en la adquisición de vacunas, resulta en un trato discriminatorio y que viola acuerdos internacionales como se explicará en detalle en adelante. Además, nos pone en riesgo en situaciones de emergencia de salud pública, pues restringiría la compra de vacunas, biológicos y productos de interés en salud pública únicamente a las entidades públicas y sociedades de economía mixta.

ARGUMENTACIÓN LEGAL





Teniendo en cuenta la propuesta de proposición y acorde con los mecanismos que actualmente están contemplados en la normatividad vigente consideramos que el presentar una diferenciación de los tramites por modalidad y tipo de medicamento estaría violando los siguientes principios:

- Violación al principio de igualdad. El incentivo de la producción nacional no se desarrolla a través de la priorización de los trámites de registros sanitarios ante el INVIMA. Lo anterior, genera que exista un trato discriminatorio frente a trámites que pueden tener el mismo o mayor impacto a la salud pública. Lo Si bien el trato diferenciado está permitido, este debe obedecer a criterios de objetividad y razonabilidad, de ninguna manera el trato diferenciado puede estar establecido en motivos subjetivos como el atraso que tiene una entidad regulatoria. En este sentido, no podría darse un trato desigual en la revisión de trámites de registros sanitarios de la industria de innovación, solamente porque los productos tienen un origen. De igual manera, esta situación además de la discriminación traería consecuencias graves para el abastecimiento de medicamentos para enfermedades de alto riesgo, sobre los cuales la industria de innovación y desarrollo tienen un alto componente.
- Violación de los principios de imparcialidad y eficacia administrativa. Proponer que los tiempos de tramites de registros sanitarios sean más favorables para la industria nacional viola el principio de eficacia administrativa en la medida que se pretende suplir la falta de ejecución del INVIMA con la priorización de unos trámites en particular. Es necesario que todos los trámites que están en revisión del INVIMA sean verificados de acuerdo con los tiempos establecidos por el Decreto 677 de 1995 sin importar el origen del fabricante, de lo contrario existiría una violación al principio de imparcialidad y eficacia de la administración que señala que las autoridades buscaran que todos los procedimientos sin distinción alguna logren su finalidad.
- Violación al derecho a la salud de todos los colombianos. Cualquier nuevo proceso regulatorio no puede ir en detrimento de los estándares de salud pública. En el proyecto de ley en el literal c) del numeral 3 del artículo nuevo se señala que no se requerirá aprobación previa de protocolos de estudios de bioequivalencia, lo cual supone una disminución en el estándar de salud pública. Si bien es necesario apoyar la fabricación de medicamentos, no puede permitirse que a través de normas de carácter de ley se permita la aprobación de medicamentos sin la información de seguridad, calidad y eficacia que deben tener todos los medicamentos en el país. Proponer estándares diferentes de aprobación, permite que personas que no tengan acceso a medicamentos de innovación, puedan tener riesgos en su salud, ya que no se cuenta con la





información necesaria de seguridad de los productos que sean fabricados nacionalmente.

- Además, establecer como criterio de priorización en los trámites únicamente que el producto sea fabricado en Colombia presenta, desde el punto de vista de compromisos internacionales, los siguientes problemas:
 - o La disposición propuesta viola el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, con sus anexos, suscrito en Marrakech y que fue aprobado por Colombia mediante la Ley 170 de 1994. Uno de los anexos de dicho tratado es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 – GATT que por vía de la Ley 170 de 1994 es vinculante para Colombia. El GATT de 1994 a su vez incorpora el GATT de 1947 que en su artículo 3 señala: "Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores 1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional. (...) 4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto. (...)".
 - o En ese sentido se estaría incumpliendo los compromisos de los capítulos de obstáculos técnicos al comercio. En otras palabras, al establecer requisitos, restricciones (como las de la Comisión Revisora), plazos para la entrada al mercado de un producto, esta norma podría tener las características de un reglamento técnico. Y, en el caso de los reglamentos técnicos, es obligación de Colombia como miembro de la OMC, de la CAN y como firmante de varios TLC, publicar los borradores con un plazo determinado de antelación para comentarios de los países interesados. Esta es una de las razones por las cuales estos aspectos como las funciones de la Comisión Revisora, los estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad y sus plazos, entre otros,



deben regularse vía acto administrativo por parte del Ministerio de Salud y no por Ley.

- Igualmente, los tratados de libre comercio suscritos por Colombia incorporan la obligación de otorgar trato nacional a productos importados de otros países. Así, por ejemplo:
 - i. El Capítulo 2 del TLC entre Colombia y Estados Unidos incorpora expresamente el artículo del GATT ya citado sobre trato nacional.

 ii. El artículo 21 del TLC suscrito con la Unión Europea incorpora expresamente el artículo del GATT ya citado sobre trato nacional.

- iii. El artículo 2 del TLC suscrito con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su artículo 2 incorpora las disposiciones del TLC con la Unión Europea, incluyendo el citado artículo 21 sin modificaciones.
- iv. El artículo 2.2 del TLC suscrito con la República de Corea incorpora expresamente el artículo del GATT ya citado sobre trato nacional.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifiquese el artículo 336 de la ponencia correspondiente al Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 336°. ARTÍCULO 336° (NUEVO). FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes.
- 2. Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
- a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
- b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.
- c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá

aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.

- d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad a todos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, podrán celebrar, de-manera directa, con entidades de naturaleza pública o mixta de cualquier orden, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud, de las entidades públicas productoras de vacunas, nacionales y territoriales, incluyendo las de economía mixta.

JUSTIFICACIÓN

El artículo pretende resolver el problema de desabastecimiento de medicamentos que en gran medida obedece a la lentitud del INVIMA para aprobar con velocidad las solicitudes de renovación de registros sanitarios, autorización de plantas farmacéuticas, emisión de conceptos de buenas prácticas de manufactura de medicamentos, etc.

El represamiento de miles de solicitudes por años en INVIMA genera la actual problemática, por lo que son adecuadas las medidas 1, 2, 3.

Con relación a la medida establecida en el numeral 4° puede ser una puerta para propiciar situaciones de riesgo de corrupción.

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO

Senador de la República Partido Conservador **LUIS MIGUEL LÓPEZ**

Representante a la Cámara Antioquia Partido Conservador PROYECTO DE LEY No. 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

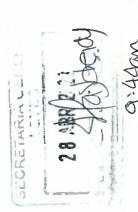
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 336 el cual quedará así:

ARTÍCULO 336°. FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar <u>en el país</u> la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes, reconociendo para el efecto las certificaciones y aprobaciones que tales plantas puedan haber obtenido previamente por parte de autoridades o entidades regulatorias internacionales de referencia, tal como FDA, EMA y/o la OMS.
- Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
 - a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
 - b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.



- c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.
- d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad atodos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, antes de acudir al Fondo Rotatorio de la OPS el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, deberá abrir un proceso de adquisición en el territorio nacional dirigido a entidades privadas, públicas o mixtas, de cualquier orden, a través del mecanismo contractual que resulte aplicable de conformidad con la normatividad vigente en la materia. Adicionalmente, se podrá celebrar de manera directa con entidades de naturaleza pública o mixta de cualquier orden, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud de las entidades *productoras locales de vacunas*.

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

Senador de la República

JUSTIFICACION

Con esta proposición se modifica el primer párrafo, los numerales 1 y 4 y el parágrafo del artículo 336 del texto de segundo debate a consideración de las Plenarias de Cámara y Senado.

Con el fin de asegurar la autonomía y seguridad sanitaria del país cimentada en el derecho fundamental a la salud y a la vida, así como garantizar a la población acceso oportuno, eficaz y de calidad a servicios de salud como las vacunas; es pertinente permitir la compra por parte del Gobierno a vacunas producidas por entidades locales de carácter público, privado y mixto. Lo anterior teniendo en cuenta que existen también entidades privadas nacionales que pueden contribuir a desarrollar dicha capacidad localmente. La oportunidad de alcanzar la autonomía sanitaria en materia de vacunas requiere múltiples actores que potencien el ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en vacunas y biológicos, toda vez que el Plan Ampliado de Inmunización incluye 21 vacunas distintas y ningún productor de manera individual en el mundo tiene la capacidad de proveerlas todas.

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

Senador de la República







Bogotá, D.C mayo 2 de 2023

Doctor
DAVID RACERO MAYORCA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.



Asunto: Proposición Modificatoria

Reciba un cordial saludo

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"

Modifíquese el artículo 336 del **Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado** "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 336°. FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar en el país la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Correo: Carlos.osorio@camara.gov.co
Tel: (601) 3904050 Ext. 5304

Oficina: 307 Capitolio Nacional @CarlosEdward_O





Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes, reconociendo para el efecto las certificaciones y aprobaciones que tales plantas puedan haber obtenido previamente por parte de autoridades o entidades regulatorias internacionales de referencia, tal como FDA, EMA y/o la OMS.
- 2. Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
 - a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
 - b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.

Correo: Carlos.osorio@carnara.gov.co Tel: (601) 3904050 Ext. 5304

Tel: (601) 3904050 Ext. 5304 Oficina: 307 Capitolio Nacional @CarlosEdward_O





- c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las bioequivalencia de realización de estudios de capacidades biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.
- d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad atodos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de importar, semielaborar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, antes de acudir al Fondo Rotatorio de la OPS, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, deberá abrir un proceso de adquisición en el territorio nacional dirigido a entidades públicas, mixtas y privadas, de cualquier orden, a través del mecanismo contractual que resulte aplicable de conformidad con la normatividad vigente en la materia. Adicionalmente, se podrán celebrar de manera directa con entidades de naturaleza pública o mixta de cualquier orden, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud de las entidades públicas productoras locales de vacunas nacionales y territoriales, incluyendo las de economía mixta.

Correo: Carlos.osorio@camara.gov.co Tel: (601) 3904050 Ext. 5304

Oficina: 307 Capitolio Nacional

@CarlosEdward_O





JUSTIFICACIÓN:

Con el fin de asegurar la autonomía y seguridad sanitaria del país cimentada en el derecho fundamental a la salud y a la vida, así como garantizar a la población acceso oportuno, eficaz y de calidad a servicios de salud como las vacunas; es pertinente permitir la compra por parte del Gobierno de vacunas producidas por entidades locales de carácter público, privado y mixto. Lo anterior teniendo en cuenta que existen también entidades privadas nacionales que pueden contribuir a desarrollar dicha capacidad localmente. La oportunidad de alcanzar la autonomía sanitaria en materia de vacunas requiere múltiples actores que potencien el ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en vacunas y biológicos, toda vez que el Plan Ampliado de Inmunización incluye 21 vacunas distintas y ningún productor de manera individual en el mundo tiene la capacidad de proveerlas en su totalidad.

Sin otro en particular, agradeciendo su atención me suscribo.

Atentamente,

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima Partido Centro Democrático

Correo: Carlos.osorio@camara.gov.co

Tel: (601) 3904050 Ext. 5304 Oficina: 307 Capitolio Nacional

@CarlosEdward_O





Los incentivos propuestos en el parágrafo 2° del artículo 159 no solo van en contra vía de lo establecido por las Resoluciones anteriormente citadas sino que abren la puerta para propiciar escenario de desigualdad en la oferta del servicio por parte de los Organismos de Apoyo al Tránsito, anteponiendo la posibilidad de brindar beneficios sobre la calidad del servicio y el valor del mismo.

Sin otro en particular, agradeciendo su atensión me suscribo.

Atentamente,

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima Partido Centro Democrático

Correo: Carlos osorio@camara.gov.co Tel: (601) 3904050 Ext. 5304 Oficina: 307 Capitolio Nacional @CarlosEdward_O





Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 336 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara, 274 de 2023 Senado y "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ""Colombia potencia mundial de la vida"", el cual quedará así:

ARTÍCULO 336° (NUEVO). FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad. Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a, las siguientes:

- Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes.
- Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender y de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
 - A. Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
 - B. En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.

- C. Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.
- D. Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad a todos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y-de, importar, semielaborar y vender y de importar y vender.
- 4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, abrirá un proceso de adquisición en el territorio nacional dirigido a entidades públicas, mixtas y privadas, de cualquier orden, a través del mecanismo contractual que resulte aplicable de conformidad con la normatividad vigente en la materia. Adicionalmente, se podrán celebrar, de manera directa, con entidades de naturaleza pública o mixta de cualquier orden, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud, de las entidades públicas productoras <u>locales</u> de vacunas, nacionales y territoriales, incluyendo las de economía mixta







Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara

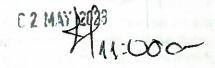
JUSTIFICACIÓN

Con el fin de asegurar la autonomía y seguridad sanitaria del país cimentada en el derecho fundamental a la salud y a la vida, así como garantizar a la población acceso oportuno, eficaz y de calidad a servicios de salud como las vacunas; es pertinente permitir la compra por parte del Gobierno de vacunas producidas por entidades locales de carácter público, privado y mixto. Lo anterior teniendo en cuenta que existen también entidades privadas nacionales que pueden contribuir a desarrollar dicha capacidad localmente. La oportunidad de alcanzar la autonomía sanitaria en materia de vacunas requiere múltiples actores que potencien el ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en vacunas y biológicos, toda vez que el Plan Ampliado de Inmunización incluye 21 vacunas distintas y ningún productor de manera individual en el mundo tiene la capacidad de proveerlas en su totalidad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

ART, 336

CONGRESO
DE LA REPUBLICA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 336 al Proyecto de Ley 338/23 Cámara 274/23 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida.", cuyo texto será el siguiente:

Artículo 336. Fortalecimiento para agilizar las autorizaciones de los procesos de fabricación, venta e importación de medicamentos y dispositivos y tecnologías en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptará las decisiones necesarias para fortalecer e incrementar la capacidad de fabricación, semielaboración, venta, importación de medicamentos, vacunas, dispositivos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia, acceso a medicamentos y competitividad.

Estas medidas incluirán, aunque no estarán limitadas a las siguientes:

- 1. Agilizar y priorizar la evaluación y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, y demás certificaciones que sean requeridas, para la instalación de nuevas plantas de producción en el país, así como para la ampliación y/o adecuación de las existentes.
- 2. Dar prioridad y reducir los tiempos aplicados a las solicitudes de trámites relacionados con los registros sanitarios correspondientes a las modalidades de fabricar y vender. y de importar, semielaborar y vender, y de importar y vender.
 - 3. Agilizar la entrada al mercado de medicamentos competidores (de marca o genéricos) en todos los segmentos farmacéuticos. Para esto, el Ministerio de Salud y Protección Social asegurará que se incrementen las capacidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se puedan establecer las siguientes modificaciones:
 - a) Todos los trámites relacionados con evaluaciones farmacéuticas y legales de los medicamentos sean realizados por dependencias internas del INVIMA bajo criterios de idoneidad técnica y eficiencia, y no requieran conceptos previos de la Comisión Revisora. En el mismo sentido, a la Comisión Revisora solo le corresponderá emitir conceptos sobre la evaluación farmacológica de medicamentos nuevos, y en relación con aquellos temas o elementos que les sean asignados conforme al Reglamento.
 - b) En el caso de aquellos medicamentos competidores (de marca o genéricos) que, de acuerdo con los criterios y listados de principios activos definidos por el Ministerio de Salud, requieran en la evaluación farmacéutica de estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, la aprobación de tales estudios será realizada por una dependencia técnica interna del INVIMA en un plazo inferior a 3 meses.
 - c) Se adopten las medidas que permitan a Colombia recuperar las capacidades de realización de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad en el país, asegurando que los estándares exigidos a las instituciones que



realicen estos estudios en el país no sean más rigurosos que los exigidos en América Latina por las autoridades sanitarias de referencia reconocidas de Nivel IV por la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, cuando una institución sea certificada por el INVIMA para realizar este tipo de estudios, no se requerirá aprobación previa de los protocolos de los estudios que ella realice, y solo se requerirá aprobación del resultado de los mismos.

d) Se identifiquen aquellos medicamentos correspondientes a terapias de alto costo y para enfermedades huérfanas, así como aquellos en riesgo de situación de desabastecimiento, en los que por razones de salud pública y/o de seguridad sanitaria sea necesario mantener o ampliar la producción en Colombia, para que se dé prioridad a todos los trámites relacionados con sus registros sanitarios, en las modalidades de fabricar y vender y de importar, semiclaborar y vender

4. Para la adquisición de vacunas, otros biológicos y otros productos de interés en salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier otra entidad pública del orden nacional con competencia para adquirir estos productos, podrán celebrar, de manera directa, con entidades de naturaleza pública, privada o mixta de cualquier orden, acuerdos de venta y suministro, así como otro tipo de acuerdos para la provisión y desarrollo de vacunas y otros biológicos, incluyendo aquellos descritos en la Ley 2064 de 2020. Para ello, podrán autorizarse compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INVIMA, podrán desarrollar una estrategia diplomática para apoyar el proceso de precalificación de la Organización Mundial de la Salud, de las entidades públicas, de economía mixta o privadas productoras de vacunas, nacionales y territoriales. incluyendo las de economía mixta.

Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático LMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Son

AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL ARTÍCULO 338° (NUEVO). OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DIRECTO A <u>ORGANIZACIONES COMUNALES</u> Y A LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYA LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA EN SUS SECTORES ELEGIBLES. Previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, para otorgar créditos directos con o sin tasa compensada a organizaciones comunales de las que trata el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 y patrimonios autónomos creados por Findeter como fideicomitente dentro de un contrato de fiducia mercantil en virtud de la autorización contenida en el artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), y cuyo objeto sea el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura y los demás que se encuentren dentro de los sectores elegibles de conformidad con las normas vigentes. El otorgamiento de los créditos estará sujeto, en lo correspondiente y que no se contraponga con este artículo, al cumplimiento de las condiciones definidas en el literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en todo caso provendrá de los recursos propios disponibles de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter.

Lo dispuesto en este artículo, en ningún caso será aplicable a las operaciones de crédito público con cargo a la Asignación de Inversión Regional del Sistema General de Regalías, consagradas en el artículo 25 de la Ley 2279 de 2022 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

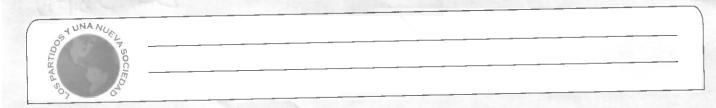
La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter a través de sus reglamentos internos establecerá los montos máximos de recursos propios que se destinarán para apalancar esta modalidad de crédito, las condiciones financieras generales, especialmente sobre las fuentes de pago.

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y conflictos de interés que puedan configurarse, esto sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la verificación del cumplimiento de los sistemas integrales de gestión de riesgos propios de las operaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo no constituye una autorización general para la constitución de patrimonios autónomos por parte de las entidades públicas del nivel nacional, territorial ni para Findeter.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La operación de que trata este artículo no corresponde a aquellas calificadas como operaciones de crédito público.

Nama del Mer l'huro



V V V I SEMINARIO	
A A W II THE DESIGN A CLASS A.L.	
car brade Villa Nillia Salitella II	
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	
México, Ciudad de México 22, 23 y 24 de septiembre de 2022	
	ļ
	ļ





PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara - 274 de 2023 Senado, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

Elimínese el artículo 348, En virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria, la proposición de eliminación del Artículo 348 del proyecto de Ley No 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal—SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Plancación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO MAY 2023

TARIA GENER

100 A 100 C 1 A





0 3 MAY 2023

PROPOSICIÓN SESIÓN ORDINARIA DE PLENARIA MAYO 3 DE 2023

De acuerdo con los artículos 130 y 134 de la Ley 5 de 1992, vótese de manera independiente y con votación nominal todas las proposiciones avaladas y no avaladas que se hayan presentado al artículo 348 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 338/2023 Cámara – 274/2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Cordialmente,

J. T

ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-B Bogotá D.C – Colombia www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea
Facebook: Ana Monsalve Álvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544



PLENARIA

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes. Las entidades territoriales y el Ministerio de Salud y Protección Social determinarán lo relativo a la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía, de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se agregan otras entidades que tienen competencias en esta materia en virtud de la ley.

Sobre la modificación al parágrafo segundo: el artículo no dispone cuál será la entidad encargada de los animales domésticos de compañía, principalmente perros y gatos. Esta omisión desconoce que la mayoría de las acciones de la sociedad civil en materia de protección y bienestar animal recaen justamente sobre este grupo de animales, así las cosas, se incluye a las entidades territoriales que en virtud de leyes como la 84 de 1989, la 1801 de 2016 y la ley 2054 de 2020, ya tienen competencias en esta materia. Así mismo, se propone como entidad coordinadora a nivel nacional al Ministerio de Salud, en razón a los procesos de vacunación y zoonosis que les competen en virtud de la ley, circunstancia que misionalmente los acerca más de estos animales, que al ministerio de Ambiente o al de Agricultura.

Sobre la eliminación del parágrafo tercero: este parágrafo desconoce la autonomía y libertad del Congreso para legislar sobre los asuntos que allí se plantean. Esto, además de plantear una prohibición a un sistema, que no se trata de una institución, sino de un conjunto de elementos.

El SINAPYBA agrupa las normas, políticas, entidades, actores, orientaciones y actividades relacionadas con la protección y el bienestar animal. Todas ellas creadas en virtud de la ley o actos administrativos. Tanto las leyes como los actos administrativos deben estar conformes a la Constitución Política y, sobre este asunto, ya la Corte Constitucional advirtió desde el 2010 cuál es el único camino para prohibir o limitar las actividades culturales con animales: una decisión del Congreso sobre el tema.

Así, el sistema no está llamado a autorizar ni prohibir nada más de lo que ya se encuentre en la ley y los actos administrativos deben ir conforme a ella. De no ser así, existen acciones como la nulidad o la acción pública de inconstitucionalidad.

En ese sentido, incluir una prohibición de esta naturaleza, únicamente tendría sentido para referirse a las normas, que componen el sistema y que son competencia del Congreso. No se podría suponer que a través de un Plan Nacional de Desarrollo se esté intentando limitar la facultad legislativa, en el sentido de que no se pueden presentar iniciativas que prohíban o limiten estas prácticas porque, de ser aprobadas, irían en contravía del plan.

En todo caso, al tratarse de una norma de rango legal, la ley posterior que logre prohibir estas prácticas la derogaría. Sin embargo, desde una perspectiva técnica no se entiende la razón de esta inclusión y desde un punto de vista práctico mucho menos pues, como ya se dijo, el SINAPYBA es un sistema que compila, no una entidad de decisión.

Juan Carlos Lozada Vargas

Representante a la Cámara Partido Liberal ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República

REPRESENTANTE

3124 323 45:48M

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTI□CULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIO□N Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación. También en el mismo orden jerárquico y en orden descendiente de conformidad con sus competencias funcionales: las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, el Instituto Nacional de Salud- INS, el Departamento Nacional de Gestión del Riesgo, los Departamentos, Distritos y Municipios.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARA GRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

PARA GRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderara y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes. Las entidades territoriales y el Ministerio de Salud y Protección Social determinarán lo relativo a la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía, de conformidad con sus competencias.

PARA GRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen-con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Sobre la adición de entidades: como se trata de un sistema que agrupa normas, instituciones, actores, políticas, entre otros, es fundamental que esté integrado por todas aquellas instituciones que tienen relación con el tema. En esa medida, deben participar los ministerios de Ciencia y Tecnología, Educación, Defensa, Interior, pero también las CAR (que ya desarrollan funciones relacionadas con la fauna silvestre), el ICA (que ha expedido un gran número de protocolos de bienestar animal para animales usados en producción, el INVIMA y el INS (que tienen relación en los procesos de experimentación), el Departamento Nacional de Gestión del Riesgo (que debe incluir la caracterización y protocolos para la protección de animales) y las entidades territoriales (que ya tienen funciones legales de protección animal).

Dejar por fuera a estas entidades es desconocer el alcance y la composición del sistema y dejar de lado competencias fundamentales relacionadas tanto con la política pública, como con la aplicación de las normas vigentes.

Sobre el liderazgo del Ministerio de Ambiente: en el PND del Gobierno anterior se estableció que el Ministerio de Ambiente expediría la política pública de protección y bienestar animal. Esto, reconociendo que los animales, independientemente de su naturaleza y usos otorgados por el ser humano, hacen parte de la naturaleza y por esa razón su protección ha sido incluida por la Corte Constitucional dentro de lo que se conoce como la Constitución Ecológica. En esa medida, y dado el enfoque del Ministerio de Ambiente, se considera que esta es la entidad que con mayor independencia puede fijar unos lineamientos base para el sistema que, de todas formas, está conformado y será desarrollado por otras entidades.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Así, como se reconoce en el artículo, el Ministerio de Agricultura seguirá siendo la cabeza de todo lo relativo al bienestar de los animales usados para producción, no se usurparán competencias, ni se limitarán actividades. En el caso de los animales usados en investigación, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como el Ministerio de salud, el INS y el INVIMA, mantendrán sus competencias. Similar situación ocurrirá con las entidades territoriales y el sector salud frente a los animales domésticos.

Sin embargo, todas estas políticas, que tendrán enfoques y aplicaciones distintas, deberán ser coordinadas y dirigidas por una entidad que no tenga un sesgo económico o de aprovechamiento de los animales y que, por esa razón, le permita dirigir para todos ellos. Esta entidad es el Ministerio de Ambiente.

Sobre la modificación al parágrafo segundo: el artículo no dispone cuál será la entidad encargada de los animales domésticos de compañía, principalmente perros y gatos. Esta omisión desconoce que la mayoría de las acciones de la sociedad civil en materia de protección y bienestar animal recaen justamente sobre este grupo de animales, así las cosas, se incluye a las entidades territoriales que en virtud de leyes como la 84 de 1989, la 1801 de 2016 y la ley 2054 de 2020, ya tienen competencias en esta materia. Así mismo, se propone como entidad coordinadora a nivel nacional al Ministerio de Salud, en razón a los procesos de vacunación y zoonosis que les competen en virtud de la ley, circunstancia que misionalmente los acerca más de estos animales, que al ministerio de Ambiente o al de Agricultura.

Sobre la eliminación del artículo tercero: este artículo desconoce la autonomía y libertad del Congreso para legislar sobre los asuntos que allí se plantean. Esto, además de plantear una prohibición a un sistema, que no se trata de una institución, sino de un conjunto de elementos.

El SINAPYBA agrupa las normas, políticas, entidades, actores, orientaciones y actividades relacionadas con la protección y el bienestar animal. Todas ellas creadas en virtud de la ley o actos administrativos. Tanto las leyes como los actos administrativos deben estar conformes a la Constitución Política y, sobre este asunto, ya la Corte Constitucional advirtió desde el 2010 cuál es el único camino para prohibir o limitar las actividades culturales con animales: una decisión del Congreso sobre el tema.

Así, el sistema no está llamado a autorizar ni prohibir nada más de lo que ya se encuentre en la ley y los actos administrativos deben ir conforme a ella. De no ser así, existen acciones como la nulidad o la acción pública de inconstitucionalidad.

En ese sentido, incluir una prohibición de esta naturaleza, únicamente tendría sentido para referirse a las normas, que componen el sistema y que son competencia del Congreso. No se podría suponer que a través de un Plan Nacional de Desarrollo se esté intentando limitar la facultad legislativa, en el sentido de que no se pueden presentar iniciativas que prohiban o limiten estas prácticas porque, de ser aprobadas, irían en contravía del plan.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

LOSADA

REPRESENTANTE

En todo caso, al tratarse de una norma de rango legal, la ley posterior que logre prohibir estas prácticas la derogaría. Sin embargo, desde una perspectiva técnica no se entiende la razón de esta inclusión y desde un punto de vista práctico mucho menos pues, como ya se dijo, el SINAPYBA es un sistema que compila, no una entidad de decisión.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 348 del Proyecto de Ley No. 274 de 2023 Senado- 338 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026" COLOMBIA POTENCIA

MUNDIAL DE LA VIDA", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 348°. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA. Créese el

Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el objetivo de proteger la sostenibilidad socioeconómica de las comunidades y contribuir al fortalecimiento del ecoturismo permitase la pesca tipo conservación para actividades deportivas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades competentes, en un término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará la materia aplicando buenas prácticas ambientales.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa Coordinadora Ponente Senadora de la República

C 2 MAY 2023

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 348 del Proyecto de Ley No. 274 de 2023 Senado- 338 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026" COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 348°. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el objetivo de proteger la sostenibilidad socioeconómica de las comunidades, aportar al control de especies invasoras y contribuir al fortalecimiento del ecoturismo permitase la pesca tipo conservación para actividades deportivas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades competentes, en un término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará la materia aplicando buenas prácticas ambientales.

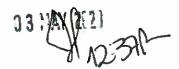
Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Coordinadora Ponente
Senadora de la República

US MAY 5053

ETARIA GEI

8:24a



PLENARIA

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTIDCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARAUGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAnGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lideraran y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales y los animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes. Las entidades territoriales y el Ministerio de Salud y Protección Social determinarán lo relativo a la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía, de conformidad con sus competencias.

PARAIGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrát limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, asít como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se agregan otras entidades que tienen competencias en esta materia en virtud de la ley.

Sobre la modificación al parágrafo segundo: el artículo no dispone cuál será la entidad encargada de los animales domésticos de compañía, principalmente perros y gatos. Esta omisión desconoce que la mayoría de las acciones de la sociedad civil en materia de protección y bienestar animal recaen justamente sobre este grupo de animales, así las cosas, se incluye a las entidades territoriales que en virtud de leyes como la 84 de 1989, la 1801 de 2016 y la ley 2054 de 2020, ya tienen competencias en esta materia. Así mismo, se propone como entidad coordinadora a nivel nacional al Ministerio de Salud, en razón a los procesos de vacunación y zoonosis que les competen en virtud de la ley, circunstancia que misionalmente los acerca más de estos animales, que al ministerio de Ambiente o al de Agricultura.

Sobre la eliminación del parágrafo tercero: este parágrafo desconoce la autonomía y libertad del Congreso para legislar sobre los asuntos que allí se plantean. Esto, además de plantear una prohibición a un sistema, que no se trata de una institución, sino de un conjunto de elementos.

El SINAPYBA agrupa las normas, políticas, entidades, actores, orientaciones y actividades relacionadas con la protección y el bienestar animal. Todas ellas creadas en virtud de la ley o actos administrativos. Tanto las leyes como los actos administrativos deben estar conformes a la Constitución Política y, sobre este asunto, ya la Corte Constitucional advirtió desde el 2010 cuál es el único camino para prohibir o limitar las actividades culturales con animales: una decisión del Congreso sobre el tema.

Así, el sistema no está llamado a autorizar ni prohibir nada más de lo que ya se encuentre en la ley y los actos administrativos deben ir conforme a ella. De no ser así, existen acciones como la nulidad o la acción pública de inconstitucionalidad.

En ese sentido, incluir una prohibición de esta naturaleza, únicamente tendría sentido para referirse a las normas, que componen el sistema y que son competencia del Congreso. No se podría suponer que a través de un Plan Nacional de Desarrollo se esté intentando limitar la facultad legislativa, en el sentido de que no se pueden presentar iniciativas que prohíban o limiten estas prácticas porque, de ser aprobadas, irían en contravía del plan.

En todo caso, al tratarse de una norma de rango legal, la ley posterior que logre prohibir estas prácticas la derogaría. Sin embargo, desde una perspectiva técnica no se entiende la razón de esta inclusión y desde un punto de vista práctico mucho menos pues, como ya se dijo, el SINAPYBA es un sistema que compila, no una entidad de decisión.

1 4 2 1 9

Jour lucker lungs

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NÚM. 338 DE 2023

3 3 11AY 2(2)

Colombia potencia

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Elimínese el parágrafo tercero del artículo 348 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara.

ARTÍCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

Presentado por,

Cristian Danilo Avendaño Fino

Representante a la Cámara por Santander

Tennifor Pedrazas





PROPOSICIÓN 2:3

PROYECTO DE LEY 338/2023 Cámara - 274/2023 Senado

Modificar el artículo 348 al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2023 (Senado) y 338 de 2023 (Cámara) "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 348. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y el bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres y los otros grupos de animales, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la





costumbre y las prácticas culturales e nuestros pueblos, así como tampoco aquellas de se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente Ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República Partido Alianza Verde Alfredo Mondrigón Pacto Hostorico ville

har mar



PROYECTO DE LEY 338/2023 Cámara – 274/2023 Senado

Modificar el artículo 348 al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2023 (Senado) y 338 de 2023 (Cámara) "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 348. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y el bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres y los otros grupos de animales, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la







costumbre y las prácticas culturales e nuestros pueblos, así como tampoco aquellas de se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente Ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República Partido Alianza Verde

Maria del Ner Parro

LOSADA

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

(Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Sobre la eliminación del parágrafo tercero: este parágrafo desconoce la autonomía y libertad del Congreso para legislar sobre los asuntos que allí se plantean. Esto, además de plantear una prohibición a un sistema, que no se trata de una institución, sino de un conjunto de elementos.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

SNE

LOSADA

REPRESENTANTE

El SINAPYBA agrupa las normas, políticas, entidades, actores, orientaciones y actividades relacionadas con la protección y el bienestar animal. Todas ellas creadas en virtud de la ley o actos administrativos. Tanto las leyes como los actos administrativos deben estar conformes a la Constitución Política y, sobre este asunto, ya la Corte Constitucional advirtió desde el 2010 cuál es el único camino para prohibir o limitar las actividades culturales con animales: una decisión del Congreso sobre el tema.

Así, el sistema no está llamado a autorizar ni prohibir nada más de lo que ya se encuentre en la ley y los actos administrativos deben ir conforme a ella. De no ser así, existen acciones como la nulidad o la acción pública de inconstitucionalidad.

En ese sentido, incluir una prohibición de esta naturaleza, únicamente tendría sentido para referirse a las normas, que componen el sistema y que son competencia del Congreso. No se podría suponer que a través de un Plan Nacional de Desarrollo se esté intentando limitar la facultad legislativa, en el sentido de que no se pueden presentar iniciativas que prohíban o limiten estas prácticas porque, de ser aprobadas, irían en contravía del plan.

En todo caso, al tratarse de una norma de rango legal, la ley posterior que logre prohibir estas prácticas la derogaría. Sin embargo, desde una perspectiva técnica no se entiende la razón de esta inclusión y desde un punto de vista práctico mucho menos pues, como ya se dijo, el SINAPYBA es un sistema que compila, no una entidad de decisión.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal



REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PL No. 274 DE 2023S /PL No. 338 DE 2023C

"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO 348° (NUEVO). SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes. Las entidades territoriales y el Ministerio de Salud y Protección Social determinarán lo relativo a la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía, de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

53M

#EVOLUCIÓN SOCIAL



REPRESENTANTE

Sobre la modificación al parágrafo segundo: el artículo no dispone cuál será la entidad encargada de los animales domésticos de compañía, principalmente perros y gatos. Esta omisión desconoce que la mayoría de las acciones de la sociedad civil en materia de protección y bienestar animal recaen justamente sobre este grupo de animales, así las cosas, se incluye a las entidades territoriales que en virtud de leyes como la 84 de 1989, la 1801 de 2016 y la ley 2054 de 2020, ya tienen competencias en esta materia. Así mismo, se propone como entidad coordinadora a nivel nacional al Ministerio de Salud, en razón a los procesos de vacunación y zoonosis que les competen en virtud de la ley, circunstancia que misionalmente los acerca más de estos animales, que al ministerio de Ambiente o al de Agricultura.

Sobre la eliminación del parágrafo tercero: este parágrafo desconoce la autonomía y libertad del Congreso para legislar sobre los asuntos que allí se plantean. Esto, además de plantear una prohibición a un sistema, que no se trata de una institución, sino de un conjunto de elementos.

El SINAPYBA agrupa las normas, políticas, entidades, actores, orientaciones y actividades relacionadas con la protección y el bienestar animal. Todas ellas creadas en virtud de la ley o actos administrativos. Tanto las leyes como los actos administrativos deben estar conformes a la Constitución Política y, sobre este asunto, ya la Corte Constitucional advirtió desde el 2010 cuál es el único camino para prohibir o limitar las actividades culturales con animales: una decisión del Congreso sobre el tema.

Así, el sistema no está llamado a autorizar ni prohibir nada más de lo que ya se encuentre en la ley y los actos administrativos deben ir conforme a ella. De no ser así, existen acciones como la nulidad o la acción pública de inconstitucionalidad.

En ese sentido, incluir una prohibición de esta naturaleza, únicamente tendría sentido para referirse a las normas, que componen el sistema y que son competencia del Congreso. No se podría suponer que a través de un Plan Nacional de Desarrollo se esté intentando limitar la facultad legislativa, en el sentido de que no se pueden presentar iniciativas que prohíban o limiten estas prácticas porque, de ser aprobadas, irían en contravía del plan.

En todo caso, al tratarse de una norma de rango legal, la ley posterior que logre prohibir estas prácticas la derogaria. Sin embargo, desde una perspectiva técnica no se entiende la razón de esta inclusión y desde un punto de vista práctico mucho menos pues, como ya se dijo, el SINAPYBA es un sistema que compila, no una entidad de decisión.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



C2 4 2023
PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 352°. DEL PROYECTO DE LEY Nº 338 DE 2023 CAMARA PROYECTO DE LEY Nº 274 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 352°. (NUEVO). FONDO PARA LA SUPERACIÓN DE BRECHAS DE DESIGUALDAD POBLACIONAL E INEQUIDAD TERRITORIAL. Créese el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración directa de un contrato de fidueia mercantil entre el Ministerio de Igualdad y Equidad y una sociedad fiduciaria pública.

El objeto de este Fondo será la administración eficiente de los recursos destinados al desarrollo de programas, planes y proyectos para el sector de Igualdad y Equidad, stirididos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional a trayés de: i) Iniciativas locales de cuidado, incluyendo el cuidado comunitario y el fortalecimiento y articulación de la red territorial del Sistema Nacional de Cuidado; ii) Política Pública para la Erradicación del Racismo, la Discriminación y las stuaciones de pobreza y pobreza extrema iii) Fomento del empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado; iv) Construcción e implementación de un plan hacional de accesibilidad para las personas con discapacidad; v) Creación e implementación del Mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGBTIQ+; vi) Fortalecimiento del Programa Nacional de Casas para la Autonomía de las Mujeres - CAM-; vii) Programa de adjudicación de tierras para mujeres rurales; viii) Sistema Nacional de Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG; ix) Promoción para la adaptación climática igualitaria a través del Programa Agua es Vida, que lleve soluciones de agua y saneamiento básico a territorios marginados y excluidos; x) Ruta de atención integral a la juventud en territorios marginados y discriminados; xi) Fomento de oportunidades para la juventud; entre otros programas y proyectos que priorice el Ministerio de Igualdad y Equidad.

Este Fondo estará financiado por (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación, (ii) aportes de otras entidades públicas, (iii) donaciones, (iv) recursos de cooperación nacional e internacional, (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo y (vi) sus rendimientos financieros.





Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas que éste cree para el desarrollo de sus propósitos, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones presupuestales. Con cargo a sus recursos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo incluyendo sus rendimientos financieros. Los recursos que conforman el fondo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a dicho fondo. Los recursos, una vez ejecutados, no requerirán de operación presupuestal alguna; será responsabilidad del Ministerio de Igualdad y Equidad velar por la adecuada ejecución y destinación de los mismos.

El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de contratistas deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes. En todo caso estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentará lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto entre en funcionamiento el Ministerio de Igualdad y Equidad creado mediante la Ley 2281 de 2023, el fondo de que trata este artículo será gestionado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

ART. 356(-)

62 MAY 2023 AA:00



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 356 del Proyecto de Ley No. 338/2023C -274/2023S, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 356° (NUEVO). ASOCIACIONES DE INICIATIVA PÚBLICO POPULAR. Las Asociaciones de Iniciativa Público Popular, constituyen una modalidad de asociación que se regirá exclusivamente por lo previsto en el presente artículo y su reglamentación. Estas asociaciones son un instrumento contractual de vinculación entre entidades públicas y los diferentes instrumentos asociativos de origen comunitario tales como las unidades de la economía popular, organismos de acción comunal, social o comunitaria u otras formas de organización social, grupos y/o comunidades étnicas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mujeres y víctimas, para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, educativa, medio ambiente, agrícola, pesca y pecuaria y de servicios públicos.

En los proyectos que sean desarrollados en los términos del presente artículo, los instrumentos asociativos contratados deberán financiar, parcial o totalmente, el desarrollo de los respectivos proyectos de infraestructura mediante el aporte de recursos e con aportes en especie. Para el desarrollo de las asociaciones de que trata el presente artículo se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de aquellas establecidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional:

- 1. Mediante las asociaciones de las que trata el presente artículo, se podrá desarrollar el diseño, construcción, renovación, reparación, mejoramiento, equipamiento, gestión, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura y demás actividades técnicas necesarias para el cumplimiento del contrato en el respectivo territorio de la respectiva comunidad.
- 2. El valor de las inversiones no podrá ser superior a seis mil salarios mínimos legales-mensuales vigentes (6.000 SMLMV).
- 3. El aporte que realice la entidad pública no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión.
- 4. La selección del adjudicatario del contrato se realizará mediante la modalidad de selección abreviada de la que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, respetando los principios de contratación estatal de los que trata la Ley 80 de 1993.
- 5. El-interesado del que trata el presente artículo, deberá cumplir con la capacidad, experiencia e idoncidad de la que trata la normatividad vigente y acreditar los requisitos para la celebración previstos en la norma vigente.
- 6. La asunción de compromisos presupuestales por partes de las entidades públicas se regirá por las normas presupuestales aplicables, según corresponda.
- 7. El contrato mediante el cual se materializa la asociación, deberá identificar en forma clara los riesgos asignados a cada una de las partes con su correspondiente valoración, de conformidad con los lineamientos estipulados per la Dirección General



	faula for
	JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República
MA 03	
ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	



ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República

Junta July

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República

María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República

> Andrés Guerra Senador de la República

AW.

José Jaime Uscătegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Centro Demócratico PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República



CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

A RET 35(1-)

REPRESENTANTE A LA CÂMARA POR CUNDINAMARCA **PROPOSICIÓN**

Eliminar el artículo trecientos cincuenta y seis (356) del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida."

Propuesta

ARTÍCULO-356 (Nuevo). Asociaciones de iniciativa público popular. asociaciones de iniciativa público popular constituyen una modalidad de asociación que se regirán exclusivamente por lo previsto en el presente artículo y su reglamentación, estas asociaciones son un instrumento contractual de vinculación entre entidades públicas y los diferentes instrumentos asociativos de origen comunitario, tales como las unidades de la economía popular, organismos de acción comunal, social o comunitaria y otras formas de organización social, grupos y/o comunidades, negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, mujeres y víctimas para el desarrello de proyectos de infraestructura vial, educativa, medio ambiente, agrícola, pecuaria y de servicios públicos.

En los proyectos que se han desarrollados en los términos del presente artículo, coma los instrumentos asociativos contratados deberán financiar, parcial o totalmente, El desarrollo de los respectivos proyectos de infraestructura mediante el aporte de recursos o con aporte en especie.

Para el desarrollo. De las asociaciones de que trata el presente artículo se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de aquellas establecidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional:

- 1. mediante las asociaciones de las que trata el presente artículo, se podrá desarrollar el diseño, construcción, renovación, reparación, mejoramiento, equipamiento, gestión, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura y demás actividades técnicas necesarias para el cumplimiento del contrato con el. El respectivo territorio de la respectiva Comunidad.
- 2. El valor de las inversiones no podrá ser superior seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 SMLV).
- 3. aporte que realice la entidad pública. No podrá ser superior al 50% del valor de la inversión.
- 4. La selección de adjudicatario del contrato se realizará mediante la modalidad de selección abreviada, de la que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, respetando los principios de contratación estatal de los que trate la Ley 80 de 1993.
- El interesado, el que trata el presente artículo, deberá cumplir con la capacidad, experiencia e idoneidad de la que trata la normativa vigente y acreditar los Requisitos para la celebración prevista en las normas vigentes.
- 6. La Asunción de compromisos presupuestales por parte de las entidades públicas
- se regirá por las normas presupuestales aplicables, según corresponda.
 El contrato mediante el cual se materializa la asociación deberá identificar en forma clara si los riesgos asignados a cada una de las partes, con su correspondiente valoración de conformidad con los lineamientos estipulados por

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito público, o quien haga sus veces en el orden territorial.

8. Las autoridades ider xigitancia y control ejorceránylodas las facultades legales sobre los recursos que destinen las entidades públicas.

En un término de sesis (6) meses, el Departamento Nacional de Planeación, con el apeyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Centratación Pública Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para la celebración y ejecución de dichas asociaciones, la duración de la de los contratos, las condiciones a las cuales se encuentra sujeta el derecho a la remuneración, entre otros.

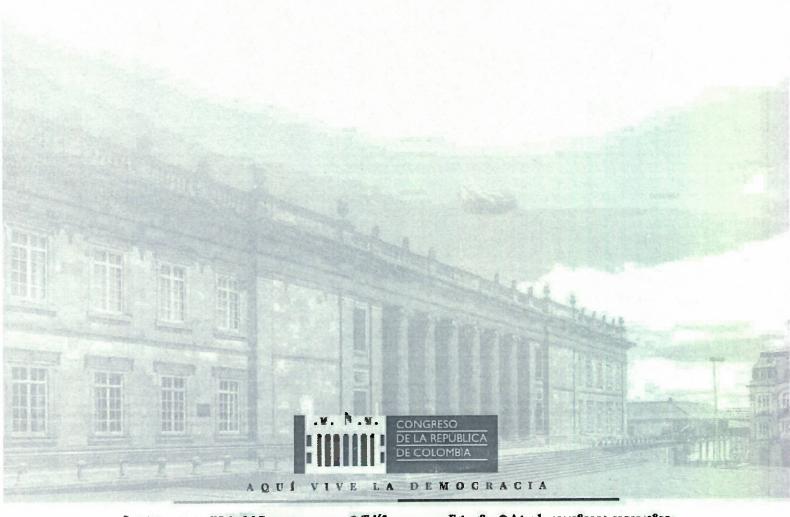
Cordialmente

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca



Julio Roberto JR
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA



S. Oficina auevo edificio del Congreso 531-532
O Teléfono 3904050 Ext. 3583
O Agenda: 3214980903, 3209249820
G JulioRobertoSalazar
O @JRobertoSalazar
O @JrobertoSalazar



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara y 274 de 2023 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", propuesto para segundo debate:

El artículo 373 quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, el parágrafo único del artículo 81, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 193 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 5 de la ley 14 de 1983, el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018, artículo 37 de la Ley 361 de 1997, y el Decreto Ley 902 de 2017, a excepción de los artículos 4, 5, 7, 8, 21, 36, 37, 38, 39, 55, 63, 69 y 82.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Proposición firmada el 2 de mayo por los siguientes congresistas:

Man a del New K.

12 May 20123

10 For

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se elimina la expresión "SITM" del inciso segundo artículo 373 referente a VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, dentro del Proyecto de Ley No. 274 de 2023 Senado - 338 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 -COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA":

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

> Angélica Lozano Correa Senadora de la República

drakta Jamo C

JUSTIFICACIÓN

el SITM. Por lo anterior, solicitamos eliminar de las derogatorias la palabra SITM.

Si bien en el articulado del PND se define la diga SITM como Sistemas de Transporte Público Masivos y esta se contradice con lo mencionado en la Ley 1972 de 2019, se considera viable eliminar la expresión sistemas integrados de transporte masivo, pero representa contraproducente para la ley de calidad del aire eliminar también la sigla SITM, considerando que lo dispuesto en el artículo 9 en su conjunto va a perder fuerza de ley para este tipo de transporte público en Colombia. Lo anterior considerando que la exigencia que la flota de SITM cuente con un mínimo de flota total nueva correspondiente a tecnología de cero emisiones a partir del 1 de enero de 2030 no será exigible para

EL MIN











PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de vida, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; el artículo 37 de la Ley 361 de 1997; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

Qaledopezmaya

@AlexLopezMaya

Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

alexander.lopez.maya@senado.gov.co

@ @alexlopezmaya

ESDS YAMAS T

en event transfer sky av 18 de 1









PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación. Parágrafo: Deróguese expresamente el artículo 37 de la Ley 361 de 1997.

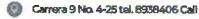
Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República









alexander.lopez.maya@senado.gov.co





Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 373 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

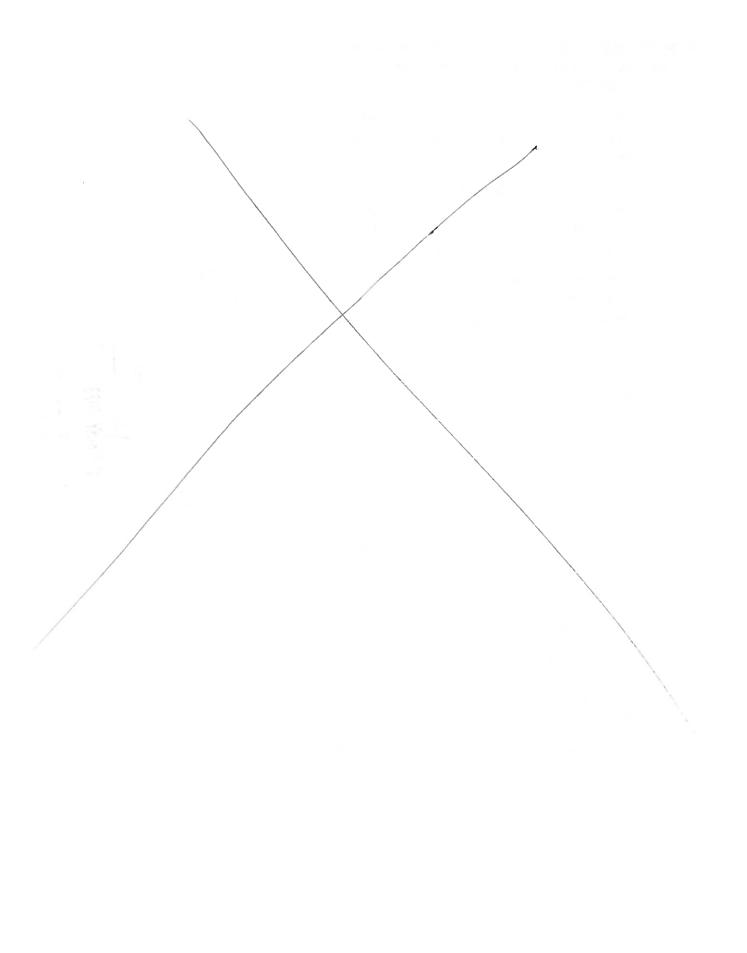
Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.







AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

•





SECRETARIA GENE

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 Colombia potencia mundial de la vida" el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONÁRDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander

Justificación. La derogación de los parágrafos terceros de los artículos 167 y 23 de las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 respectivamente permiten la integración vertical de los servicios de electricidad, lo que abre la puerta a un monopolio del Estado y acaba con la competencia. Esta intención era un artículo autónomo en el proyecto original que se termina incorporando en las derogatorias.













2 G ABR 2023



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N°.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" eliminando la derogatoria del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispondrá:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Segundo Piso 216.





PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA Jennifer Pedroza SANDOVAL

Representante a la Cámara

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN

Representante a la Cámara

WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República

INGRID AGUIRRE JUVINAO

Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Segundo Piso 216.





SARAY ELENA ROBAYO BECHARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley 338 de 2023 de Cámara y 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"", el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626 Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076 Saray.robayo@camara.gov.co - 1.1 <u>,</u> , ,





PROPOSICIÓN

ELIMINESE DEL ARTÍCULO 373 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley No. 338/2023C-274/2023S Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida, LA EXPRESION "artículo 13 de la Ley 2128 de 2021"

ARTÍCULO 373°. **VIGENCIAS** Y **DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Pajoma Valuero

Juan E.



Paloma Valencia-Laserna Centro Democrático María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República	JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador De la República Ponente
Andrés Guerra Senador de la República	PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República
JOSUE ALIRIO BARRERA	
RODRIGUEZ Senador de la República HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara	





Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.





ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

A.

LIBARDO CRUZ CASADORepresentante a la Cámara





Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.





ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

Off.

LIBARDO CRUZ CASADORepresentante a la Cámara





Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.





ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO

Representante a la Cámara





Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.



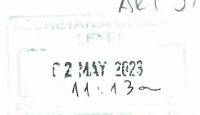


ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO

Representante a la Cámara





Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.





ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO

Representante a la Cámara



(2 MAY 2023 11:13 ~

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

.



PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Representante a la Cámara

O(1)

LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

11:13 ar

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley N° 338 de 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedara así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

Of.

LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara





373

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 373 al proyecto de ley 338/2023 - Cámara 274/2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Lev 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307 v 318, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021: los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-B Bogotá D.C – Colombia www.camara.gov.co
Email: ana.monsalve@camara.gov.co
Twitter@anamonsalvea

C 2 MAY 3023

CRETARIA GENER

Facebook: Ana Monsalve Álvarez Instagram: @ana.monsalvealvarez Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544





PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Cordialmente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ

Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente Partido Demócrata Colombiano

Carrera 7 No. 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 345-B Bogotá D.C – Colombia

www.camara.gov.co Email: ana.monsalve@camara.gov.co Twitter@anamonsalvea Facebook: Ana Monsalve Álvarez Instagram: @ana.monsalvealvarez Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026. "Colombia potencia mundial de la vida", para que quede así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 2128 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Cordialmente,



PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley 338 de 2023 de Cámara y 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"", el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de (se la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

aicelo Maunoi

Exficio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8–68, Oficina 625 y 626

Saray.robayo@camara.gov.co

Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076

VIDTO 1 2 0 9 9 9 7

The state of the s

THE COLD SET OF STREET AND SET OF STREET

n man a man a man and a man a ma A man a m

Co. FOR MAINTAIN

ART 3+3

0 3 MAY /2023

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

Elimínese el parágrafo 3 del artículo 373 del Proyecto de ley número 274 de 2023 Senado y 338 de 2023 Cámara, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

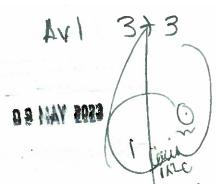
CHILDER CURTY

Corpino

DBILLY 2023

yer danie





PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 338 DE 2023 CÁMARA- 227 DE 2023 SENADO: "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".

ARTÍCULO 373. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga los artículos 20, 25 y 26 de la ley 643 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contraias.

Mourin Pondi

Imalina Genrica

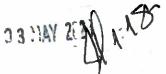
H. CRISTO

Henjando Conzalez

7 95 966 M6N757

BETSY PERET ARANGE

150 74 1 5 G



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley No.338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedará así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; et parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; el artículo 37 de la Ley 361 de 1997; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" incluida en el artículo 9 de la Ley 1972 de 2019; artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Justificación

Teniendo en cuenta que las bases del Plan Nacional de Desarrollo contemplan como actores diferenciales para el cambio a la población con discapacidad, la presente propuesta se fundamenta en la necesidad que existe de fortalecer la oferta del Estado dirigida a dicha población, especialmente a aquellos mayores de 18 años, para que sean miembros activos de una sociedad que les garantice accesibilidad e igualdad de condiciones desde una perspectiva afirmativa.

En esa medida, este artículo propende porque la población con discapacidad mayor de edad pueda acceder a programas, planes, políticas que les permitan la promoción y el pleno

ejercicio de todos sus derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

Así mismo, tomando en consideración que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, tienen como un objetivo específico de esta población el de garantizar su inclusión social y productiva, resulta necesario que esta tarea se ejecute en un ejercicio de colaboración armónica entre las entidades territoriales, de tal manera que, en los territorios, exista un desarrollo efectivo de todos estos mandatos. Es decir, para el cumplimiento de este propósito, resulta necesario darle prelación a la descentralización administrativa para la universalización de derechos.

Por su parte, el ICBF cuenta con programas de atención inclusivos dirigidos a los sujetos titulares de derechos anotados en el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento a la familia, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales están dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes sin ninguna discriminación, entre los que se encuentran los hogares comunitarios como forma de atención a la primera infancia. Así mismo, cuenta con modalidades de atención inclusiva, que tienen como propósito la prevención de vulneraciones y su restablecimiento, de acuerdo con las necesidades específicas de aquellas y aquellos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad por cuenta factores que de manera interseccional pueden incidir en la garantía de sus derechos.

De igual manera, el ICBF ha adoptado el Modelo de Enfoque Diferencial, que reconoce y conmina a brindar una atención especializada de acuerdo con las particularidades y necesidades de cada caso, incluyendo las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Martha Alfonso

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 373 del Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026. "Colombia potencia mundial de la vida", para que quede así:

ARTÍCULO 373°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior

Se derogan expresamente el artículo 26 de la Ley 45 de 1990; el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994; el artículo 45 de la Ley 300 de 1996; artículos 15, 41, 44, 45, 46, 50, 105, 137, 144, 146, 148, 165 y 179 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012; artículos 11, 13, parágrafo segundo del artículo 30, 42, 56, 75, 91, 100, 129, 171, 203, 207, 221, 225, 249 de la Ley 1753 de 2015; incisos 2 y 3, así como los parágrafos 1, 2 y transitorio del artículo 357 de la Ley 1819 de 2016; el artículo 3 del Decreto Ley 413 de 2018; artículos 12, 49, 62, 85, 94, la expresión "Colombia rural" del artículo 118, los artículos 132, 137, 163, 175, 179, 200, 218, 239, 281, 303, 305, 307, de la Ley 1955 de 2019; las expresiones "con corte al 30 de junio de 2020" y "desarrollo de líneas de crédito" del numeral 23 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2108 de 2021; el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1969 de 2019; la expresión "sistemas integrados de transporte masivo (SITM)" artículo 48 de la Ley 2099 de 2021; artículo 54 de la Ley 2155 de 2021; artículo 13 de la Ley 2128 de 2021; la expresión "territoriales" prevista en el inciso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021; el artículo 52 de la Ley 2136 de 2021; los artículos 2 y 3 de la Ley 2186 de 2022; y el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 2195 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 282 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO. Los bienes inmuebles actualmente administrados por FONTUR, en virtud del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 deberán ser transferidos a la SAE para su administración o enajenación.

Cordialmente,

6202/YAH 8 0

Faue July and